

SESIÓN ORDINARIA

N.º 44-2016

16 de agosto de 2016

San José, Costa Rica

SESIÓN ORDINARIA N.º 44-2016

Acta de la sesión ordinaria número cuarenta y cuatro, dos mil dieciséis, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el martes dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, a partir de las catorce horas con quince minutos. Asisten los siguientes miembros: Roberto Jiménez Gómez, quien preside; Edgar Gutiérrez López, Adriana Garrido Quesada y Sonia Muñoz Tuk, así como los señores (as): Grettel López Castro, Reguladora General Adjunta; Anayansie Herrera Araya, Auditora Interna; Robert Thomas Harvey, Asesor del Despacho del Regulador General, Herley Sánchez Víquez, Asesora del Despacho del Regulador General, y Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 1. Constancia de inasistencia.

Se deja constancia de que el señor Pablo Sauma Fiatt no asiste en esta oportunidad, en vista de que se lo impidió la atención de compromisos de índole laboral.

ARTÍCULO 2. Aprobación del Orden del Día.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** da lectura al Orden del Día de esta sesión. Lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

ACUERDO 01-44-2016

Aprobar el Orden del Día de esta sesión, que a letra dice:

1. *Aprobación del Orden del Día.*
2. *Aprobación del acta de la sesión 43-2016.*
3. *Asuntos resolutivos.*
 - 3.1 *Recurso de apelación interpuesto por la señora Lupita Meneses Sánchez, en contra de la resolución 075-RIT-2014 del 14 de julio de 2014. Expediente ET-44-2014. Oficio 638-DGAJR-2016 del 27 de julio de 2016.*
 - 3.2 *Recurso de apelación interpuesto por el señor Diego Soto Calderón, contra la resolución 936-RCR-2012 del 11 de setiembre de 2012. Expediente ET-68-2012. Oficio 633-DGAJR-2016 del 22 de julio de 2016.*
 - 3.3 *Recurso de apelación en subsidio, presentado por Jenny Fabiola Calderón Zamora, contra la resolución 936-RCR-2012 del 11 de setiembre de 2012. Expediente ET-68-2012. Oficio 640-DGAJR-2016 del 27 de julio de 2016.*
 - 3.4 *Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), contra la resolución RIE-125-2015 del 15 de diciembre de 2015. Expediente ET-096-2015. Oficio 642-DGAJR-2016 del 28 de julio de 2016.*

- 3.5 *Recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L. (COOPELESCA) contra la resolución RIE-031-2016. Expediente ET-129-2015. Oficio 650-DGAJR-2016 del 29 de julio de 2016.*
- 3.6 *Recurso de apelación y gestión de nulidad concomitante interpuesto por Autotransportes Los Corales, contra resolución 034-RIT-2015. Expediente ET-005-2015. Oficio 625-DGAJR-2016 del 21 de julio de 2016.*
- 3.7 *Recurso de apelación y gestión de nulidad concomitante, interpuestos por Autotransportes MEPE S.A. contra la resolución 034-RIT-2016 del 7 de mayo de 2015. Expediente ET-005-2015. Oficio 629-DGAJR-2016, del 22 de julio de 2016.*
- 3.8 *Propuesta de reforma del artículo 6 del Reglamento de Caja Chica de la Aresep. Expediente OT-34-2016. Oficio 569-DGAJR-2016, del 4 de julio de 2016.*
- 3.9 *Solicitud de autorización a la Auditoría Interna para tramitar una modificación presupuestaria para reforzar las partidas de transporte y viáticos en el exterior en contraposición a lo indicado por la Junta Directiva en el acuerdo 07-17-2016 a fin de participar en congreso internacional. Oficio 317-AI-2016 del 4 de agosto de 2016.*
4. *Asuntos varios de los Miembros de Junta Directiva.*
5. *Asuntos informativos.*
- 5.1 *Tercer avance del Plan de Mejora Regulatoria, cumplimiento acuerdo 04-63-2016. Oficio 2824-DGAU-2016 del 5 de agosto de 2016.*
- 5.2 *Manifestación por parte del ministro de Ministerio de Obras Públicas y Transportes de continuar con el convenio para el desarrollo del Proyecto del Pago Electrónico en el Transporte Público Remunerado de Personas e indica que la persona que lo representará será la Arq. Liza Castillo Vásquez. Oficio DM-2016-3461 del 8 de agosto de 2016.*
- 5.3 *Oposición por parte de la Unión de Taxistas Costarricenses a Uber y Piratas, y solicitud de acciones efectivas de control y de sanción. Cartas Sau 132653 de 1º de agosto de 2016 y 133042 del 8 de agosto de 2016.*

ARTÍCULO 3. Aprobación del acta de la sesión 43-2016.

Los miembros de la Junta Directiva conocen el borrador del acta de la sesión ordinaria 43-2016, celebrada el 11 de agosto de 2016.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** la somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

ACUERDO 02-44-2016

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 43-2016, celebrada el 11 de agosto de 2016, cuyo borrador se distribuyó con anterioridad entre los miembros de la Junta Directiva para su revisión.

ARTÍCULO 4. Recurso de apelación interpuesto por la señora Lupita Meneses Sánchez, en contra de la resolución 075-RIT-2014. Expediente ET-44-2014.

A las quince horas con cuarenta minutos ingresan al salón de sesiones, la señora Carol Solano Durán, Directora General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, y el señor Daniel Fernández Sánchez, funcionario de esa Dirección, a exponer el tema objeto de este y siguientes ocho recursos.

La Junta Directiva conoce el oficio 638-DGAJR-2016 del 27 de julio de 2016, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio en torno al recurso de apelación interpuesto por la señora Lupita Meneses Sánchez, en contra de la resolución 075-RIT-2014 del 14 de julio de 2014.

La señora **Carol Solano Durán** y el señor **Daniel Fernández Sánchez** explican los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 638-DGAJR-2016, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

RESULTANDO:

- I. Que el 24 de marzo de 2014, L Y M ASESORES AGRÍCOLAS S.A., presentó ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (en adelante Aresep), solicitud de incremento tarifario para las rutas 350-350A (folios 1 a 123).
- II. Que el 30 de abril de 2014, la Intendencia de Transporte (en adelante IT), mediante el oficio 351-IT-2014, otorgó la admisibilidad a la solicitud tarifaria (folio 181).
- III. Que el 14 de mayo de 2014, se publicó la convocatoria a audiencia pública, sobre la solicitud de ajuste tarifario de las rutas 350-350A, en los diarios de circulación nacional, Diario Extra y La Teja (folio 179), y en el diario oficial La Gaceta N° 91 del 14 de mayo de 2014 (folio 180).
- IV. Que el 25 de junio de 2014, la Dirección General de Atención al Usuario (en adelante DGAU), mediante el oficio 1845-DGAU-2014, emitió el Acta N° 68-2014, referida a la audiencia pública, llevada a cabo el 13 de junio de 2014 (folios 403 a 415).
- V. Que el 1 de julio de 2014, mediante el oficio 1897-DGAU-2014, la DGAU rindió el respectivo informe de oposiciones y coadyuvancias (folios 438 a 441).
- VI. Que el 14 de julio de 2014, mediante la resolución 075-RIT-2014, la IT, entre otras cosas, fijó las tarifas para las rutas 350-350A (folios 493 a 557).

- VII. Que el 24 de julio de 2014, la señora Lupita Meneses Sánchez, inconforme con lo resuelto, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución 075-RIT-2014 (folios 442 a 445).
- VIII. Que el 13 de mayo de 2016, mediante la resolución RIT-070-2016, la IT, rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por la señora Lupita Meneses Sánchez, contra la resolución 075-RIT-2014, y emplazó a las partes a hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada (folios 616 a 645).
- IX. Que no consta en autos, que la recurrente haya respondido el emplazamiento conferido.
- X. Que el 18 de mayo de 2016, mediante el oficio 848-IT-2016, la IT, rindió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP (folios 653 a 654).
- XI. Que el 19 de mayo de 2016, mediante el memorando 395-SJD-2016, la Secretaría de Junta Directiva, trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de apelación interpuesto por la señora Lupita Meneses Sánchez, contra la resolución 075-RIT-2014 (folio 656).
- XII. Que el 27 de julio de 2016, mediante el oficio 638-DGAJR-2016, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rindió criterio sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora Lupita Meneses Sánchez, contra la resolución 075-RIT-2014. (Correrá agregado a los autos).
- XIII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 638-DGAJR-2016 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. NATURALEZA

El recurso interpuesto contra la resolución 075-RIT-2014, es el ordinario de apelación, al que le resulta aplicable lo establecido en los artículos 342 al 352 de la LGAP.

2. TEMPORALIDAD

Conforme a los artículos 140, 141, 240 inciso 1), 255, 256 y 346 inciso 1) de la LGAP, la parte recurrente debe interponer los recursos ordinarios dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de la comunicación del acto administrativo.

La resolución recurrida 075-RIT-2014, le fue notificada a la señora Lupita Meneses Sánchez, el 21 de julio de 2014 (folio 524), y por su parte, la recurrente interpuso el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, el 24 de julio de 2014 (folio 442). A partir de lo anterior, el plazo de 3 días hábiles para

interponer los recursos ordinarios, venció el 24 de julio de 2014, por lo tanto, este recurso se presentó en tiempo.

3. LEGITIMACIÓN

Respecto de la legitimación, cabe indicar que la señora Lupita Meneses Sánchez, está legitimada para impugnar -en la forma en la que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 7593, en concordancia con los artículos 275 y 342 de la LGAP, y el artículo 50 del Reglamento a la Ley Reguladora de los Servicios Públicos, Decreto Ejecutivo No. 29732-MP.

III. PRECISIÓN NECESARIA

Debe indicarse que al momento de solicitud del estudio tarifario y del dictado de la resolución impugnada, sea la 075-RIT-2014, del 14 de julio de 2014, para la fijación tarifaria estaba vigente el "Modelo econométrico", también conocido como "Modelo Estructura General de Costos".

(...)

V. ANÁLISIS POR EL FONDO

Indicó la recurrente, que en la resolución recurrida, la IT, tomó en cuenta 3 unidades como flota autorizada, cuando en la Sesión Ordinaria 87-2013, el CTP hace referencia efectivamente a 3 unidades, pero advirtiendo que se trata de 2 unidades titulares y 1 de reserva.

Indicó la recurrente, que en la resolución recurrida, la IT, tomó en cuenta 3 unidades como flota autorizada y corrió el modelo tarifario en esas condiciones, sin observar que en la Sesión Ordinaria 87-2013, del 27 de noviembre de 2013, el CTP hizo referencia efectivamente a 3 unidades, pero advirtiendo que se trataba de 2 unidades titulares y 1 de reserva, por lo que para efectos tarifarios, 1 unidad no debe ser tomada en cuenta para los costos operativos, ya que refleja una alza indebida para los usuarios.

Sobre este punto, este órgano asesor procedió a verificar las unidades utilizadas en la corrida del modelo que dio sustento a la resolución recurrida, así como las placas respectivas. Efectivamente, a folio 468 la IT indicó que utilizó las unidades con placas GB1196, CB1680 y AB3421, mismas que fueron aprobadas por el CTP mediante la Sesión Ordinaria 16-2014 a folio 59.

En ese sentido, la IT, en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria, a folios 618 y 619, indicó:

"(...) en el pasado el Consejo de Transporte Público (CTP) hacía la diferencia dentro del parque vehicular autorizado entre lo que denominaba como flota titular (autobuses que prestan el servicio para la ruta autorizada y a los cuales se les debía cargar tarifariamente los costos operativos y de inversión) y flota de reserva (autobuses que siendo autorizados para prestar el servicio en una ruta, quedan sin ser utilizados por el operador hasta tanto no se requiera su incorporación temporal a la flota titular por un desperfecto mecánico o de otra índole, de alguna unidad de esa flota titular, y a los cuales no se les reconoce tarifariamente los costos operativos), dicha distinción ha sido ya superada por el mismo ente gubernamental que le da nacimiento (CTP) quienes mediante el artículo 18 de la Sesión Ordinaria de la

Junta Directiva N° 024-2001 del 26 de junio del 2001, y que le es comunicado a la Aresep mediante el oficio CTP-SE-01-000001202 del 12 de julio del 2001, le indican lo siguiente:

“(…)

1. Que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, por medio del Consejo de Transporte Público lleva a cabo una serie de programas y políticas tendientes a propiciar la modernización y desarrollo del sistema de transporte público.
2. Que como parte de estas políticas, se ha logrado un compromiso de parte de los operadores del transporte colectivo remunerado de personas para efectos de la sustitución de la flota automotor, con el fin de poder contar con parques vehiculares que generen una edad media razonable en beneficio de los usuarios.
3. Que la realidad operativa de los servicios de transporte colectivo amerita la actualización de una serie de conceptos, específicamente en lo referente a la flota óptima y la flota total autorizada, a efectos de estandarizar marcos conceptuales entre la Administración Pública, y eliminar nomenclaturas que resultan ser elementos que a la fecha, no tienen mayor utilización y que pueden causar una serie de mal entendimientos internos y externos en perjuicio de una sana regulación y administración de la actividad.
4. Que producto del proceso referido este Consejo ha autorizado y registrado una serie de flotas vehiculares de empresas de transporte público, como requisito sine qua non para su válida operación y debido reconocimiento económico en el régimen tarifario, práctica en la cual se ha eliminado ya la utilización de conceptos poco prácticos que anteriormente eran utilizados tales como suplencia y titularidad.
5. Que en la emisión de los acuerdos de flota, este Consejo se da a la tarea de autorizar un parque vehicular óptimo, compuesto por un parque vehicular total autorizado, haciendo una particularización de la cantidad autorizada, de manera tal que la flota que se autoriza es integral, e incluye la variables de reserva técnica, según los criterios técnicos conceptuales de aplicación.
6. Que en razón de lo anterior debe entenderse que la cantidad de parque vehicular que para los efectos autoriza este Consejo de Transporte Público, considera la totalidad de las unidades requeridas para la prestación del servicio, incluyendo ya la reserva técnica, y elimina la utilización de flota titular o suplente, toda vez que la complejidad del servicio de transporte público, el uso de la nomenclatura de titularidad y suplencia resulta obsoleto, toda vez que la eficiente prestación del servicio y prácticas como la rotación de las unidades hacen improcedente la utilización lógica de estos conceptos.

POR TANTO ACUERDAN.

1. Para efectos de los acuerdos de flota que en virtud de sus competencias autoriza este Consejo de Transporte Público debe entenderse que la cantidad de parque vehicular autorizada, considera la totalidad de las unidades requeridas para la prestación del servicio, incluyendo ya la reserva técnica, de manera tal que la flota detallada en cada caso, corresponde a la flota óptima de cada empresa y consecuentemente al parque vehicular autorizado.

2. De igual manera, en dichos acuerdos se elimina la utilización de los conceptos de flota titular o suplente, toda vez que por la complejidad del servicio de transporte público, el uso de la nomenclatura de titularidad y suplencia resulta obsoleto, toda vez que la eficiente prestación del servicio y prácticas como la rotación de las unidades hacen impropio la utilización lógica de estos conceptos.
3. La presente disposición es de aplicación para todos aquellos acuerdos que de la naturaleza que nos ocupa haya emitido esta Junta Directiva en el curso de sus funciones.
4. Comuníquese a las oficinas técnicas internas del Consejo de Transporte Público para lo de su competencia.
5. Notifíquese a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para lo que proceda. (...).”, (El subrayado no es del original).

Así las cosas, se le indica a la recurrente, que es claro el planteamiento realizado por la IT, al haber corrido el modelo tarifario con una flota vehicular de 3 unidades, dado que la utilización de los conceptos de flota titular y de reserva, resultaba obsoleta, en razón de que estos conceptos fueron eliminados mediante el acuerdo CTP-SE-01-000001202 del 12 de julio del 2001, siendo sustituidos por el concepto de flota óptima.

Dado que en la Sesión Ordinaria N.º 87-2013, el CTP hace referencia efectivamente a 3 unidades, haciendo la advertencia de que se trataban de 2 unidades titulares y 1 de reserva, y al haberse eliminado estos conceptos, la IT consideró como flota óptima, un total de 3 unidades, para el análisis tarifario resuelto por medio de la resolución recurrida. En ese sentido, se transcribe un extracto del acuerdo tomado por el CTP en la referida sesión:

“(…)

3) Establecer para la operación de las Rutas N.º 350 descrita como Turrialba-San Juan Sur y viceversa, y la N.º 350-A descrita como Turrialba-San Juan Norte y viceversa, de la empresa L Y M ASESORES AGRICOLAS S.A., una flota óptima de 3 unidades, modalidad autobús.

(…).” (Folio 50, el subrayado no es del original).

En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en su argumento.

VI. CONCLUSIONES

Conforme el análisis realizado, se concluye lo siguiente:

1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación interpuesto por la señora Lupita Meneses Sánchez, contra la resolución 075-RIT-2014, resulta admisible, por haber sido presentado en tiempo y forma.

2. *La utilización de los conceptos de flota titular y de reserva, fueron eliminados mediante el acuerdo de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, CTP-SE-01-000001202 del 12 de julio del 2001, siendo sustituidos por el concepto de flota óptima.*
3. *En la Sesión Ordinaria N° 87-2013, el Consejo de Transporte Público hace referencia efectivamente a 3 unidades, pero advirtiendo que se trata de 2 unidades titulares y 1 de reserva, y al haberse eliminado estos conceptos, la IT para el análisis tarifario, utilizó una flota óptima de 3 unidades.*

[...]"

- II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por la señora Lupita Meneses Sánchez, contra la resolución 075-RIT-2014. **2.-** Agotar la vía administrativa. **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución. **4.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III. Que en la sesión 44-2016, del 16 de agosto de 2016, cuya acta fue ratificada el 25 del mismo mes y año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 638-DGAJR-2016, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ACUERDO 03-44-2016

1. Declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por la señora Lupita Meneses Sánchez, contra la resolución 075-RIT-2014
2. Agotar la vía administrativa.
3. Notificar a las partes, la presente resolución.
4. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

ARTÍCULO 5. Recurso de apelación interpuesto por el señor Diego Soto Calderón, contra la resolución 936-RCR-2012. Expediente ET-68-2012.

La Junta Directiva conoce el oficio 633-DGAJR-2016 del 22 de julio de 2016, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio en torno al recurso de apelación interpuesto por el señor Diego Soto Calderón, contra la resolución 936-RCR-2012 del 11 de setiembre de 2012. Expediente ET-68-2012

La señora **Carol Solano Durán** y el señor **Daniel Fernández Sánchez** explican los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el asunto, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 633-DGAJR-2016, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

RESULTANDO:

- I. Que el 29 de mayo de 2012, Transportes OEA S.A., presentó ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (en adelante Aresep), solicitud de ajuste en las tarifas de los servicios que brinda en la ruta 371 (folios 1 a 91).
- II. Que el 17 de julio de 2012, se publicó la convocatoria a audiencia pública, sobre la solicitud de ajuste tarifario de la ruta 371, en los diarios de circulación nacional, Diario Extra y La Teja (folio 162) y el 24 de julio de 2012, en el Alcance Digital N° 102 a La Gaceta N° 143 (folios 172 a 173).
- III. Que el 24 de agosto de 2012, la entonces Dirección General de Participación del Usuario (en adelante DGPU), mediante el oficio 1825-DGPU-2012, emitió el Acta N° 67-2012, referida a la audiencia pública, llevada a cabo el 14 de agosto de 2012 (folios 1092 a 1127).
- IV. Que el 31 de agosto de 2012, mediante el oficio 1893-DGPU-2012, la DGPU rindió el respectivo informe de oposiciones y coadyuvancias (folios 1128 a 1138).
- V. Que el 11 de setiembre de 2012, mediante la resolución 936-RCR-2012, el entonces Comité de Regulación, entre otras cosas, fijó las tarifas para la ruta N° 371, y se publicó en el Alcance Digital N° 147, a La Gaceta N° 192 del 4 de octubre de 2012 (folios 1302 a 1405 y 1410 a 1423, respectivamente).
- VI. Que el 26 de setiembre de 2012, el señor Diego Soto Calderón, inconforme con lo resuelto, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución 936-RCR-2012 (folios 1184 a 1186).
- VII. Que el 26 de abril de 2016, mediante la resolución RIT-046-2016, la Intendencia de Transporte (en adelante IT), rechazó por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Diego Soto Calderón, contra la resolución 936-RCR-2012 y emplazó a la parte a hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada (folios 2105 a 2110 y 2129). Que no consta en autos, que el recurrente haya respondido el emplazamiento conferido.
- VIII. Que el 3 de mayo de 2016, mediante el oficio 734-IT-2016, la IT, rindió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP (folios 2085 a 2086).
- IX. Que el 4 de mayo de 2016, mediante el memorando 332-SJD-2016, la Secretaría de Junta Directiva, trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de apelación interpuesto por el señor Diego Soto Calderón, contra la resolución 936-RCR-2012 (folio 2101).

- X. Que el 22 de julio de 2016, mediante el oficio 633-DGAJR-2016, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rindió criterio sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Diego Soto Calderón, contra la resolución 936-RCR-2012. (Correrá agregado a los autos).
- XI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 633-DGAJR-2016 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]”

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. NATURALEZA

El recurso interpuesto contra la resolución 936-RCR-2012, es el ordinario de apelación, al que le resulta aplicable lo establecido en los artículos 342 al 352 de la LGAP.

2. TEMPORALIDAD

Conforme a los artículos 140, 141, 240 inciso 1), 255, 256 y 346 inciso 1) de la LGAP, la parte recurrente debe interponer el recurso ordinario de apelación, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la comunicación del acto administrativo.

La resolución recurrida le fue notificada al recurrente, el 21 de setiembre de 2012 (consta a folio 1341) y por su parte, el recurso de apelación fue interpuesto el 26 de setiembre de 2016 (folios 1184 a 1186).

A partir de lo anterior, y de conformidad con el artículo 346.1 de la LGAP, el plazo de tres días hábiles para interponer los recursos ordinarios, venció el 26 de setiembre de 2012, por lo tanto, se tiene que el recurso se interpuso dentro del plazo legal establecido.

3. LEGITIMACIÓN

Respecto de la legitimación, cabe indicar que el señor Diego Soto Calderón, está legitimado para impugnar -en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículo 36 de la Ley 7593, en concordancia con los artículos 275 y 342 de la LGAP, y el artículo 50 del Reglamento a la Ley Reguladora de los Servicios Públicos, Decreto Ejecutivo No. 29732-MP.

III. PRECISIÓN NECESARIA

Debe indicarse que al momento de solicitud del estudio tarifario y del dictado de la resolución impugnada, sea la 936-RCR-2012 del 11 de setiembre de 2012, para la fijación tarifaria estaba vigente el “Modelo econométrico”, también denominado como “Modelo Estructura General de Costos”.

(...)

V. ANÁLISIS POR EL FONDO.

1. La fijación tarifaria implica un incremento, que no es proporcional a la escala salarial.

El recurrente indicó que el incremento aprobado por la Aresep para la ruta 371, de un 215,25%, no es proporcional a la escala salarial de quienes habitan en la zona donde se brinda el servicio.

Sobre este punto, se le indica que la resolución RIT-046-2016, que resolvió el recurso de revocatoria, señaló:

“Para la fijación de los precios, tarifas y tasas de los servicios públicos regulados por la ley, la Autoridad Reguladora observa el principio de servicio al costo, según lo establecido en el artículo 31 de la ley, procurando el equilibrio financiero de la empresa sin ignorar las necesidades de los usuarios, las cuales debe proteger en función de principios generales. Aun cuando la Autoridad Reguladora no puede ignorar las necesidades de los usuarios, las cuales debe proteger en función de principios generales como el de servicio al costo, que determina la forma de fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, de manera que se contemplen únicamente los costos necesarios para prestarlos, escapa a su ámbito de acción, la potestad de compensar los efectos inflacionarios, por la vía del mejoramiento en los ingresos de los usuarios, factor que como es de todos conocido, está sujeto a las políticas sociales y económicas que se toman en la esfera superior ejecutiva del Estado.

Finalmente, es importante señalar que el modelo tarifario utilizado se estructura operativamente en dos partes: una que corresponde a las variables de operación específicas de cada ruta, a saber, demanda, flota, carreras y distancia; la otra parte, corresponde a los gastos de operación fijos y variables que aplican en forma genérica para toda la actividad. Una combinación de estas dos partes de dicho modelo, es la que se utiliza en las fijaciones individuales.” (Folio 2108).

En relación con lo anterior, coincide este órgano asesor con lo señalado por la IT en la resolución RIT-046-2016. Aunado a lo anterior, debe indicarse que dentro de las variables que contempla el modelo econométrico (folio 1308) se encuentran: el volumen de pasajeros movilizadas, flota, carreras, distancia, rentabilidad, tipo de cambio, precio de combustible, índice de precios al consumidor (IPC) y transporte, valor del autobús y edad promedio de la flota.

Las variables citadas en el párrafo anterior fueron utilizadas por la IT, para la aplicación del modelo econométrico. Además, la escala de salarios de una comunidad en particular y su efecto inflacionario, la cual alega el recurrente, no forma parte de las variables establecidas dentro de dicho modelo, por lo tanto, no podían ser consideradas para la “corrida” de dicho modelo.

Es por tal razón, que a pesar de que el argumento del recurrente se encuentra dirigido a cuestionar el porcentaje de aumento presentado en la tarifa de la ruta 371, descrita como: “Cartago-Birrisito-La Flor- El Yas y viceversa” según la resolución 936-RCR-2012, considera este órgano asesor, que la tarifa derivada de la corrida del Modelo econométrico, fue realizada por el entonces Comité de

Regulación, tomando en consideración las variables requeridas para tal efecto.

Así las cosas, considera este órgano asesor, que no lleva razón el recurrente en cuanto a este argumento.

2. Relación precio-kilómetro

En ese sentido, el recurrente, hace eco a una consulta generada por un vecino de la zona, en la cual se cuestionaron las razones del por qué la relación precio/km en esta tarifa, es tan diferente a muchas otras.

Respecto a este punto, la RIT-046-2016- que resolvió el recurso de revocatoria- en el Considerando I:

“(…) Al respecto se debe indicar, que para comparar el valor de una tarifa-kilómetro con otra, para diferentes rutas, se debe tener en cuenta las condiciones operativas de cada ruta debidamente autorizadas por el CTP, esto es las carreras (oferta de servicios), el dimensionamiento de la flota, la demanda de pasajeros en la ruta y el recorrido. El modelo tarifario que se utiliza para establecer las tarifas del servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús es el mismo para todas las empresas que solicitan revisión tarifaria, lo que determina el resultado final en la tarifa es la realidad operativa de cada ruta que se analiza y las variables económicas vigentes al momento de la fijación tarifaria correspondiente. Por eso al comparar las tarifas de diferentes rutas no solo se debe hacer con base en la distancia, eso por cuanto la tarifa es el resultado de las condiciones particulares de una determinada ruta para la prestación del servicio. En este sentido rutas con distancias similares no necesariamente arrojarán una tarifa-kilómetro similar, ya que la diferencia estriba en la tarifa que es el otro factor involucrado en la ecuación y como se ha mencionado la misma se establece a través de los parámetros operativos propios de cada ruta. (Folio 2108).

En ese sentido, a pesar que el modelo econométrico se aplica por igual a todas las rutas de servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, las diferencias que se presentan entre las variables operativas y económicas de una ruta a otra, ya sea demanda de pasajeros, valor de bus, flota, carreras establecidas, entre otras, son algunas de esas variables que inciden directamente en la tarifa que se fija para una ruta en particular y la variación que podría presentar en el costo por kilómetro con respecto a alguna otra ruta.

En razón de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón el recurrente en su argumento.

3. Calidad del servicio

En concreto, el recurrente manifestó a folio 1185, su “disconformidad con la falta de apoyo y consideración con los habitantes de las comunidades del Yas y La Flor de Paraíso, ya que a su criterio, este Regulador, en vez de fiscalizar el seguimiento oportuno (ello implica que no se debería dar por aprobado ningún régimen de tarifas hasta el tanto se subsane y corrijan los aspectos que indisponen a los usuarios del servicio de transporte) a las ya expuestas y delicadas denuncias,

prefieren disipar el problema incitando a las comunidades a “organizarse”, bajo la presión que ello significa para muchísimas personas carentes de conocimiento sobre la materia, en contactar a un órgano como el Consejo de Transporte, quien por mucho tiempo no aplica el rigor de la Ley como es debido para con la empresa OEA S.A.”

Al respecto, consta en la resolución recurrida, que esta Autoridad, atendió de diversas formas, las deficiencias denunciadas.

En ese sentido, mediante la resolución recurrida (folio 1312), la Aresep señaló que iba a trasladar al CTP, todas aquellas deficiencias, excesos o anomalías informadas por los usuarios, para que se tomaran las acciones correctivas, e indicó la facultad que tienen los usuarios, para acudir al CTP, al indicar de manera expresa que “(...) trasladará a dicho ente rector, todas aquellas deficiencias, excesos o anomalías informadas por los usuarios y opositores, a fin de que se les brinde la debida consideración, y se tomen las acciones correctivas pertinentes. Si las Asociaciones desean que se amplíen los horarios, rutas, fraccionamientos y establezcan paradas a lo largo del recorrido pueden acudir al Consejo de Transporte Público (CTP); las comunidades deben organizarse. (...)”.

En esa misma línea, en la resolución recurrida se indicó a folio 1313, que la Aresep verificaría en el campo, de forma posterior a la publicación de la fijación tarifaria, lo señalado por los usuarios respecto a la prestación del servicio, para determinar con ese seguimiento, si es necesario iniciar un procedimiento administrativo sancionador. Por último, se indicó que la Aresep pediría explicaciones al prestador de servicio, sobre todas aquellas deficiencias, excesos o anomalías, informadas por los opositores en relación con la calidad del servicio brindado.

Además, el Por Tanto II, de la resolución recurrida indicó “Con respecto a la denuncia de cobro de tarifas superiores a las autorizadas y el uso de una unidad no autorizada, se recomienda al Comité de Regulación ordenar la apertura de un expediente administrativo para que se realice la investigación correspondiente a esta denuncia y se proceda a aplicar las sanciones del caso una vez comprobados los hechos manifestados por los opositores”.

Dicho procedimiento administrativo, se tramitó en el expediente OT-129-2012, en el cual se dictó la resolución RRG-024-2016, mediante la cual se resolvió: “I. Archivar la denuncia planteada por el señor Geovanny Porras Mora contra Transportes OEA S. A., porque no hay mérito para iniciar un procedimiento ordinario”.

En esa línea, y en respeto de la continuidad del servicio público, principio establecido en los artículos 4.d), 5, 6.b y 25 de la Ley 7593, como manifestación del principio de continuidad que permea los servicios públicos (artículo 4 de la LGAP), no resulta procedente acoger el argumento o manifestación del señor Diego Soto Calderón, al indicar en su recurso, que “(...) no se debería dar por aprobado ningún régimen de tarifas hasta tanto no se subsane y corrijan los aspectos que indisponen a los usuarios de transporte”, ya que según se ha expuesto, el proceso tarifario fue conforme al ordenamiento jurídico, y en plena satisfacción del interés general, por ende, lo pretendido, sería contrario y perjudicial para el interés público aquí protegido.

En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón el recurrente, en cuanto a este argumento.

V. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo expuesto, se concluye que:

1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación interpuesto por el señor Diego Soto Calderón, contra la resolución 936-RCR-2012, resulta admisible, puesto que fue presentado en tiempo y forma.
2. La escala de salarios de una comunidad en particular y su efecto inflacionario, no forma parte de las variables establecidas dentro del modelo econométrico, para determinar la tarifa del servicio remunerado de personas modalidad autobús para una ruta, por lo tanto, no podría ser tomada en consideración, en la corrida de dicho modelo.
3. La tarifa establecida mediante la resolución 936-RCR-2012 para ruta 371, es producto de la corrida del modelo econométrico, realizada por el entonces Comité de Regulación, tomando en consideración las variables requeridas para tal efecto.
4. Las diferencias que se puedan presentar entre las variables operativas y económicas de una ruta a otra, ya sea por demanda de pasajeros, valor de bus, flota y carrera establecidas, corresponden a algunos de los factores que inciden directamente en la tarifa que se fija para una ruta en particular, y su costo por kilómetro al momento de correr el modelo econométrico, vigente a la fecha de la emisión de la resolución recurrida.
5. En el Por Tanto II, de la resolución recurrida se recomendó ordenar la apertura de un expediente administrativo para que se realizara la investigación correspondiente a las denuncias planteadas, mismo que se tramitó en el expediente OT-129-2012, en el cual se dictó la resolución RRG-024-2016, mediante la cual se resolvió: "1. Archivar la denuncia planteada por el señor Geovanny Porras Mora contra Transportes OEA S. A., porque no hay mérito para iniciar un procedimiento ordinario".
6. En respeto de la continuidad del servicio público, principio establecido en los artículos 4.d), 5, 6.b y 25 de la Ley 7593, como manifestación del principio de continuidad que permea los servicios públicos (artículo 4 de la LGAP), no resulta procedente no fijar tarifas "hasta tanto no se subsane y corrijan los aspectos que indisponen a los usuarios de transporte", ya que el proceso tarifario fue conforme al ordenamiento jurídico, y en plena satisfacción del interés general, por ende, lo pretendido, sería contrario y perjudicial para el interés público aquí protegido.

[...]"

- II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por el señor Diego Soto Calderón, contra la resolución 936-RCR-2012. **2.-** Agotar la vía administrativa. **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución. **4.-**Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.

- III. Que en la sesión 44-2016, del 16 de agosto de 2016, cuya acta fue ratificada el 25 del mismo mes y año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 633-DGAJR-2016, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ACUERDO 04-44-2016

1. Declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por el señor Diego Soto Calderón, contra la resolución 936-RCR-2012.
2. Agotar la vía administrativa.
3. Notificar a las partes, la presente resolución.
4. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

ARTÍCULO 6. Recurso de apelación en subsidio, interpuesto por la señora Jenny Fabiola Calderón Zamora, contra la resolución 936-RCR-2012. Expediente ET-68-2012.

La Junta Directiva conoce el oficio 640-DGAJR-2016 del 27 de julio de 2016, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio en torno al recurso de apelación en subsidio, interpuesto por la señora Jenny Fabiola Calderón Zamora, contra la resolución 936-RCR-2012 del 11 de setiembre de 2012. Expediente ET-68-2012.

La señora **Carol Solano Durán** y el señor **Daniel Fernández Sánchez** explican los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 640-DGAJR-2016, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

RESULTANDO:

- I. Que el 29 de mayo de 2012, Transportes OEA S.A., presentó ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (en adelante Aresep), solicitud de ajuste en las tarifas de los servicios de la ruta 371 (folios 1 a 91).

- II. Que el 17 de julio de 2012, se publicó la convocatoria a audiencia pública, sobre la solicitud de ajuste tarifario de la ruta 371, en los diarios de circulación nacional, Diario Extra y La Teja (folio 162) y el 24 de julio de 2012, en el Alcance Digital N° 102 a La Gaceta N° 143 (folios 172 a 173).
- III. Que el 24 de agosto de 2012, la entonces Dirección General de Participación del Usuario (en adelante DGPU), mediante el oficio 1825-DGPU-2012, emitió el Acta N° 67-2012, referida a la audiencia pública, llevada a cabo el 14 de agosto de 2012 (folios 1092 a 1127).
- IV. Que el 31 de agosto de 2012, mediante el oficio 1893-DGPU-2012, la DGPU rindió el respectivo informe de oposiciones y coadyuvancias (folios 1128 a 1138).
- V. Que el 11 de setiembre de 2012, mediante la resolución 936-RCR-2012, el entonces Comité de Regulación, entre otras cosas, fijó las tarifas para la ruta N° 371, y se publicó en el Alcance Digital N° 147, a La Gaceta N° 192 del 4 de octubre de 2012 (folios 1302 a 1405 y 1410 a 1423, respectivamente).
- VI. Que el 26 de setiembre de 2012, la señora Jenny Fabiola Calderón Zamora, inconforme con lo resuelto, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución 936-RCR-2012 (folios 1180 a 1183).
- VII. Que el 26 de abril de 2016, mediante la resolución RIT-049-2016, la Intendencia de Transporte (en adelante IT), rechazó por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por la señora Jenny Fabiola Calderón Zamora, contra la resolución 936-RCR-2012 y emplazó a la parte a hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada (folios 2473 a 2479 y 2497).
- VIII. Que no consta en autos que la recurrente, haya respondido el emplazamiento conferido.
- IX. Que el 3 de mayo de 2016, mediante el oficio 737-IT-2016, la IT, rindió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP (folios 2091 a 2092).
- X. Que el 5 de mayo de 2016, mediante el memorando 335-SJD-2016, la Secretaría de Junta Directiva, trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de apelación interpuesto por la señora Jenny Fabiola Calderón Zamora, contra la resolución 936-RCR-2012 (folio 2104).
- XI. Que el 27 de julio de 2016, mediante el oficio 640-DGAJR-2016, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rindió criterio sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora Jenny Fabiola Calderón Zamora, contra la resolución 936-RCR-2012. (Correrá agregado a los autos).
- XII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 640-DGAJR-2016 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. NATURALEZA

El recurso interpuesto contra la resolución 936-RCR-2012, es el ordinario de apelación, al que le resulta aplicable lo establecido en los artículos 342 al 352 de la LGAP.

2. TEMPORALIDAD

Conforme a los artículos 140, 141, 240 inciso 1), 255, 256 y 346 inciso 1) de la LGAP, la parte recurrente debe interponer los recursos ordinarios dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de la comunicación del acto administrativo.

La resolución recurrida 936-RCR-2012, le fue notificada a la señora Jenny Fabiola Calderón Zamora, el 21 de setiembre de 2012 (folio 1341), y por su parte, la recurrente interpuso el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, el 26 de setiembre de 2012 (folio 1180). A partir de lo anterior, el plazo de 3 días hábiles para interponer los recursos ordinarios, venció el 26 de setiembre de 2012, por lo tanto, este recurso se presentó en tiempo.

3. LEGITIMACIÓN

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que la señora Jenny Fabiola Calderón Zamora, está legitimada para impugnar -en la forma en la que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 36 de la Ley 7593, en concordancia con los artículos 275 y 342 de la LGAP, y el artículo 50 del Reglamento a la Ley Reguladora de los Servicios Públicos, Decreto Ejecutivo No. 29732-MP.

III. PRECISIÓN NECESARIA

Debe indicarse que al momento de solicitud del estudio tarifario y del dictado de la resolución impugnada, sea la 936-RCR-2012 del 11 de setiembre de 2012, para la fijación tarifaria, estaba vigente el "modelo econométrico".

(...)

V. ANÁLISIS POR EL FONDO.

1. Distancia de la ruta

En términos generales, la recurrente indicó que pese a que la Aresep estableció que la distancia de la ruta es de 40,10 (km/carrera), si se mide la distancia con un dispositivo GPS del Yas a Cartago o viceversa, se obtiene un resultado de 22 kilómetros, igual, si se mide con otra herramienta como Google Earth, por lo que se obtiene un diferencia en la distancia, de más de 18 kilómetros.

Respecto a este punto, la resolución RIT-049-2016, -que resolvió el recurso de revocatoria- en el Considerando I, indicó:

"Distancia de la ruta

Tal como se estableció en la resolución recurrida, la distancia de la ruta 371 corresponde a 40,10 kilómetros por carrera, esto de conformidad con la medición realizada por los funcionarios de esta Intendencia de Transporte y que consta en el expediente de Requisitos de Admisibilidad RA-218. Es relevante indicar que para la medición de la ruta se utiliza equipo de posicionamiento global, conocido como GPS por sus siglas en inglés (Global Positioning System).

En este punto es importante hacer la siguiente aclaración, para efectos del cálculo de tarifas, se utiliza en el modelo tarifario el dato de distancia por carrera, esto es verificable en la pestaña denominada: "Ponderaciones" de la hoja de cálculo, en el apartado de Distancia por Carrera (folio 1274 en forma impresa y folio 1409 en forma electrónica). La distancia por carrera es el resultado de sumar la distancia en el sentido 1-2 (un viaje), esto es del punto de origen (San José) al punto de destino (El Yas), y la distancia en el sentido 2-1 (un viaje), es decir del punto de destino (El Yas) al punto de origen (San José); con lo cual la distancia entre San José y El Yas corresponde a 20,05 kilómetros por viaje. La forma de tratar este aspecto técnico es consistente con el criterio del Departamento de Ingeniería del CTP, tal como puede observarse de la información contenida en el folio 54 del expediente tarifario.

Así las cosas, no existe duplicación de la distancia de la ruta en el modelo tarifario como lo asegura la recurrente, esto tal como se ha explicado en el sentido de que efectivamente la distancia entre San José y El Yas es de 20,05 kilómetros, pero que para efectos del modelo tarifario se utiliza el dato de distancia por carrera, que para el presente caso es de 40,10 kilómetros.

Se recomienda rechazar el argumento esbozado por la recurrente en este punto." (Folios 2476 al 2477).

Al respecto, se le indica a la recurrente, que el dato de distancia de la ruta 371, se encuentra contenido en el expediente administrativo RA-218, mediante el oficio 515-DITRA-2012 (folios 355 a 358), donde se indica que la distancia por carrera corresponde a 40,1km.

En esta línea de análisis, comparte esta asesoría lo indicado por la IT en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria, en cuanto a que la distancia en el sentido 1-2, la cual corresponde a 1 viaje, esto es del punto de origen (San José) al punto de destino (El Yas), y la distancia en el sentido 2-1 (un viaje), es decir del punto de destino (El Yas) al punto de origen (San José); con lo cual la distancia entre San José y El Yas corresponde a 20,05 kilómetros por viaje.

Además es importante aclarar, que el modelo econométrico vigente al momento del dictado de la resolución recurrida y utilizado en la fijación tarifaria de la ruta 371, utiliza para la variable de la distancia, el equivalente a los kilómetros comprendidos de una carrera, lo cual corresponde, al viaje de origen al destino respectivo y viceversa.

Por lo anterior, coincide este órgano asesor con el criterio de la IT, de que en la resolución 936-RCR-2012 se utilizó la distancia en kilómetros correspondiente a una carrera, tal y como lo requiere el modelo econométrico para el servicio remunerado de personas modalidad autobús, vigente al momento del dictado de la resolución recurrida.

Así las cosas, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en cuanto a su argumento.

2. Inconformidad con el estado de las unidades.

La recurrente reiteró, una serie de inconformidades presentadas el día de la audiencia pública por los usuarios de este servicio, respecto a que los autobuses no están en buenas condiciones. Además, indicó que la flota no cumple con el Reglamento a la Ley 7600, Ley Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad. Indicó además, que la empresa no provee el servicio cuando una unidad sufre un desperfecto. Por último, señala que los autobuses tienen condiciones de suciedad, incomodidad y vidrios por quebrarse, que deben ser tomadas en cuenta para regular las tarifas, por lo cual, concluye que aparte del MOPT, muchas de esas inconformidades, deben ser atendidas por la Aresep, conforme al artículo 4 de la Ley 7593.

Respecto a este punto, la resolución que resolvió el recurso de revocatoria, en el Considerando I, dispuso:

“Flota

En el transcurso de un procedimiento tarifario y de acuerdo al trámite debidamente establecido por la Aresep, la flota que reporta la empresa en su propuesta tarifaria se valora con base en las certificaciones que emite la Secretaría del Consejo de Transporte Público para considerar la existencia de la flota autorizada y sus características (modelo, capacidad, y disponibilidad de rampa que cumpla con lo dispuesto en la Ley 7600), por cuanto dicha entidad es el ente competente en la materia para autorizar la flota de autobuses con los cuales debe prestarse el servicio en una determinada ruta, esto queda estipulado en la correspondiente concesión o permiso que otorga el Consejo de Transporte Público (CTP). Adicionalmente se verifica la propiedad y el modelo de las unidades que conforman la flota autorizada por medio de consulta al Registro Nacional de la Propiedad, mediante la dirección electrónica www.rnpdigital.com., y el estado mecánico de las unidades, por medio de la base de datos de la empresa RITEVE S y C, S. A., (Decreto Ejecutivo N° 30184-MOPT), que es la entidad técnica competente para determinar el buen estado de los buses para su operación.

En el expediente administrativo llevado a propósito de la solicitud tarifaria realizada por la recurrente, consta del folio 49 al 53, que la Junta Directiva del CTP mediante artículo 6.6.10 de la Sesión Ordinaria 17-2012 del 29 de marzo de 2012, autorizó una flota de 4 unidades para prestar el servicio, a saber las unidades: HB-2294, CB-2309, GB-791 y CB-20147 (sic). Todas las unidades son avaladas por el CTP (ente concedente) como autobuses con rampa (folio 52). Además consta que las unidades autorizadas presentan la revisión técnica vehicular al día (folios 122-125).” (Folios 2477 al 2478).

Al respecto, se le indica a la señora Jenny Fabiola Calderón Zamora, que consta tanto en la resolución recurrida -936-RCR-2012-, como en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria -RIT-049-2016-, que en el procedimiento tarifario, la Aresep, valoró la flota que reporta la empresa en su propuesta (folio 04), con base en las certificaciones que emite la Secretaría Técnica del Consejo de Transporte Público, para considerar la existencia de la flota autorizada y sus

características, autorización que consta a folios 49 a 53, y que además, se consignó que las unidades autorizadas, presentaron la revisión técnica vehicular al día (folios 122 al 125).

Además, consta en la resolución recurrida, que esta Autoridad Reguladora, atendió de diversas formas, las deficiencias denunciadas, de conformidad con los objetivos, funciones y obligaciones asignadas en la Ley 7593.

En ese sentido, mediante la resolución recurrida (folio 1312), la Aresep señaló que iba a trasladar al CTP, todas aquellas deficiencias, excesos o anomalías informadas por los usuarios, para que se tomaran las acciones correctivas, e indicó la facultad que tienen los usuarios, para acudir al CTP, al indicar de manera expresa que "(...) trasladará a dicho ente rector, todas aquellas deficiencias, excesos o anomalías informadas por los usuarios y opositores, a fin de que se les brinde la debida consideración, y se tomen las acciones correctivas pertinentes. Si las Asociaciones desean que se amplíen los horarios, rutas, fraccionamientos y establezcan paradas a lo largo del recorrido pueden acudir al Consejo de Transporte Público (CTP); las comunidades deben organizarse. (...)".

En esa misma línea, en la resolución recurrida se indicó a folio 1313, que la Aresep verificaría en el campo, de forma posterior a la publicación de la fijación tarifaria, lo señalado por los usuarios respecto a la prestación del servicio, para determinar con ese seguimiento, si es necesario iniciar un procedimiento administrativo sancionador. Por último, se indicó que la Aresep pediría explicaciones al prestador de servicio, sobre todas aquellas deficiencias, excesos o anomalías, informadas por los opositores en relación con la calidad del servicio brindado.

Además, el Por Tanto II, de la resolución recurrida indicó "Con respecto a la denuncia de cobro de tarifas superiores a las autorizadas y el uso de una unidad no autorizada, se recomienda al Comité de Regulación ordenar la apertura de un expediente administrativo para que se realice la investigación correspondiente a esta denuncia y se proceda a aplicar las sanciones del caso una vez comprobados los hechos manifestados por los opositores".

Dicho procedimiento administrativo, se tramitó en el expediente OT-129-2012, en el cual se dictó la resolución RRG-024-2016, mediante la cual se resolvió: "I. Archivar la denuncia planteada por el señor Geovanny Porras Mora contra Transportes OEA S. A., porque no hay mérito para iniciar un procedimiento ordinario".

Así las cosas, de un análisis de lo dispuesto en las resoluciones 936-RCR-2012 y RIT-049-2016, se desprende que las mismas, fueron dictadas conforme con los objetivos, funciones y obligaciones, asignadas a esta Autoridad Reguladora en los artículos 4, 5 y 6 de la Ley 7593, y que la fijación de tarifas, se realizó de acuerdo a los principios y procedimientos dispuestos en la Ley 7593, ordinales 3, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37, por ende, el proceso tarifario fue conforme al ordenamiento jurídico, y en plena satisfacción del interés general.

En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente, en cuanto a este argumento.

VI. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo expuesto, se concluye que:

1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación interpuesto por la señora Jenny Fabiola Calderón Zamora, contra la resolución 936-RCR-2012, resulta admisible, ya que fue presentado en tiempo y forma.
2. En el expediente administrativo RA-218, mediante el oficio 515-DITRA-2012, se indica la distancia por carrera para la ruta 371, la cual corresponde a 40,1 km.
3. La tarifa establecida mediante la resolución 936-RCR-2012 para ruta 371, es producto de la corrida del modelo econométrico, realizada por el entonces Comité de Regulación, tomando en consideración las variables requeridas para tal efecto.
4. El modelo econométrico vigente al momento del dictado de la resolución recurrida y utilizado en la fijación tarifaria de la ruta 371, señala que para la variable de la distancia se debe utilizar el equivalente a los kilómetros comprendidos en una carrera, el cual corresponde al viaje de origen al destino respectivo y viceversa.
5. En la resolución 936-RCR-2012, se utilizó la distancia en kilómetros correspondiente a una carrera, tal y como lo requiere el modelo econométrico vigente al momento del dictado de la resolución recurrida para el servicio remunerado de personas modalidad autobús.
6. En el Por Tanto II, de la resolución recurrida se recomendó ordenar la apertura de un expediente administrativo para que se realizara la investigación correspondiente a las denuncias planteadas, mismo que se tramitó en el expediente OT-129-2012, en el cual se dictó la resolución RRG-024-2016, mediante la cual se resolvió: "1. Archivar la denuncia planteada por el señor Geovanny Porras Mora contra Transportes OEA S. A., porque no hay mérito para iniciar un procedimiento ordinario".
7. El proceso tarifario fue conforme al ordenamiento jurídico, y en plena satisfacción del interés general."

[...]"

- II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Declarar sin lugar, el recurso de apelación presentado por la señora Jenny Fabiola Calderón Zamora, contra la resolución 936-RCR-2012. **2.-** Agotar la vía administrativa. **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución. **4.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III. Que en la sesión 44-2016, del 16 de agosto de 2016, cuya acta fue ratificada el 25 del mismo mes y año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 640-DGAJR-2016, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

LA JUNTA DIRECTIVA

DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ACUERDO 05-44-2016

1. Declarar sin lugar, el recurso de apelación presentado por la señora Jenny Fabiola Calderón Zamora, contra la resolución 936-RCR-2012.
2. Agotar la vía administrativa.
3. Notificar a las partes, la presente resolución.
4. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

ARTÍCULO 7. Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), contra la resolución RIE-125-2015. Expediente ET-096-2015.

La Junta Directiva conoce el oficio 642-DGAJR-2016 del 28 de julio de 2016, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio en torno al recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), contra la resolución RIE-125-2015 del 15 de diciembre de 2015. Expediente ET-096-2015.

La señora **Carol Solano Durán** y el señor **Daniel Fernández Sánchez** explican los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 642-DGAJR-2016, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

RESULTANDO:

- I. Que el 23 de julio de 2015, la Junta Directiva, mediante la resolución RJD-141-2015, aprobó la "*Metodología tarifaria ordinaria para el servicio de generación de energía eléctrica brindado por operadores públicos y cooperativas de electrificación rural*", publicada en el alcance digital N° 63 de la Gaceta N° 154 del 10 de agosto de 2015. Expediente OT-090-2015.
- II. Que el 25 de setiembre de 2015, el ICE mediante el oficio 5407-213-2015 presentó "*Solicitud ordinaria para el ajuste de tarifas eléctricas en el Sistema de Generación del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) SIN COMBUSTIBLES*". (Folios 1 a 1774).
- III. Que el 16 de octubre de 2015, la Intendencia de Energía (en adelante IE) mediante el oficio 1817-IE-2015, otorgó admisibilidad a la petición tarifaria y solicitó se convoque a la audiencia pública. (Folios 1831 y 1832).

- IV. Que el 27 de octubre de 2015, se publicó en La Gaceta N° 208, la convocatoria a audiencia pública “(...) para exponer las solicitudes para fijar las tarifas de los sistemas de: *Distribución de Energía Eléctrica; Alumbrado Público, sin combustible; Generación de Energía Eléctrica, sin combustible y Transmisión de Energía Eléctrica, sin combustible...*” y el 28 de octubre de 2015 se publicó dicha convocatoria en los diarios La Teja y La Extra. (Folios 1833 a 1836).
- V. Que el 19 de noviembre de 2015, se llevó a cabo la audiencia pública según consta en el acta N° 110-2015. (Folios 2085 a 2096).
- VI. Que el 26 de noviembre de 2015, la Dirección General de Atención al Usuario mediante el oficio 4039-DGAU-2015, rindió el informe de posiciones y coadyuvancias sobre la “*Solicitud de ajuste en las tarifas de los sistemas de Generación de Energía Eléctrica, sin combustible*”. (Folios 2097 a 2098).
- VII. Que el 15 de diciembre de 2015, la IE mediante la resolución RIE-125-2015, resolvió –entre otras cosas- “*I. Fijar para el servicio de Generación que presta el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) el siguiente pliego tarifario...*”. Dicha resolución fue publicada el 21 de diciembre de 2015, en el Alcance Digital N° 117 a la Gaceta N° 247. (Folios 2217 a 2271).
- VIII. Que el 5 de enero de 2016, el ICE inconforme con lo resuelto interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y gestión de nulidad contra la resolución RIE-125-2015. (Folios 2128 a 2156).
- IX. Que el 7 de marzo de 2016, la IE mediante la resolución RIE-025-2016, resolvió -entre otras cosas- “*I. Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por el ICE contra la resolución RIE-125-2015 del 15 de diciembre de 2015*”. (Folios 2330 a 2347).
- X. Que el 11 de marzo de 2016, el ICE respondió el emplazamiento conferido. (Folios 2272 a 2312).
- XI. Que el 15 de marzo de 2016, la IE mediante el oficio 0365-IE-2016, rindió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP. (Folios 2349 a 2351).
- XII. Que el 16 de marzo de 2016, la Secretaría de Junta Directiva mediante el memorando 226-SJD-2016, remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (en adelante DGAJR), el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP y la respuesta al emplazamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por el ICE contra la resolución RIE-125-2015. (Folio 2348).
- XIII. Que el 28 de julio de 2016, la DGAJR mediante el oficio 642-DGAJR-2016, rindió el criterio sobre el recurso de apelación, interpuesto por el ICE, contra la resolución RIE-125-2015.
- XIV. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 642-DGAJR-2016 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]”

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. NATURALEZA

El recurso interpuesto contra la resolución RIE-125-2015, es el ordinario de apelación, al cual se le aplican, las disposiciones contenidas en los artículos del 342 al 352 de la LGAP.

Además, el recurrente interpuso gestión de nulidad, a la cual le resulta aplicable lo establecido en los artículos del 158 al 179 de la LGAP.

2. TEMPORALIDAD

La resolución recurrida fue notificada el 17 de diciembre de 2015 (folios 2265 y 2268) y la impugnación fue planteada el 5 de enero de 2016 (folio 2128).

Conforme al artículo 346 inciso 1 de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 5 de enero de 2016 (en razón de las vacaciones institucionales). Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo legal.

En lo que refiere a la gestión de nulidad, la misma fue interpuesta dentro del plazo legal establecido en el artículo 175 de la LGAP.

3. LEGITIMACIÓN

Cabe indicar que el ICE se encuentra legitimado para actuar dentro del expediente, pues es parte del procedimiento en el cual se dictó la resolución recurrida, al tenor de lo establecido en los artículos del 275 al 280 de la LGAP, en concordancia con el artículo 30 de la Ley N° 7593.

4. REPRESENTACIÓN

El señor José Francisco Garro Molina, actúa en su condición de apoderado general sin límite de suma, “para que pueda representar la Institución ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y cualquier otra entidad pública en que se requiera realizar gestiones pertinentes a audiencias y diligencias en la defensa de los intereses del Instituto...”, -según consta en la certificación notarial visible a folio 2155- por lo cual está facultado para actuar en nombre del recurrente.

[...]”.

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

A continuación, se analizan los argumentos de inconformidad planteados por el recurrente:

1. Inconformidad por el no reconocimiento de la partida de Fondo de Garantía y Ahorro y del Fondo de Pensión Complementaria (gasto N°37).

Indicó el recurrente, que dicho aporte patronal corresponde al 6% del salario de cada uno de los trabajadores afiliados o beneficiarios, en el caso de los trabajadores, el aporte personal es del 5% de su propio salario, lo descrito tiene su fundamento en el artículo 11 de la Constitución Política, artículo 30 de la Ley No. 8660 y el artículo 11 y siguientes de la Ley General de Administración Pública. Por ello, el ICE está obligado a realizar los aportes patronales establecidos por ley, dichos aportes sólo pueden ser sufragados vía tarifas y modificados mediante otros instrumento de igual naturaleza jurídica.

Al respecto, cabe indicarle al recurrente, que en cuanto al fondo de garantías y ahorro, en el Considerando I de la resolución recurrida -RIE-125-2015-, a folios 2252 y 2253, se señaló lo siguiente:

[...]

- c) Análisis sobre Fondo de Garantías y Ahorro contenido en el Capítulo XXXVIII del Estatuto de Personal del ICE*

Con el fin de reconocer en la tarifa los rubros contenidos en la Ley 3625 y el Estatuto de Personal de dicha Institución, la IE, mediante el oficio 2124-IE-2015 le solicitó al ICE justificar, entre otros rubros relacionados, la cuenta OG N° 37 “Contribución patronal a otros fondos administrados por entes públicos”. Al respecto, según la respuesta brindada en el oficio N° 0510-1578-2015 citado, el ICE fue inconsistente y no logró justificar fehacientemente la información que resultaría trascendental para el análisis del presente estudio tarifario, en relación con lo anterior se realizan las siguientes observaciones:

En relación al objeto de gasto N° 37 “Contribución patronal a otros fondos administrados por entes públicos”, el ICE indicó mediante el oficio N° 0510-1578-2015 mencionado supra, que éste corresponde al aporte que hace la Institución como patrono al Fondo de Garantía y Ahorro (FGA) de un 6% y un 4,5% sobre la pensión complementaria de cada uno de los funcionarios.

Cabe mencionar que los objetos de gasto N° 35 “Aporte patronal al régimen obligatorio de pensiones complementarias” y 36 “Aporte patronal al fondo de capitalización laboral” incorporan el 4,5% correspondiente a la pensión complementaria de los funcionarios, éstos montos se reportan a la Caja Costarricense del Seguro Social y son la base de proyección utilizada por la IE para su cálculo. El objeto de gasto N° 37 refiere al mismo concepto y porcentaje, y la entidad no logró justificar la necesidad de incorporar éste aporte adicional en las tarifas, considerando que ya los funcionarios gozan de éste beneficio.

[...]

El Estatuto y la ley 3625, muestran que los recursos del FGA son destinados para préstamos personales, préstamos de vivienda de los funcionarios y el pago de prestaciones legales. La IE considera que los costos originados de los préstamos y los préstamos de vivienda a los funcionarios, no fueron justificados por el ICE y es por ello que no se incluye en las tarifas eléctricas. En relación a las prestaciones legales, la entidad no brindó detalle de los funcionarios que se acogerán a este derecho para el año 2016, de forma tal que se pueda estimar el gasto a incurrir por ese concepto, que el que eventualmente podría ser incorporado.

Ante la falta de justificación e inconsistencias citadas, la IE no incorporó en la proyección los registros del OG N°37 Contribución patronal a otros fondos administrados por entes públicos.

Es por lo anterior que la información técnica requerida por la Aresep a los prestadores de los servicios públicos resulta indispensable para el ejercicio adecuado de las competencias regulatorias, en este caso la de fijar tarifas, la (sic) cuales no se puede ejercer de forma efectiva sin la información solicitada, en el caso particular, el ICE no logró aclarar oportunamente las consultas realizadas por esta Intendencia, resultando la información aportada inconsistente e injustificada, por lo cual dicho Fondo no se incluye dentro de la fijación tarifaria, en aplicación de los artículo 32 y 33 de la Ley 7593.

[...]

En ese mismo sentido, la IE en el Considerando I de la resolución RIE-025-2016 -que resolvió el recurso de revocatoria-, a folios 2331 y 2335, indicó lo siguiente:

[...]

Al respecto, esta Intendencia recuerda al ICE que es responsabilidad de todo petente justificar los gastos que se incluyen en las tarifas, según lo establecido en el artículo 33 de la Ley 7593. No obstante lo anterior por medio del oficio N° 2124-IE-2015, del 2 de diciembre de 2015, (folios 2125 a 2126), esta Intendencia requirió información aclaratoria de los componentes y beneficios salariales (...)

[...]

Al no justificar, ni demostrar los montos asociados al Fondo de Ahorro y Garantía, en lo que respecta a las prestaciones legales (no hay desglose de lo concerniente al preaviso, cesantía y otros beneficios de los funcionarios) y la reserva para satisfacer otras necesidades tales como los créditos hipotecarios, el fondo de mutualidad, etc., ni referir al tratamiento o registro de los rendimientos obtenidos de esos créditos, así como tampoco aclaró el registro o asignación de estos rubros a las actividades no reguladas o el servicio de alumbrado público, esta Intendencia excluyó los montos registrados en los objetos de gasto N° 37 y 311, por concepto de Fondo de Ahorro y Garantía y las prestaciones legales.

[...]

Así las cosas, cabe indicar que el fondo de ahorro y préstamo que el ICE solicitó se incluya dentro de los gastos a reconocer como parte de la tarifa (por un monto de ¢11.097,93 millones, según la IE a folios 2250 y 2251), tiene su fundamento en el artículo 17 del Decreto-Ley N.º 449 (publicada en la Colección de Leyes y Decretos año: 1949, Semestre: 1, Tomo: 1, página: 257), y en los numerales 30 y 33 ambos de la Ley N.º 8660 (publicada en La Gaceta N.º 56 del 13 de agosto de 2008), los cuales establecen lo siguiente:

[...]

Decreto-Ley N.º 449:

“Artículo 17.- La política financiera del Instituto será la de capitalizar las utilidades netas que obtenga de la venta de energía eléctrica y de cualquier otra fuente que las tuviere, en la financiación y ejecución de los planes nacionales de electrificación e impulso de la industria a base de la energía eléctrica.

El Gobierno no derivará ninguna parte de esas utilidades, pues el Instituto no deberá ser considerado como una fuente productora de ingresos para el Fisco, sino que deberá usar todos los medios a su disposición para incrementar la producción de energía eléctrica como industria básica de la Nación.

El Instituto deberá destinar las reservas y fondos constituidos con ese objeto, al pago de prestaciones laborales y **fondo de garantías y ahorro** del personal permanente, y continuar efectuando los aportes correspondientes en una suma no menor a la aportada por los funcionarios y empleados que coticen para el fondo.

El fondo aportado por el Instituto le pertenecerá a éste y será utilizado para los objetivos propuestos, de acuerdo con las normas que al respecto dicte su Consejo Director. El personal permanente, según calificación del mismo Consejo, deberá cotizar para el fondo con una suma no menor del cinco por ciento mensual de sus salarios.

Ley N.º 8660:

ARTÍCULO

30.- Fondo de Garantías y Ahorro de los Empleados Permanentes.

De conformidad con la Ley N.º 3625, de 16 de diciembre de 1965, **el ICE contará con el Fondo de Garantías y Ahorro** de los Empleados Permanentes, en adelante denominado el Fondo.

El Consejo Directivo seguirá dictando las normas y los reglamentos que regulan dicho Fondo.

El Fondo podrá adquirir títulos valores del ICE y sus empresas, en forma directa hasta por la cantidad máxima autorizada previamente por el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 33.- Derechos laborales y situaciones jurídicas consolidadas

Ratificanse la vigencia, la plena validez y la eficacia de los derechos laborales, las situaciones jurídicas consolidadas y los beneficios socioeconómicos que tienen y han venido recibiendo los trabajadores del ICE, conforme a su Estatuto de personal; los de Radiográfica Costarricense Sociedad Anónima (Racsa), de acuerdo con su Reglamento de trabajo, y los de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz (CNFL), según la convención colectiva, los que se mantendrán vigentes con la promulgación de esta Ley.”

[...] *El resaltado no es del original.*

Dicho fondo de ahorro también se encuentra regulado en el numeral del 38 del Estatuto de Personal del ICE, el cual dispone lo siguiente:

[...]

Fondo de garantías y ahorro

38-1 Todo trabajador del Instituto nombrado en propiedad, con las excepciones establecidas en el párrafo 3-3 del Capítulo Disposiciones Generales, de este Estatuto, tiene derecho a recibir los beneficios del Fondo Garantías y Ahorro - originado en la Ley N° 3625 de 21 de diciembre de 1965 (sic)-, de conformidad con las normas que regulan la operación del Fondo de Garantías y Ahorro, el Reglamento de Préstamos y el Reglamento de Préstamos para Vivienda, que se agregan como anexos y forman parte de este Estatuto.

38-2 El trabajador del Instituto, al ser nombrado en propiedad y adquirir la condición de miembro del Fondo de Garantías y Ahorro, aportará al mismo una suma equivalente a un cinco por ciento (5%) de su salario ordinario, que será deducida directamente de los pagos periódicos que reciba por concepto de salarios.

La base para calcular el cinco por ciento a que se refiere este párrafo, así como el aporte del Instituto mencionado en el párrafo 38-3 de este capítulo, es el salario ordinario en dinero que se pague al trabajador.

El trabajador del ICE, miembro del Fondo de Garantías y Ahorro, que por cualquier circunstancia deje de prestar servicios al Instituto, tendrá derecho a retirar el saldo que muestre la cuenta individual de su propio aporte. Este saldo está afectado, a favor del Instituto, por las deudas que personalmente haya contraído con el Fondo de Garantías y Ahorro y por las responsabilidades económicas previstas en las leyes, en las que el trabajador haya incurrido, con ocasión de la prestación de sus servicios.

38-3 El Instituto aportará regularmente, con destino al Fondo de Garantías y Ahorro, una suma equivalente al seis por ciento (6%) de los salarios ordinarios, devengados por los trabajadores protegidos por el Fondo de Garantías y Ahorro.

[...]

De lo anterior, se desprende que si bien el fondo de ahorro y préstamo tiene su fundamento tanto en la ley como en el Estatuto de Personal del ICE, tal y como lo sostiene el recurrente, lo cierto es que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley N° 7593, las peticiones tarifarias deberán estar justificadas. Al respecto, dicho numeral indica lo siguiente:

[...]

ARTÍCULO 33.- Justificación de las peticiones

Toda petición de los prestadores sobre tarifas y precios deberá estar justificada. Además, los solicitantes tendrán que haber cumplido con las condiciones establecidas, por la Autoridad Reguladora, en anteriores fijaciones o en intervenciones realizadas en el ejercicio de sus potestades antes de la petición.

[...]

Aunado a lo anterior, el artículo 41 inciso a) del Reglamento a la Ley N° 7593 (Decreto N° 29732-MP), dispone lo siguiente:

[...]

Artículo 41. —Solicitud de fijación de precios, tarifas y tasas

- a) *Toda solicitud de fijación de precios, tarifas y tasas, deberá estar técnica y jurídicamente fundamentada y contener o traer adjunto, la siguiente información como mínimo:*

Estudio tarifario que sustenta la petición, con: antecedentes, propuesta tarifaria y justificación. Informe sobre el cumplimiento de las condiciones establecidas por la ARESEP, estudio de mercado, costos o gastos de operación, reales y proyecciones, al último nivel de subcuentas, cargas tributarias, costos y beneficios ajenos a la actividad, activo fijo neto, al costo y revaluado, de operación, programa de inversiones, servicio de la deuda, análisis económico-financiero de la situación de la empresa, con las tarifas vigentes y con las solicitadas, estructura de precios o tarifas, conclusiones del estudio tarifario, certificaciones de la Caja Costarricense de Seguro Social, el Instituto Nacional de Seguros y la Municipalidad en cuya circunscripción opera la persona, física o jurídica, solicitante de encontrarse al día en el pago de impuestos, tasas y cargas obrero patronales, Declaración Jurada del representante legal del prestador del servicio donde conste que se ha dado cumplimiento a las leyes laborales, incluyendo Salud Ocupacional.

[...]

Así las cosas, este órgano asesor procedió a verificar la información aportada por el ICE, al momento de presentación de la solicitud tarifaria, incluida en el expediente electrónico (www.aresep.go.cr) a folios: 01772_01774[ET-096-2015].ZIP / 1772 / ARESEP DEFINITIVO / 3_AnalisisVariaciones y dentro de este, los archivos electrónicos: 910 OMC-GP, 940

Administrativos, 950 Preliminares, 952 Preinversión, 953 Complementarios, concluyendo que la información y justificaciones del objeto de gasto N° 37 “Contribución patronal a otros fondos administrados por entes públicos” corresponde a una descripción de la cuenta, insuficiente para que la IE pudiera determinar el gasto real incurrido en el periodo a tarifar.

En razón de lo anterior, la IE, le solicitó al ICE mediante el oficio 2124-IE-2015 (folios 2125 a 2126), información aclaratoria, consultando lo siguiente:

[...]

“4. En el caso específico de que el componente “Pago de prestaciones por terminación de contrato” con referencia “H” no esté incluido en los OG N° 37 Contribución patronal a otros fondos administrados por entes públicos” y N° 311 “Prestaciones legales”, deberá demostrar y detallar el gasto incurrido con su respectivo cálculo.

6. En relación al OG N° 37 “Contribución patronal a otros fondos administrados por entes públicos” se requiere identificar los montos asociados a cada sistema correspondientes a : i) el aporte del patrono para satisfacer las necesidades de vivienda de los funcionarios, ii) el aporte del patrono para cubrir la provisión de cesantía, iii) el aporte porcentaje destinado a los indicado en los puntos i y i, que totalizan un 6% según “el estatuto de personal del ICE” y iv) demostrar el origen del total del gasto tomando en consideración que este rubro registra un equivalente al 10,5% por lo que el 4,5% restante no se contempla en el estatuto citado.

7. Demostrar los cargos registrados en el OG N°311 “Prestaciones legales” con un detalle de los funcionarios que se acogieron a este derecho (para los periodos 2014 al 2016), así como los rubros y montos considerados en su cálculo. Indicar la diferencia que existe entre este objeto de gasto y la cesantía que se indica en el OG N° 37 “Contribución patronal a otros fondos administrados por entes públicos.””

[...]

En respuesta a lo anterior, el ICE mediante en el oficio N° 0510-1578-2015 (a folios 1137 a 1143 del ET-094-2015, referido a la solicitud tarifaria para el servicio de distribución), indicó lo siguiente:

[...]

4. En el caso específico de (...).

Sobre este aspecto es importante señalar lo siguiente:

- *El OG N°311 es para registrar de forma mensual la provisión para el pago de prestaciones y cuando se da la liquidación de un funcionario se hace sobre la reserva creada mensualmente, todo con base en las políticas contables citadas que en este mismo punto.*

- *En el OG N° 37 se registra de forma mensual lo correspondiente al aporte que hace el ICE como patrono al FGA de un 6% y 4.5% sobre la pensión complementaria de cada uno de sus funcionarios.*
- *Respecto al detalle del gasto incurrido con su respectivo cálculo, en el ítem No. 8 de la misiva de esa entidad, se ofrece el monto de cada uno de los rubros del período 2014 y 2015, lo cual se aplicó con base en lo establecido en el Estatuto de Personal.*

De acuerdo con las Políticas Contables V5, indica lo siguiente:

*9.1.7. POLÍTICAS PARA OTROS PASIVOS
9.1.7.1. PROVISIONES LEGALES (CUENTA 610)
Registro*

9.1.7.1.1. Se registra como Provisiones legales, el importe calculado sobre el salario de los trabajadores para afrontar el pago por este concepto establecido por Ley, así como el importe acumulado sobre posibles obligaciones judiciales y los seguros contra riesgos profesionales, surgidos a raíz de sucesos pasados, cuya existencia ha de ser confirmada sólo por la ocurrencia o no, de uno o más eventos inciertos en el futuro, que no están enteramente bajo el control de la empresa.

*9.1.7.1.2. Las Provisiones legales se valúen al costo incurrido.
(i) Provisiones legales*

El ICE mantiene una provisión por prestaciones legales por concepto de preaviso y cesantía, además de otros rubros a los que tienen derecho los funcionarios una vez concluida la relación laboral con la entidad de conformidad con las regulaciones establecidas.

El porcentaje que se provisiona mensualmente por concepto de prestaciones laborales para los empleados catalogados como permanentes corresponde a un 3,50%; y para los empleados ocasionales de proyectos es de un 9% sobre el salario bruto.

El valor de la provisión para prestaciones laborales de empleados permanentes, se traslada mensualmente al Fondo de Ahorro y Garantías, en donde el dinero se mantiene generando rendimientos, hasta que los empleados son liquidados.

Los empleados de los proyectos son contratados para llevar a cabo los proyectos que desarrolla el ICE y son liquidados una vez finalizada la obra.

El monto de las provisiones legales se revisa periódicamente para garantizar la cobertura de la eventual obligación."

6. En relación al OG N°37 "Contribución (...).

Tal y como se reportó en el informe anterior, la operación del Régimen de Garantía y Ahorro se enmarca dentro de la Ley 3625 especial de fecha 21/12/1965, que adiciona el artículo 17 del decreto de ley 449 de creación del 10E. Por otra parte, el Consejo Directivo, en la sesión extraordinaria No. 3975 del 26/04/88 crea el Fondo de Pensión Complementaria.

Este Fondo además, fue consolidado en la Ley 8660, concretamente en el capítulo V, referido a la consolidación del Fondo de Garantías y Ahorro, Fondo de Pensiones Complementarias y derechos laborales. El Artículo en cuestión indica:

“ARTICULO 30.-Fondo de Garantías y Ahorro de los Empleados Permanentes

De conformidad con la Ley N.º 3625, de 16 de diciembre de 1965, el ICE contará con el Fondo de Garantías y Ahorro de los Empleados Permanentes, en adelante denominado el Fondo.

El Consejo Directivo seguirá dictando las normas y los reglamentos que regulan dicho Fondo.

El Fondo podrá adquirir títulos valores del ICE y sus empresas, en forma directa hasta por la cantidad máxima autorizada previamente por el Consejo Directivo. Dentro de este marco normativo se establecen los aportes patronales a los regímenes que administra el FGA del ICE, los cuales corresponde al 6% al régimen de garantía y ahorro y 4,5% al de pensión complementaria”.

Por otra parte, conviene complementar a esta información que el aporte patronal a la reserva presupuestaria de prestaciones legales corresponde a un 3,5% sobre la planilla institucional, así establecido por el Consejo Directivo en la sesión 6012 del día 21 noviembre del 2012, reserva que también administra el FGA. Los montos de este OG distribuidos por sistemas, ya fueron indicados en la información que se envió a la Intendencia de Energía.

8. Demostrar los cargos (...).

Los cargos registrados en el OG N°311 "Prestaciones legales" de los funcionarios que se acogieron a este derecho (para los períodos del 2014 al 2016), así como los rubros y montos considerados en su cálculo se detallan a continuación:

2014		
RUBRO	PERSONAL LIQUIDADADO	MONTO LIQUIDADADO
VACACIONES	127	¢250.014.598
CESANTIA		¢3.575.041.377
AGUINALDO		¢79.058.791
ESCOLAR		¢67.997.845
TOTAL		¢3.972.112.611

2015		
RUBRO	PERSONAL LIQUIDADADO	MONTO LIQUIDADADO
VACACIONES	110	¢189.660.047
CESANTIA		¢2.799.010.578
AGUINALDO		¢87.742.357
ESCOLAR		¢55.632.654
TOTAL		¢3.132.045.637

La diferencia que existe entre el OG N° 311, es que en éste se registra la provisión de prestaciones que es un 3.5%. Estos montos son calculados sobre el total devengado del salario. En el OG N° 037 se registra de forma mensual lo correspondiente al aporte que hace el ICE como patrono al FGA de un 6% y 4.5% sobre la pensión complementaria de cada uno de sus funcionarios.

[..]

De las respuestas dada por el ICE, en el oficio N° 0510-1578-2015, se desprende que las mismas no incluyen el nivel de detalle solicitado por la IE, tal como se aprecia en la respuesta a la pregunta número 4, en la cual se solicita “demostrar y detallar el gasto incurrido con su respectivo cálculo.” cuya respuesta es parcial, dado que brinda una descripción de la naturaleza de cada objeto de gasto y la política contable del manejo de las provisiones, pero no incluyen la demostración del gasto incurrido, detalle de los cálculos y detalle del gasto para los objetos de gasto No. 37 y No. 311 que es precisamente lo que se solicitó por parte de la IE, en su lugar da un detalle de las prestaciones para los años 2014 y 2015 quedando pendiente la información para el 2016. En el caso de la consulta número 6 no se brindó la respuesta solicitada por la IE que permita identificar los montos asociados a cada sistema y los aportes correspondientes. Por su parte, el ICE incluyó nuevamente la narrativa del origen de este objeto de gasto. Y en el caso de la pregunta número 8 (referido al O.G. No. 311), no se incluyó el gasto incurrido en el periodo 2016, ni el detalle de las personas a jubilarse en ese año.

Así las cosas, al no justificar el recurrente oportunamente en la solicitud tarifaria, la información relativa a la composición de cada uno de los rubros del objeto de gasto N° 37 “Contribución patronal a otros fondos administrados por entes públicos” y N° 311 “Prestaciones legales”, la IE no contaba con el insumo que le permitiera estimar el monto que efectivamente debía reconocerse, en concordancia, con la Ley N° 7593.

Adicionalmente, cabe recordar que el fondo de pensiones complementarias tiene su fundamento en la Ley N° 7983 y en el artículo 31 de la Ley N° 8660 (publicada en La Gaceta N° 56 del 13 de agosto de 2008), el cual establece lo siguiente:

[..]

“ARTÍCULO 31.- Fondo de Pensiones Complementarias

Ratifícase la existencia del Fondo de Pensiones Complementarias, creado de conformidad con los artículos 2 y 75 de la Ley de protección al trabajador, N.º 7983, de 16 de febrero de 2000.

El Fondo de Pensiones Complementarias del ICE podrá hacerles préstamos a sus empleados; además, podrá adquirir títulos valores del ICE, en forma directa o por medio de puestos de bolsa, hasta por la cantidad máxima autorizada previamente por el Consejo Directivo del ICE.”

[...]

En ese sentido, la IE, en la resolución RIE-125-2015 -resolución recurrida- (folios 2239 y 2240) indicó lo siguiente:

[...]

- *Se analizaron las partidas de “remuneraciones” considerando los criterios que se describen seguidamente:*

[...]

- ✓ *Se contemplaron los siguientes porcentajes 8,33%, 8,19%, 9,25%, 0,50%, 1,50%, 5,00%, 0,50%, 5,08%, 1,50% y 3,00% para los objeto de gastos No. 18 “Décimo tercer mes”, 19 “Salario escolar”, 27 “Contribución patronal al seguro de salud de la CCSS”, 28 “Contribución patronal al IMAS”, 29 “Contribución patronal al INA”, 30 “Contribución patronal al fondo de desarrollo social y asignaciones familiares”, 31 “Contribución patronal al BPDC”, 34 “Contribución patronal al seguro de pensiones CCSS”, 35 “Aporte patronal al ROPC” y 36 “Aporte patronal al FCL”, respectivamente.*

[...]

En adición a este argumento, la IE, en la resolución RIE-025-2016 -que resolvió el recurso de revocatoria- (folios 2332 y 2333), indicó con respecto a la prevención realizada al ICE, en el oficio 2124-IE-2015 (folios 2125 a 2126) lo siguiente:

[...]

Punto 8, el petente remitió un detalle de los montos liquidados por concepto de “vacaciones”, “cesantía”, “aguinaldo” y “escolar” para los periodos 2014 y 2015, pese a que la solicitud incluyó el año para el cual se fijó la tarifa (ejercicio 2016). Y aclaró que el OG N° 311 registra la provisión de prestaciones equivalente a un 3,5%, calculado sobre el total devengado del salario. En su respuesta no aclaró la diferencia que existe entre este objeto de gasto y la cesantía que se indica en el OG N° 37 “Contribución patronal a otros fondos administrados por entes públicos”.

[...]

Al respecto, se señala que el petente no justificó oportunamente, en la solicitud de ajuste tarifario, que dicho fondo también se utiliza para el pago de la cesantía (ya que el FGA también administra la reserva por concepto de prestaciones legales), una vez que se finaliza la relación laboral con el funcionario. En este sentido, se le recuerda nuevamente al ICE que debe justificar a este Ente Regulador la ruptura contractual entre las partes, de forma que se demuestre la erogación a incurrir por concepto de prestaciones legales, como condición para incluir ese gasto como parte de los costos que se incorporan al cálculo de la tarifa.

El petente tampoco presentó para el periodo 2016 los cálculos relacionados con las prestaciones legales, ni refirió a los montos incluidos en el OG N°37 o a la erogación a incurrir en el OG N°311, o la diferencia entre ambos objetos de gasto.

La empresa debe considerar la provisión requerida para atender las prestaciones legales, por lo que ante su inexistencia, el petente deberá precisar el monto y justificar su inclusión en las tarifas.

[...]

Continúa indicando la IE, en cuanto al fondo complementario de pensiones a folio 2336, lo siguiente:

[...]

En cuanto al fondo complementario de pensiones, esta Intendencia aclara que en la fijación tarifaria se incluyó en las cargas sociales de la Caja Costarricense de Seguro Social (C.C.S.S.), todos los cargos de ley atribuibles a éste, tal es el caso de los rubros que forman parte de la Ley de Protección al trabajador, a saber, el "Aporte patrono Banco Popular", "Fondo de Capitalización Laboral" y "Fondo de Pensiones Complementarias", que ascienden a un 0,25%, 3,00% y 1,50% respectivamente, que se destinan para crear el Fondo de Capitalización Laboral (F.C.L.) y el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias (R.O.P.).

Según la SUPEN, el sistema de pensiones costarricense se sustenta sobre tres pilares a los que se debe cotizar mensualmente:

- i. El régimen básico de pensiones que corresponde al I.V.M. "Invalidez, vejez y muerte" para lo cual el patrono aporta un 5,08% (porcentaje definido a partir del 01 de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre del 2019, según el Reglamento del Seguro de Invalidez Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social en su transitorio N° XI).*
- ii. El régimen obligatorio de pensiones (R.O.P.) para lo que el patrono aporta un 3,25%, y*
- iii. El régimen voluntario de pensiones complementarias, en el cual el aporte del patrono es voluntario.*

La Ley de Protección al trabajador (Nº 7983) en su artículo 13, señala:

“El Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias se financiará con los siguientes recursos:

- a) El uno por ciento (1%) establecido en el inciso b) del Artículo 5 de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, N° 4351, del 11 de julio de 1969, luego de transcurrido el plazo fijado por el Artículo 8 de esa Ley,
- b) El cincuenta por ciento (50%) del aporte patronal dispuesto en el inciso a) del Artículo 5 de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, N° 4351, del 11 de julio de 1969, luego de transcurrido el plazo fijado por el Artículo 8 de esa misma Ley.
- c) Un aporte de los patronos del uno coma cinco por ciento (1,5%) mensual sobre los sueldos y salarios pagados, suma que se depositará en la cuenta individual del trabajador en la operadora de su elección.
- d) Los aportes provenientes del Fondo de Capitalización Laboral, según lo establecido en el Artículo 3 de esta Ley.”

La SUPEN establece que el R.O.P. se conforma con los aportes equivalentes al 4,25% del salario reportado en las planillas de la C.C.S.S. De éste porcentaje un 1% es aportado por el trabajador, el restante 3,25 % corresponde al patrono (1,5% recaudado para el fondo de pensiones complementarias, 1,5% que se traslada del F.C.L. y 0,25% del Banco Popular).

[..]

Al respecto, se le debe indicar al recurrente que los cargos establecidos por ley, referidos a los objeto de gasto: N° 34 “Contribución patronal al seguro de pensiones CCSS”, N° 35 “Aporte patronal al ROPC” y N° 36 “Aporte patronal al FCL”, se incorporaron, dentro del cálculo tarifario en la resolución recurrida -visible a folio 2214-, archivos electrónicos Excel, de expediente de marras -Cta. 910 Oper Mant y Comerc Generación - GAJ, Cta. 930 Gest Produc Generación -LDG, Cta. 940 Gastos Administrativos - JCS, Cta. 945 Comercialización - LDG, Cta. 950 Preliminares GENERACION 2013-2017 (Tarifaria 2016)-LDG, Cta. 952 Pre inversión - GAJ, Cta. 953 Gastos complementarios - MML-, dentro del rubro de “Remuneraciones” por parte de la IE.

Con fundamento en todo lo anterior, se concluye que no lleva razón el recurrente en cuanto a este argumento.

Nulidad de la resolución recurrida.

Indicó el recurrente, que el dejar sin contenido financiero las obligaciones legales que debe cumplir el ICE con el Fondo de Ahorro y Garantías, así como el Fondo de Pensiones Complementarias, lo que conlleva a inexistencia del motivo jurídico de la resolución recurrida.

En cuanto a la nulidad alegada por el recurrente, conviene recordar, que las razones para anular los actos administrativos, residen en los artículos del 158 al 179 y 223 de la LGAP, y

que son: la falta o imperfección de algún elemento, o en su defecto, que el acto impugnado sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendiendo como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final adoptada en aspectos importantes o bien, cuya omisión causare indefensión, lo cual no consideramos que se presente en la especie fáctica del caso bajo examen, por las razones antes dichas.

En cuanto a la validez de la resolución impugnada, por vicios en el motivo del acto, se le debe indicar al recurrente, que de conformidad con el artículo 158 de la LGAP, la resolución tiene un motivo legítimo y existente, según el artículo 133 de la LGAP.

El motivo como elemento sustancial del acto administrativo, es el presupuesto fáctico-jurídico; el hecho condicionante que da génesis al acto administrativo.

Así las cosas, este órgano asesor considera que el ICE no justificó en la solicitud tarifaria el apartado sobre el Fondo de Ahorro y Garantías, inclusive la IE le previno mediante el oficio 2124-IE-2015 (folios 2125 a 2126) y el ICE no presentó la información requerida, por lo que la IE determinó que no incluyó las justificaciones solicitadas.

En lo que se refiere al Fondo de Pensiones Complementarias, específicamente los gastos: N° 34 "Contribución patronal al seguro de pensiones CCSS", N° 35 "Aporte patronal al ROPC" y N° 36 "Aporte patronal al FCL", se incorporaron, dentro del cálculo tarifario de la resolución recurrida -RIE-125-2016-.

En consecuencia, este órgano asesor considera que no hay base jurídica para concluir que la misma sea nula, tal y como lo alegó el recurrente, por vicios en el motivo del acto.

2. Inconformidad por el supuesto incumplimiento de no cuantificar las erogaciones descritas en sus justificaciones, ni presentación de documentación de respaldo de las partidas de objetos de gastos.

2.1. Gastos de operación y mantenimiento: Indicó el recurrente que en el Considerando I, sección f. Análisis Financiero inciso ii. Análisis de las principales cuentas del estado de resultados, señaló el Ente Regulador, que "al no determinar la petente la recurrencia de los gastos", que se describen a continuación, se excluyeron de la proyección, a la vez, adicionó el recurrente, la justificación de la naturaleza del gasto para los objeto de gasto (O.G.) excluidos por el Regulador para el pliego tarifario 2016, así del porqué se necesita año a año estos materiales, insumos y otros, entre los que cita: **O.G. 053:** Alquiler de maquinaria y equipo y mobiliario, **O.G. 086:** Servicios generales, **O.G. 095:** viáticos dentro del país, **O.G.112:** mantenimiento y reparación de maquinaria y equipo de producción, **O.G.117:** mantenimiento y reparación de otros equipos, **O.G. 144:** tintas, pinturas y diluyentes, **O.G.154:** materiales y productos metálicos, **O.G.155:** materiales y productos minerales y asfálticos, **O.G.157:** materiales y productos eléctricos, telefónicos y de cómputo, **O.G.164:** los repuestos y accesorios.

Al respecto, cabe indicar, que en el Considerando I de la resolución recurrida - RIE-125-2015-, a folios 2241 y 2242, se señaló en lo que interesa, lo siguiente:

[...]

✓ Al no determinar la petente la recurrencia de los gastos descritos en las partidas N° 53 "Alquiler de maquinaria, equipo y mobiliario", 86 "Servicios generales", 95 "Viáticos dentro del país", 112 "Mantenimiento y reparación de maquinaria y equipo de producción", 117 "Mantenimiento y reparación de otros equipos", 144 "Tintas, pinturas y diluyentes", 154 "Materiales y productos metálicos", 155 "Materiales y productos minerales y asfálticos", 157 "Materiales y productos eléctricos, telefónicos y de cómputo", y 164 "Repuestos y accesorios", se excluyeron de la proyección.

[...]

En adición, la IE en la resolución RIE-025-2016 -que resolvió el recurso de revocatoria-, a folio 2337, sobre este punto señaló, lo siguiente:

[...]

Según consta en el expediente ET-096-2015 del sistema de generación, el ICE presenta justificaciones genéricas que constituyen en realidad (sic) una descripción de los registros que se incorporan en la partida, según su naturaleza. Sin embargo, no especifica ni detalla técnicamente las erogaciones incurridas que propiciaron el incremento registrado por las cuentas, información que es esencial para determinar si procede la inclusión de las mismas en el cálculo de las tarifas.

[...]

También presentó el petente archivos que contienen las matrices para el análisis de variaciones, que incluye la totalidad de la variación (como un análisis comparativo de un periodo a otro), pero la finalidad de la matriz es incorporar los movimientos significativos que dan origen al incremento de las partidas relevantes; sin embargo, estos archivos no cumplen el cometido de justificar cambios.

Por otra parte, en lo que respecta a la documentación de respaldo, que la Ley 7593 establece a los regulados, al momento de solicitar una petición tarifaria, la obligación de justificar su petición, lo cual implica aportar documentación que den sustento a los montos que prevé le sean reconocidos. Al respecto, se le recuerda al recurrente los términos del Por Tanto XV de la resolución RIE-055-2015, por medio del cual la Intendencia se reserva el derecho de requerir información adicional cuando el petente no haya justificado de manera adecuada sus solicitudes:

"Indicar a las empresas prestadoras del servicio público que sin detrimento a las revocatorias indicadas, deberán presentar solicitudes de ajuste tarifario debidamente justificadas y que la Autoridad Reguladora, en el

ejercicio de sus competencias, podrá solicitar en cualquier momento la información que considere necesario (sic).”

[...]

De conformidad con lo indicado por el recurrente, se procedió a revisar la información proporcionada por el ICE en la solicitud tarifaria, expediente electrónico (www.aresep.go.cr) folios: 01772_01774 [ET-096-2015].ZIP / 1772 / ARESEP DEFINITIVO / 3_AnalisisVariaciones y dentro de este, los archivos electrónicos: 910 OMC-GP, 940 Administrativos, 950 Preliminares, 952 Preinversión, 953 Complementarios. En estas carpetas, se localizan archivos Excel correspondientes a Matrices de variaciones, entre otros y archivos Word, los que detallan descripciones de las variaciones para cada objeto de gasto y cuentas para los años 2013-2014 y 2014-2015. Estas descripciones detallan las variaciones que estén por encima del índice de inflación y de acuerdo a lo analizado, coincide esta Dirección con que las justificaciones brindadas por el recurrente para estos objetos de gastos son descripciones de la naturaleza de las cuentas y escasean del detalle suficiente para determinar la regularidad del gasto o detalle de las erogaciones incurridas que propiciaron el incremento registrado.

Cabe recordar al recurrente, que en cumplimiento de los artículo 33 de la Ley 7593 y 41 inciso a) del Reglamento a la Ley N° 7593 (Decreto N° 29732-MP), toda solicitud tarifaria debe estar justificada al momento de su presentación, motivo por el cual los archivos presentados por el ICE, posteriores a la fecha de emisión de la resolución recurrida y adjuntos a este recurso, correspondientes a respaldos de objetos de gasto y matrices para análisis de variaciones, no son de recibo, dado que el momento procesal oportuno para analizar los documentos o pruebas adjuntas, era al momento de presentar la solicitud tarifaria, ello de conformidad con los artículos citados y los numerales 285 en concordancia con el 293 y 298, todos de la LGAP.

En virtud de todo lo anterior, no lleva razón el recurrente en cuanto a este punto.

- 2.2 Gastos complementarios de operación:** *Indicó el recurrente que en el Considerando I, sección f. Análisis Financiero, inciso ii. Análisis de las principales cuentas del estado de resultados, señaló el Ente Regulador no reconocer \$440,91 millones del proyecto P.H. Capulín, ni \$420,04 millones proyectado para el año 2016 para el proyecto Eólico Orosi del año 2016, debido a que no están debidamente justificados. Por lo que adiciona, a continuación las justificaciones de los proyectos P.H. Capulín y Eólico Orosi.*

Proyecto P.H. Capulín: *este proyecto se encuentra en un proceso administrativo en donde para este año 2016 se dará la atención del proceso de resolución contractual por incumplimiento grave por parte del contratista, actualmente se desarrolla un proceso de administración y seguimiento del Contrato de Compra de Energía entre el ICE e Hidrotárcoles, dado que se encuentra vigente, este proceso se desarrolla con el mínimo de personal y se llevará a cabo hasta el término del proceso administrativo, el cual conllevará demandas y arbitrajes que interponga el contratista contra el ICE. Adiciona un detalle con la descripción por cuenta del objeto de gasto.*

Proyecto Eólico Orosi: para este proyecto está pendiente aún la construcción del edificio de operación y mantenimiento que está cercano a la subestación donde se albergarán los equipos necesarios para la operación diaria de la planta (SCADA). Adiciona un detalle con la descripción por cuenta del objeto de gasto.

Al respecto, cabe indicar, que en el Considerando I de la resolución recurrida - RIE-125-2015-, a folios 2242, se señaló lo siguiente:

[...]

- ✓ No se reconocen \$440,91 millones del proyecto P.H. Capulín ni \$420,04 millones proyectado para el año 2016 para el Proyecto Eólico Orosí del año 2016 debido a que no están debidamente justificados.

[...]

En adición, la IE en la resolución RIE-025-2016 -que resolvió el recurso de revocatoria-, a folio 2337, sobre este punto señaló en lo que interesa, lo siguiente:

[...]

Al respecto, es necesario señalar que las justificaciones presentadas para cada partida objeto de gasto (folio 1583-1587) no se asocian al proceso de resolución contractual esperado para el año 2016. El petente presentó justificaciones para los períodos 2014-2015 (folio 1583 a 1587).

El ICE aseveró que el proceso se desarrolla con el mínimo de personal (Administrador contractual y el soporte necesario que permita dar el debido proceso al contrato), pero no justificó adecuadamente los requerimientos de personal, dado que mantiene la misma cantidad de funcionarios en el periodo 2016, respecto al año 2015 (9 funcionarios), incluso cuando la operación de este proyecto estaba detenida y estimó previamente la aceptación final de la obra para el año 2015, tal como consta en el folio 2275 del expediente ET-145-2014. Tampoco detalló las actividades a realizar dentro del proceso de resolución contractual, ni informó la modificación del plazo al contratista para la corrección del incumplimiento o proceder con el trámite de la resolución contractual en el año 2016 (folios 1574-1575).

Por su parte, para justificar el gasto asociado al Proyecto Eólico Orosi, el ICE indicó que “está pendiente la construcción del edificio de operación y mantenimiento que está cercano a la subestación donde se albergarán los equipos necesarios para la operación diaria de la planta (SCADA).”

No obstante lo anterior, la entidad no detalló las obras pendientes en la construcción del edificio para la operación y mantenimiento diaria de la planta (SCADA). Tampoco se logró precisar la fecha de entrada de operación del proyecto, mientras que el Anexo 15 (folio 1564) se indica el mes de setiembre 2015, en el Plan de Expansión de la Generación (folio 1537) indica el mes de

junio del 2015 y en consulta realizada se informa por medio de correo electrónico remitido a la Intendencia de Energía de fecha 19 de octubre del 2015 que la entrada del proyecto en su totalidad fue el 02 de octubre del 2015.

Aunque por medio del recurso interpuesto el ICE presentó justificaciones para el año 2016, esta información no se puede incluir en el cálculo de la tarifa folio 1595 a 1597), considerando que esta fase no es la instancia idónea para justificar los costos. La resolución RIE-125-2014 (sic) se sustenta en la documentación que el regulado aportó oportunamente, según consta en el expediente.

Aunque en la solicitud se incorpora el "Apartado No. 4" (folio 1582-1581 (sic)) sobre el programa de trabajo de los proyectos, ese Apartado no lo contiene (hoja en blanco), por lo tanto, no es posible validar las obras y actividades del proyecto para el periodo 2015-2016.

En este contexto, no lleva razón el recurrentes (sic), considerando que de conformidad con lo establecido en el Artículo 33 de la ley 7593, no cumplió de manera oportuna la obligación que tienen los prestadores de presentar de manera oportuna y debidamente justificada la información que da sustento a su petición tarifaria.

[...]

Así las cosas, este órgano asesor procedió a revisar la información presentada por el recurrente en su solicitud tarifaria, folios 1583 a 1587, localizando los cuadros de proyección para los años 2014 y 2015 del P.H. Capulín y los folios 1595 a 1597 corresponden a cuadros de proyección para los años 2014 y 2015 del P.H. Eólico Orosi. De la revisión realizada, se coincide con la IE en que la información no incorpora los justificantes para el periodo 2016 y que la misma respalde las situaciones indicadas por el ICE para estos proyectos, tales como que el P.H. Capulín se encuentra en un proceso administrativo para el año 2016 de resolución de contrato por incumplimiento grave de parte del Contratista y el P.H. Orosi está pendiente la construcción del edificio.

En cuanto a la información adjunta a este recurso, se le recuerda al recurrente que la solicitud tarifaria debe estar debidamente justificada, en cumplimiento de los artículos 33 de la Ley 7593 y 41 inciso a) del Reglamento a la Ley N°7593 y los numerales 285 en concordancia con el 293 y 298, todos de la LGAP.

Es por todo lo anterior, que no lleva razón el recurrente en cuanto a este punto.

2.3 Estudios de preinversión: Indicó el recurrente que en el considerando I sección f. Análisis Financiero inciso ii. Análisis de las principales cuentas del estado de resultados, señaló el Ente Regulador que "Al no poderse determinar la recurrencia de los gastos descritos en la partida N° 77 "Servicios de transferencia electrónica de información" en la información suministrada, se excluyeron de la proyección." A lo cual agrega el recurrente la siguiente descripción y detalle de movimiento de la cuenta periodo 2015.

O.G. 077: “Son erogaciones relacionadas con la cancelación de los servicios de acceso a información especializada, de los proyectos Savegre, los Llanos, RG. 430 y Ayil que sirven de soporte para el levantamiento topográfico de estos proyectos, ó sea servicios topográfico degeoreferenciación tipo LIDAR AEREO.” (Folio 2143)

Al respecto, cabe indicar, que en el Considerando I de la resolución recurrida - RIE-125-2015-, a folio 2244, se señaló lo siguiente:

[...]

- ✓ Al no poderse determinar la recurrencia de los gastos descritos en la partida N° 77 “Servicios de transferencia electrónica de información” en la información suministrada, se excluyeron de la proyección.

[...]

En adición, la IE en la resolución RIE-025-2016 -que resolvió el recurso de revocatoria-, a folio 2338, sobre este punto señaló en lo que interesa, lo siguiente:

[...]

Al respecto se reitera que la RIE-055-2015 no derogó la responsabilidad que tiene el petente, según lo establece la Ley 7593, de presentar sus peticiones tarifarias debidamente justificadas. El artículo 32 de dicha Ley faculta a la Autoridad Reguladora para excluir los gastos no justificados, excesivos o que no guardan relación con la prestación del servicio público. De ahí la obligación del petente de presentar la documentación de respaldo para justificar sus pretensiones. En el Por Tanto XV de la resolución citada se le indica a los prestadores del servicio lo siguiente:

“Indicar a las empresas prestadoras del servicio público que sin detrimento a las revocatorias indicadas, deberán presentar solicitudes de ajuste tarifario debidamente justificadas y que la Autoridad Reguladora, en el ejercicio de sus competencias, podrá solicitar en cualquier momento la información que considere necesario (sic).”

[...]

Así las cosas, este órgano asesor procedió a revisar la información proporcionada por el ICE al momento de presentación de la solicitud tarifaria (25 de setiembre de 2015), incluida en el expediente electrónico (www.aresep.go.cr) folios: 01772_01774[ET-096-2015].ZIP / 1772 / ARESEP DEFINITIVO / 3_AnalisisVariaciones y dentro de este, los archivos electrónicos: 910 OMC-GP, 940 Administrativos, 950 Preliminares, 952 Preinversión, 953 Complementarios, en estas carpetas se localizan, entre otros, los archivos Excel correspondientes a Matrices de variaciones y archivos Word, los cuales detallan las variaciones para cada objeto de gasto y cuentas, para los años 2013-2014 y 2014-2015. Estas matrices incorporan descripciones de las variaciones que estén por encima del índice

de inflación y de acuerdo a lo analizado la justificación brindada por el recurrente para este objeto de gasto No. 77, es una descripción de la naturaleza de la cuenta y no brindan el detalle suficiente para determinar la regularidad del gasto detalle de las erogaciones incurridas que justifiquen la solicitud de tarifa para este gasto.

Cabe recordar al recurrente, que en cumplimiento a los artículos 33 de la Ley 7593 y 41 inciso a) del Reglamento a la Ley N° 7593 (Decreto N° 29732-MP), y los numerales 285 en concordancia con el 293 y 298, de la LGAP, toda solicitud tarifaria debe estar justificada al momento de su presentación.

Es virtud de todo lo anterior, no lleva razón el recurrente en cuanto a este argumento.

3. Inconformidad sobre el no reconocimiento de las provisiones para: “Reservas de estimación para validación de existencias en inventario”, “Estimación de cuentas incobrables”, “Vacaciones no disfrutadas”, “Prestaciones Legales”.

Al respecto, indicó el recurrente para cada objeto de gasto que:

O.G. 311 Prestaciones legales: para el cálculo de la fijación tarifaria, se excluyó lo concerniente al objeto de gasto N° 311, al no demostrar el gasto a incurrir en el periodo 2016 por concepto de las prestaciones legales de las personas próximas a jubilar, retirar, etc. Aduce, que este registro de la reserva de prestaciones, se obtiene mediante la metodología establecida por la División de Capital Humano en donde el cálculo se realiza utilizando el salario total devengado de cada empleado y se le aplica un porcentaje del 3.5%. Agrega, que el objeto de gasto se registra directamente a cada uno de los sistemas de generación, transmisión, distribución y alumbrado público, estos cargos se asignan a cada sistema, mediante registro contable. Adiciona en su argumento, las políticas contables bajo las cuales se fundamentan estos registros, indicando que dichas políticas han sido aprobadas por el Departamento de Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda, ente rector en materia contable de instituciones públicas. Dentro de las definiciones de políticas contables que describe están: base de acumulación o devengo, estimación contable, provisión y provisiones legales. De este último, provisiones legales (cuenta 610), indicó el ICE mantiene una provisión por prestaciones legales por concepto de preaviso y cesantía, además de otros rubros a los que tienen derecho los funcionarios una vez concluida la relación laboral.

O.G. 816 Estimación para validación de existencias en inventarios: Indicó el recurrente que la Aresep no consideró la justificación de la partida N° 816 denominada “estimación por validación de existencias en inventarios”, razón por la cual, detalla que para el registro se hace un análisis técnico por parte de cada sistema, sobre los materiales que tienen la característica de baja rotación o sobre existencia a nivel de los inventarios. Agrega, que el proceso contable no realiza ningún cálculo adicional respecto de la información remitida para efectos de la actualización de la estimación, misma que se realiza dos veces al año. Cuando se da de baja a inventario se realiza afectando la estimación creada en su oportunidad.

O.G. 817 Estimación de cuentas incobrables: Indicó el recurrente que la Aresep excluyó lo concerniente al objeto de gasto N° 817 de la fijación tarifaria, razón por la cual, detalla la política contable que se aplica para el registro de esta partida dentro de su recurso, indicando

que el objetivo de la cuenta es cubrir la eventual incobrabilidad de los derechos de la institución, originados por la facturación emitida por la misma, tanto por venta de servicios regulados como no regulados. Agrega que el uso de la estimación la realiza directamente en el Sistema de Distribución y Comercialización, responsables de realizar el registro contable. Para el caso de las cuentas por cobrar "no tarifadas", se registra en la estimación un monto específico en el segmento 40 Gerencia Electricidad en la partida 930 "Gestión Productiva".

O.G. 819 Vacaciones no disfrutadas: Indicó el recurrente que la Aresep excluyó lo concerniente al objeto de gasto N° 819 de la fijación tarifaria, indicando que el gasto se refleja en los reportes a la CCSS, la provisión no representa el gasto ejecutado. En cuanto al registro indicó que corresponde a la acumulación proporcional del derecho a vacaciones de los empleados y se calculan de acuerdo al capítulo XXVII del estatuto de personal. Se rebajan de la provisión de vacaciones, los días disfrutados por el trabajador, mismos que fueron reconocidos como gasto cuando se tenía la obligación. El objeto de gasto se registra directamente a cada uno de los sistemas de generación, transmisión, distribución y alumbrado público, los cargos se asignan a cada sistema, mediante registro contable. En el ámbito contable, se tiene la obligación de realizar estimaciones y juicios para reconocer bajo una base de prudencia las diferentes estimaciones.

Al respecto, cabe indicar, que en el Considerando I de la resolución recurrida -RIE-125-2015-, a folios 2240, se señaló lo siguiente:

[...]

- ✓ Al no demostrar el gasto a incurrir en el periodo 2016, por concepto de prestaciones legales de las personas próximas a jubilar, retirar, etc.; se excluyó lo concerniente al objeto de gasto N° 311 "Prestaciones legales".

[...]

- No se consideró la justificación de la partida N°816 denominada "Estimación para validación existencias en inventario", la cual indica que su variación "obedece a una aplicación contable realizada a fin de hacer una estimación para validación de existencias en inventarios, debido a un estudio solicitado en los materiales y que se han considerado con riesgo de obsolescencia, lo cual afectó dicho rubro."

De lo anterior se desprende que dada la naturaleza de estos inventarios, no se incluyó en la proyección la partida denominada "estimación por validación de existencias en inventarios", ya que es deber de la institución comprobar su obsolescencia, daño y destrucción del bien, a efectos de incorporar el costo en las tarifas eléctricas.

- No se incorporó en la proyección el objeto de gasto N°817 "estimación de cuentas incobrables", ya que la entidad debe demostrar la antigüedad de su cartera, la forma de determinar la incobrabilidad de ésta y las gestiones de cobro realizadas, a efectos de incluir su costo en las tarifas, así como la forma de asignar el gasto entre los sistemas y cuentas del sector eléctrico.

- *No se incluyó el objeto de gasto “Nº 819 Vacaciones no disfrutadas”, ya que para efectos de incluir la erogación del disfrute de vacaciones de los funcionarios, se determina el gasto real incurrido, éste se refleja en los reportes a la C.C.S.S., la provisión no representa el gasto ejecutado.*

[...]

En adición, la IE en la resolución RIE-025-2016 -que resolvió el recurso de revocatoria-, a folios 2339 al 2340, sobre este punto señaló en lo que interesa, lo siguiente:

[...]

a. Prestaciones legales

No se incorporó este rubro en el cálculo de las tarifas, debido a la falta de justificación y omisión del detalle de los montos que corresponde cancelar en el periodo 2016 por concepto de prestaciones legales, año para el cual se fijó la tarifa (...)

b. Análisis financiero, objeto de gasto Nº 816 “Estimación para validación existencias en inventario”

En relación a la “Estimación para validación de inventarios”, el ICE indica que realizó un análisis técnico por parte de cada sistema, sobre los materiales que tienen la característica de baja rotación o sobre existencia a nivel de inventarios. La “Dirección de Logística de la División Corporativa Cadena de Abastecimiento”, determina cuáles de estos se encuentran con riesgo de obsolescencia, de acuerdo al riesgo se determina el monto que se debe estimar, la cual se actualiza dos veces al año.

Indica el petente que al materializarse el riesgo de obsolescencia, la baja o disminución del inventario se realiza afectando la estimación creada para tal fin. La descripción de la cuenta indica que se registra el monto previsto para cubrir posibles pérdidas, originadas en la obsolescencia, deterioro y faltantes de existencias en almacenes.

No obstante lo anterior, se reiterara al petente, el motivo por el cual no se consideró éste costo en la estructura de gastos tarifarios, conforme a lo señalado por esta Intendencia en el expediente ET-045-2014 (sic), según el estudio técnico que consta en el oficio N° 301-IE-2014 (sic):

“Cabe señalar, que de acuerdo a la naturaleza de los inventarios del sector eléctrico, es usual poseer inventarios con mayor antigüedad, ya que éstos se mantienen en función de los activos que deberán ser reemplazados, o mantenidos para dar continuidad a su operación y en algunos casos la tecnología de estos no es actualizada a las condiciones actuales. Sin embargo, pese a que éste no corresponda a la tecnología más reciente, es

deber del regulado garantizar la continuidad del servicio, incluso si eso conlleva almacenar los equipos por un periodo prolongado.

De lo anterior se desprende que dada la naturaleza de estos inventarios, no se incluyó en la proyección la partida denominada “estimación por validación de existencias en inventarios”, ya que una vez que se comprueba su obsolescencia o daño, este se procesará conforme al procedimiento de la institución y se demostrará su destrucción, a efectos de incorporar el costo en las tarifas eléctricas.”

Por lo que se considera que el ICE no aporta información adicional que requiera modificar el criterio original emitido en la resolución recurrida, por lo que se recomienda rechazar este argumento.

c. Objeto de gasto N° 817 “estimación de cuentas incobrables”

El ICE describió las políticas contables para el registro de la partida “Estimación de cuentas incobrables”; sin embargo esta Intendencia reitera lo que se indicó en la RIE-125-2015 a saber, “no se incorporó en la proyección el objeto de gasto N° 817, ya que la entidad debe demostrar la antigüedad de su cartera, la forma de determinar la incobrabilidad de ésta y las gestiones de cobro realizadas, a efectos de incluir su costo en las tarifas, así como la forma de asignar el gasto entre los sistemas y cuentas del sector eléctrico.”

Lo anterior es necesario para justificar la partida y demostrar el gasto real incurrido originado por la incobrabilidad de la cartera. Por lo que también se recomienda rechazar este argumento.

d. Análisis Financiero objeto de gasto N°819 “Vacaciones no disfrutadas”

Respecto a las “Vacaciones no disfrutadas” señala el petente que corresponde a la acumulación proporcional del derecho a vacaciones de los empleados, dato que es proporcionado de forma mensual por la División Capital Humano. Dentro del cálculo se deberá de descontar de la provisión de vacaciones, los días de vacaciones que el empleado disfrute en el mes y con ello mantener actualizado el saldo de vacaciones no disfrutadas. Su uso corresponde al rebajo de los días disfrutados por el trabajador, mismo que en su momento fueron reconocidos como gastos cuando se tenía la obligación.

Unido a lo anterior, indica el petente que se tiene la obligación contable, al realizar estimaciones y juicios para reconocer bajo una base de prudencia las diferentes estimaciones (partidas de activo) y provisiones (partidas de pasivo) correspondientes a los objeto de gasto indicados por el ente regulador.

Sobre este tema es necesario señalar que el ICE como una Institución pública, debe cumplir con la aplicación de las Normas Internacionales de Información

Financiera y los registros adecuados de todas las partidas (incluyendo activos y pasivos o estimaciones y provisiones), para lo cual se aplica la base del devengo.

Sin embargo, para efectos tarifarios y en concordancia con el artículo 33 de la Ley 7593, la empresa debe justificar sus costos, para lo cual debe demostrar los gastos efectuados en un periodo determinado. Para incluir el gasto por concepto de "vacaciones" en las tarifas, se debe justificar el uso de ese beneficio e incurrirse en la erogación, el cual también debe coincidir con el costo incluido dentro de los salarios reportados a la Caja Costarricense del Seguro Social.

[...]

Así las cosas, este órgano asesor procedió a revisar la información proporcionada por el ICE al momento de presentación de la solicitud tarifaria (25 de setiembre de 2015), incluida en el expediente electrónico (www.aresep.go.cr) folios: 01772_01774[ET-096-2015].ZIP / 1772 / ARESEP DEFINITIVO / 3_AnalisisVariaciones y dentro de este, los archivos electrónicos: 910 OMC-GP, 940 Administrativos, 950 Preliminares, 952 Preinversión, 953 Complementarios, en estas carpetas se localizan, entre otros, los archivos Excel correspondientes a Matrices de variaciones y archivos Word, los cuales detallan las variaciones para cada objeto de gasto y cuentas de los años 2013-2014 y 2014-2015. Estas matrices incorporan descripciones de las variaciones que estén por encima del índice de inflación y que para el caso de las cuentas señaladas en este argumento, se indica lo siguiente:

- *En cuanto al Objeto de gasto N° 311 "Prestaciones legales": se refiere al análisis del argumento 1 de este apartado.*
- *Con respecto a los objetos de gasto O.G. 816 estimación por validación de existencias en inventario, O.G. 817 estimación de cuentas incobrables, O.G. 819 Vacaciones no disfrutadas, coincide este órgano asesor con la IE, en que las justificaciones presentadas por el ICE corresponden a detalles descriptivos de las variaciones de un periodo a otro y carecen de información que le permita cumplir con la función de determinar y asignar el monto correspondiente, a la erogación incurrida para dichos periodos, en estas cuentas. Si bien, en la información presentada se incluye la descripción de las cuentas y una explicación de la variación, no corresponde a la justificación necesaria para respaldar el monto aplicado por la destrucción de inventario obsoleto, el monto de las cuentas que se pasaron por incobrables, la declaración de incobrable por parte de perito calificado, así como también, se carece de un detalle del monto real de las vacaciones disfrutadas por los funcionarios.*
- *En cuanto a lo argumentado por el recurrente, sobre el apego a la normativa contable, cabe indicar que no se localiza dentro de la resolución recurrida, ningún cuestionamiento de su aplicación y que, adicionalmente, en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria, lo insta a cumplir con la aplicación de la Normas Internaciones de la Información Financiera y el adecuado registro de las transacciones, no obstante, se le recuerda al recurrente, que para efectos tarifarios lo que procede es determinar el costo real asignado al servicio público.*

Cabe recordar al recurrente, que en cumplimiento a los artículos 33 de la Ley 7593 y 41 inciso a) del Reglamento a la Ley N° 7593 (Decreto N° 29732-MP), y los numerales 285 en concordancia con el 293 y 298, de la LGAP, toda solicitud tarifaria debe estar justificada al momento de su presentación.

Es por todo lo anterior, que considera este órgano asesor que no lleva razón el recurrente en cuanto a este argumento.

4. Criterios de proyección.

Indicó el recurrente, que la Aresep, considero como año base para las proyecciones, las cifras ejecutadas del ejercicio 2014, no obstante considera que debió utilizar para el análisis, la información más próxima a la solicitud, como lo indica Aresep en La Gaceta No. 76 del año 2008, en el por tanto IV inciso c.

Agrega que, para los saldos del año base de los “contables”, incorporó la justificación pertinente en las matrices del análisis de variaciones de cada uno de los sistemas (anexo 3, Análisis de Variaciones) y la ausencia de documentación se sustenta en la RIE-055-2015, en donde la Intendencia revocó la necesidad de presentar documentos de respaldo tales como facturas, proformas, contratos.

Al respecto, cabe indicar, que el Considerando I de la resolución recurrida -RIE-125-2015-, a folios 2239 y 2240, señaló en lo que interesa, lo siguiente:

[..]

- *Para la proyección de gastos de todos los sistemas (generación, transmisión, distribución, y alumbrado público) correspondientes a los años 2015 y 2016, se tomó como año base el 2014, con los saldos contabilizados y auditados al 31 de diciembre de ese periodo.*

[..]

- *Para el caso específico de las cuentas denominadas “contables”, al presentar limitaciones para dar trazabilidad a los montos registrados en cada sistema y cuenta, y no demostrar el gasto incurrido en el sector electricidad (con sus justificaciones y respaldos) se consideró para el año base las cifras ejecutadas del ejercicio 2014, en el tanto éstas no superen el valor incluido para ese periodo en las tarifas vigentes (según consta en el expediente ET-145-2014), en cuyo caso se considera el dato menor, a partir de éste se proyecta los años 2015 y 2016, utilizando como parámetro de referencia la inflación del periodo, citada en los indicadores y criterios generales de proyección. Lo anterior por cuanto, con la información suministrada, tampoco se pudo corroborar los saldos del año base.*

[..]

En adición, la IE en la resolución RIE-025-2016 -que resolvió el recurso de revocatoria-, a folio 2340 al 2341, sobre este punto señaló, lo siguiente:

[...]

Al respecto, se debe aclarar que ese requerimiento corresponde a las fechas de corte de la información real a presentar en los estudios tarifarios, el cual se debe complementar con los datos de los costos ejecutados en años previos y las estimaciones a ejecutar en años posteriores y con las justificaciones los costos a incluir en las tarifas.

Ahora bien, pese a lo señalado en la RIE-055-2015, que deroga la presentación de la totalidad de facturas para las partidas, prevalecen la obligación del petente de justificar y demostrar los movimientos de las partidas, principalmente las de mayor significancia, además se le recuerda al recurrente que en el Por Tanto XV de la resolución citada se le indica a los prestadores del servicio lo siguiente:

“Indicar a las empresas prestadoras del servicio público que sin detrimento a las revocatorias indicadas, deberán presentar solicitudes de ajuste tarifario debidamente justificadas y que la Autoridad Reguladora, en el ejercicio de sus competencias, podrá solicitar en cualquier momento la información que considere necesario.”

Por otra parte, las partidas conocidas como “contables”, registran los centros de servicios técnicos e institucionales, costos que son atribuibles al área de electricidad (sistemas de generación, transmisión, distribución, etc.) y otros costos asignables a las actividades que desarrolla la institución. Debido a la distribución de estos costos y los procesos de registro que mantiene el ICE (entidad que indicó previamente las limitaciones para dar trazabilidad a éstos), se le indicó al ICE que podría justificar y demostrar los costos desde su origen, refiriendo posteriormente a su asignación. En cuanto a la ejecución de estos, se indicó que la justificación se puede apoyar con el informe que muestra los datos planificados versus los ejecutados (previo a su distribución).

De lo anterior expuesto, se considera la recurrente no lleva razón en su argumento, ya que no aportó la debida justificación de esta partida para ser considerado en tarifas.

[...]

Con respecto a la referencia que hace el recurrente de lo indicado en “La Gaceta No. 76, por tanto IV inciso c.” del año 2008, se considera que, por el principio de informalismo, el ICE, hizo mención, al Por tanto IV, inciso c) de la resolución RRG-8136-2008, publicada en el Alcance No. 18 a la Gaceta No. 76 del 21 de abril de 2008, el cual indica, entre otras cosas, lo siguiente:

[...]

IV. —Indicar al ICE que en la próxima petición tarifaria para el sistema de transmisión, debe:

[...]

c) Considerar para el año base de proyección cifras reales con un desfase máximo de cuatro meses a la fecha de presentación del estudio tarifario. El período contable de corte debe venir certificado por un contador público autorizado independiente.

[...] El subrayado no es del original.

Así las cosas, el Por Tanto IV, inciso c de la resolución RRG-8136-2008, antes citada, se refiere a requisitos a cumplir por parte del ICE, para la próxima petición tarifaria del sistema de transmisión, el cual no corresponde al caso que nos ocupa.

Por otro lado, este órgano asesor procedió a revisar la información que indica el ICE, localizada en el archivo electrónico (www.aresp.go.cr) denominado: 01772_01774 [ET-096-2015] / 1772 / ARESEP DEFINITIVO / 3_AnálisisVariaciones y dentro de este, los archivos electrónicos: 910 OMC-GP, 940 Administrativos, 950 Preliminares, 952 Preinversión, 953 Complementarios, que incorporó para justificar los saldos de las cuentas denominadas “contables”, la descripción de la variación de un año a otro (2014-2013 y 2015-2014), la cual es una narrativa de la naturaleza de la cuenta y de su origen, no obstante, la misma fue insuficiente para que la IE pudiera determinar la regularidad de los saldos y su relación con el costo del servicio en cumplimiento de la Ley 7593.

Ahora bien, en cuanto a la no presentación de respaldos documentales (facturas, proformas, contratos) como justificantes de las variaciones o erogaciones realizadas, localizamos que si bien la resolución indicada -RIE-055-2015- en el Por Tanto V., revocó parcialmente la resolución RIE-047-2014 del 6 de agosto de 2014, únicamente en lo referente a la presentación de documentos de respaldo tales como facturas, proforma, contratos, etc., no obstante, es la misma resolución RIE-055-2015 que en el Por Tanto XV deja claro que las empresas prestadoras del servicio público, deberán presentar solicitudes de ajuste tarifario debidamente justificadas, razón por la cual no es de recibo lo argumentado por el recurrente en cuanto a no presentar respaldos documentales para justificar los movimientos en sus cuentas.

Con fundamento en lo anterior, este órgano asesor considera que no lleva razón el recurrente en cuanto a este argumento.

5. **Retribución al capital.**

Para el cálculo del beta desapalancado, se utilizó la variable denominada “Utility (General)”. Esta variable se empleó para el cálculo del beta apalancado de la inversión, siendo de 0,79 para el período en estudio. Sin embargo, agregó el recurrente, que la Aresep debe valorar el estudio incluido en los oficios 5407-229-2015, 5407-230-2015 y 5407-231-2015, en donde se explican las razones técnicas por las cuales resulta más apropiado utilizar para el cálculo del

beta apalancado el que corresponde al Sector “Power”, ello porque el beta utilizado por la IE, va en detrimento de la finanzas de la Institución.

Al respecto, se indica que, en el Considerando I de la resolución recurrida -RIE-125-2015-, a folio 2233, se señaló lo siguiente:

[..]

Para el cálculo de la beta desapalancada se utiliza la variable denominada “Utility (General)”. Esta variable se empleará para el cálculo del beta apalancado de la inversión; siendo de 0,79 para el periodo en estudio.

[..]

En adición, la IE en la resolución RIE-025-2016 -que resolvió el recurso de revocatoria-, a folio 2341, sobre este punto señaló en lo que interesa, lo siguiente:

[..]

Al respecto se indica que según la metodología vigente aprobada mediante resolución RJD-141-2015, publicada el 10 de agosto de 2015 en el Alcance Digital N° 63 a la Gaceta N° 154, en el cual el apartado 4. Rédito para el desarrollo, fórmula 24.1, se estableció que el beta desapalancada a utilizar en el cálculo es el del sector denominado “Utility (General)”.

Por lo tanto, se aclara que la Intendencia actuó de conformidad con lo establecido para tales efectos en la metodología vigente, razón por la cual se considera que no lleva razón el recurrente en su argumento.

[..]

Por su parte, la “Metodología tarifaria ordinaria para el servicio de generación de energía eléctrica brindado por operadores públicos y cooperativas de electrificación rural”, en el Por Tanto I apartado 4.1.1, establece lo siguiente:

[..]

El beta apalancado se denomina “apalancada” cuando parte de la inversión se financia con deuda y se obtiene de la siguiente fórmula:

$$\beta_a = \beta_d * \left[1 + (1 - t_i) * \frac{VD}{VCP} \right] \quad (\text{Fórmula 24.1})$$

Donde:

β_a	=	Beta apalancada.
β_d	=	Beta desapalancada.
$\frac{VD}{VCP}$	=	Relación entre deuda y capital propio (estimada por medio del apalancamiento financiero).
t_i	=	Tasa impositiva. Es la tasa de impuesto sobre la renta.

Los parámetros que se requiere calcular para estimar la rentabilidad sobre aportes al capital son los siguientes: tasa libre de riesgo, prima por riesgo, beta desapalancada y apalancada, relación entre deuda y capital propio, y tasa de impuesto sobre la renta. La fuente de cada uno de ellos es la siguiente:

- *Tasa libre de riesgo (KL): Es la tasa nominal (TCMNOM) de los Bonos del Tesoro de los Estados Unidos de América (USA). Se utilizará la tasa con el mismo período de maduración al que se calcula la prima por riesgo, la cual está disponible en la página de internet de la Reserva Federal de los Estados Unidos, en la dirección de internet: <http://www.federalreserve.gov/datadownload/Build.aspx?rel=H15>.*
- *Beta desapalancada (β_d): se utilizan los valores del beta desapalancado del sector denominado "Utility (General)". Esta variable se empleará para el cálculo del beta apalancado de la inversión.*
- *Prima por riesgo (PR): Se empleará la variable denominada "Implied Premium (FCFE)".*

[...] El subrayado no es del original.

Así las cosas y en respuesta al tema que nos ocupa, sobre la fijación tarifaria ordinaria del servicio de generación eléctrica que presta el ICE, para determinar el valor del beta desapalancada, la IE, lo realizó en apego a la metodología vigente y es con vista al archivo electrónico contenido a folio 2214, del expediente de marras, donde se localiza la hoja de cálculo Excel denominado "MODELO COSTO DE CAPITAL (CAPM - WACC) ICE -RVP", pestaña "Fórmulas" y "betas eléctrico" donde se referenció la dirección electrónica y pasos para localizar la información del promedio del beta apalancado.

Así las cosas, considera este órgano asesor, que no lleva razón el recurrente en cuanto a este argumento.

V. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye:

1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por el ICE, contra la resolución RIE-125-2015, resultan admisibles, puesto que fueron presentados en tiempo y forma.

2. Los cargos establecidos por ley, referidos a los objeto de gasto: N° 34 "Contribución patronal al seguro de pensiones CCSS", N° 35 "Aporte patronal al ROPC" y N° 36 "Aporte patronal al FCL, fueron incorporados dentro del cálculo tarifario en la resolución recurrida - RIE-125-2016-.
3. El recurrente, no justificó oportunamente en la solicitud tarifaria, la información relativa a la composición de cada uno de los rubros del objeto de gasto N° 37 "Contribución patronal a otros fondos administrados por entes públicos" y N° 311 "Prestaciones legales", por lo que, la IE no contaba con el insumo que le permitiera estimar el monto que efectivamente debía reconocerse por medio de la tarifa, en concordancia, con la Ley N° 7593.
4. La IE al no contar, con las justificaciones solicitadas al ICE por medio del oficio 2124-IE-2015, del objeto de los gastos N° 37 "Contribución patronal a otros fondos administrados por entes públicos" y N° 311 "Prestaciones legales", no le fue posible reconocer dicha partida.
5. En cuanto a la nulidad, este órgano asesor considera que no hay base jurídica para concluir que la resolución RIE-125-2015 sea nula, tal y como lo alegó el recurrente, por vicios en el motivo del acto.
6. Los gastos de operación y mantenimiento descritos en los objetos de gastos O.G. 053, O.G. 086, O.G. 095, O.G.112, O.G.117, O.G. 144, O.G.154, O.G.155, O.G.157 y O.G.164, presentan justificaciones escasas, sin detalle suficiente para determinar la regularidad del gasto o detalle de las erogaciones incurridas que propiciaron el incremento registrado.
7. De conformidad con el artículo 33 de la Ley N° 7593 y 41 inciso a) del Reglamento a la Ley N° 7593 (Decreto N° 29732-MP), toda solicitud tarifaria debe estar justificada al momento de su presentación, motivo por el cual los archivos presentados por el ICE, posteriores a la fecha de emisión de la resolución recurrida y adjuntos a este recurso, no son de recibo en este momento procesal, de conformidad con los artículos citados y los numerales 285 en concordancia con el 293 y 298, todos de la LGAP.
8. La información suministrada para justificar el P.H. Capulín y el P.H. Eólico Orosi, no incorporó los justificantes para el periodo 2016, que respalden las situaciones indicadas por el ICE, en cuanto a que el P.H. Capulín se encuentra en un proceso administrativo para el año 2016 de resolución de contrato por incumplimiento grave de parte del Contratista y que el P.H. Orosi está pendiente la construcción del edificio.
9. La justificación brindada por el recurrente para este objeto de gasto N° 77, es una descripción de la naturaleza de la cuenta y no brinda el detalle suficiente para determinar la regularidad del gasto detalle de las erogaciones incurridas que justificaran la solicitud de tarifa para este gasto.
10. Las justificaciones presentadas por el ICE para los objetos de los gastos O.G. 816 estimación por validación de existencias en inventario, O.G. 817 estimación de cuentas incobrables, O.G. 819 Vacaciones no disfrutadas, corresponden a detalles descriptivos de la variaciones de un periodo a otro y carecen de información que le permita cumplir con la

función de determinar y asignar el monto correspondiente, a la erogación incurrida para dichos periodos, en estas cuentas

- 11. Sobre aplicación de la Normas Internacionales de la Información Financiera, no se localizó dentro de la resolución recurrida, ningún cuestionamiento de su aplicación. Adicionalmente, en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria, se le insta a cumplir con la aplicación de la Normas Internacionales de la Información Financiera y el adecuado registro de las transacciones, no obstante, se le recordó al recurrente, que para efectos tarifarios lo que procede es determinar el costo real asignado al servicio público.*
- 12. El Por Tanto IV, inciso c de la resolución RRG-8136-2008, a la que hace referencia el ICE, corresponde a requisitos a cumplir por parte del recurrente, para la próxima petición tarifaria del sistema de transmisión, y no al sistema de generación, como es el caso que nos ocupa.*
- 13. La justificación de los saldos de las cuentas denominadas "contables", corresponden a la descripción de la variación de un año a otro (2014-2013 y 2015-2014), lo cual es una narrativa de la naturaleza de la cuenta y de su origen. Lo anterior, resulta escaso para determinar la regularidad de los saldos y su relación con el costo del servicio en cumplimiento de la Ley N° 7593.*
- 14. La IE para determinar el valor del beta desapalancada, se apegó a lo establecido en metodología vigente "Metodología tarifaria ordinaria para el servicio de generación de energía eléctrica brindado por operadores públicos y cooperativas de electrificación rural" -RJD-141-2015-.*

[...]

- II. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad absoluta, interpuestos por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la resolución RIE-125-2015. **2.-** Agotar la vía administrativa. **3.-** Notificar a las partes la presente resolución. **4.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III. Que en la sesión 44-2016, del 16 de agosto de 2016, cuya acta fue ratificada el 25 del mismo mes y año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 642-DGAJR-2016, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ACUERDO 06-44-2016

1. Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad absoluta, interpuestos por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la resolución RIE-125-2015.
2. Agotar la vía administrativa.
3. Notificar a las partes, la presente resolución.
4. Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

ARTÍCULO 8. Recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L. (COOPELESCA), contra la resolución RIE-031-2016. Expediente ET-129-2015.

La Junta Directiva conoce el oficio 650-DGAJR-2016 del 29 de julio de 2016, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio en torno al recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L. (COOPELESCA), contra la resolución RIE-031-2016. Expediente ET-129-2015.

La señora **Carol Solano Durán** y el señor **Daniel Fernández Sánchez** explican los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 650-DGAJR-2016, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos:

RESULTANDO

- I. Que el 2 de diciembre de 2015, mediante el oficio COOPELESCA GG-819-2015, Coopelesca presentó solicitud para el ajuste ordinario de tarifas del servicio de distribución de energía eléctrica que presta. (Folios 1 a 1634).
- II. Que el 10 de marzo de 2016, mediante la resolución RIE-031-2016, la Intendencia de Energía (IE), entre otras cosas, resolvió: "*I. Rechazar la solicitud de ajuste de tarifas para el servicio de distribución presentada por la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos (Coopelesca) y en ese sentido se mantienen las estructuras de costos sin combustibles definidas en la resolución RIE-087-2015 del 5 de agosto de 2015 y las tarifas para el servicio de distribución establecidas en la resolución RIE-129-2015 del 15 de diciembre de 2015*". (Folios 1993 a 2043).
- III. Que el 18 de marzo de 2016, Coopelesca, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RIE-031-2016. (Folios 1979 a 1992).

- IV. Que el 15 de abril de 2016, mediante la resolución RIE-044-2016, la IE, entre otras cosas resolvió: “*I. Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por Coopelesca contra, la resolución RIE-031-2016 del 10 de marzo de 2016. (...)*”. (Folios 2047 a 2052)
- V. Que no consta en el expediente, que la recurrente haya respondido al emplazamiento conferido.
- VI. Que el 21 de abril de 2016, la IE, mediante el oficio 0525-IE-2016, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP. (Folios 2053 a 2054).
- VII. Que el 22 de abril de 2016, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 295-SJD-2016, remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR) el recurso de apelación interpuesto por Coopelesca, contra la resolución RIE-031-2016. (Folio 2055).
- VIII. Que el 14 de julio de 2016, mediante oficio 604-DGAJR-2016, la DGAJR solicitó, a la IE, criterio en cuanto al recurso de apelación interpuesto por Coopelesca contra la resolución RIE-031-2016. (Folios 2056 a 2058).
- IX. Que el 26 de julio de 2016, la IE respondió al oficio 604-DGAJR-2016, por medio del oficio 1006-IE-2016. (Al momento de emisión de este criterio no se encuentra en autos).
- X. Que el 29 de julio de 2016, mediante el oficio 650-DGAJR-2016, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rindió criterio respecto al recurso de apelación interpuesto por Coopelesca, contra la resolución RIE-031-2016. (Correrá agregado a los autos).
- XI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 650-DGAJR-2016 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“(...)”

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. Naturaleza

El recurso presentado, es el ordinario de apelación, al cual se le aplican las disposiciones contenidas en los artículos 342 a 352 de la LGAP y sus reformas.

2. Temporalidad

Con respecto al recurso interpuesto por Coopelesca en fecha 18 de marzo de 2016 (folio 1979), debe indicarse que la resolución impugnada le fue notificada el 15 de marzo de 2016 (folio 2022). Conforme los artículos 346 inciso 1) de la LGAP, el citado recurso se debía interponer dentro del

plazo de 3 días hábiles contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía 18 de marzo de 2016.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la LGAP, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal.

3. Legitimación

La recurrente está legitimada para actuar, en la forma en que lo han hecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 7593 en concordancia con el artículo 275 de la LGAP.

4. Representación

El señor Omar Miranda Murillo, es gerente general, con facultades de apoderado de Coopelesca - según consta en los folios 1990 a 1992- por lo tanto está facultado para actuar en nombre de la citada cooperativa.

Así las cosas, la gestión planteada por Coopelesca, fue interpuesta por el representante legal de la recurrente, debidamente acreditado.

Del anterior análisis, se logra determinar que el recurso de apelación, interpuesto por Coopelesca, resulta admisible, desde el punto de vista formal.

(...)

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

1. Solicita que se corrija la resolución recurrida de modo que se resuelva con base en lo recomendado en el informe técnico.

La recurrente señaló que la resolución recurrida, en el Considerando I, indicó:

“V. CONCLUSIONES:

2. Con base en las estimaciones de la IE, se propone una tarifa promedio general del sistema de distribución de Coopelesca para 2016 sin CVC ronde los ¢82,3 kWh que entraría a regir a partir del 01 de abril de 2016. Lo anterior implica un 0,04.% de aumento” (El subrayado no es del original, folio 2014).

Considera la recurrente, que lo anterior es inconsistente con el Por Tanto I, de la misma resolución, que señaló:

“I. Rechazar la solicitud de ajuste de tarifas para el servicio de distribución presentada por la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos (Coopelesca) y en ese sentido se mantienen las estructuras de costos sin combustibles definidas en la resolución RIE-087-2015 del 5 de

agosto de 2015 y las tarifas para el servicio de distribución establecidas en la resolución RIE-129-2015 del 15 de diciembre de 2015” (folio 2020).

Sobre este argumento, mediante el oficio 604-DGAJR-2016, esta asesoría solicitó, a la IE, criterio en cuanto al recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R. L. (Coopelesca), contra la resolución RIE-031-2016. La IE respondió por medio del oficio 1006-IE-2016, del cual se extrae lo siguiente:

(...)

“El análisis de la petición tarifaria del sistema de distribución de Coopelesca en (sic) ET-129-2015, se realizó con base en el precio promedio general de todo el sistema, que es el que se utiliza para realizar el cálculo de los ingresos totales necesarios para cubrir los costos y gastos más la rentabilidad calculada, que tenía un valor vigente de $\phi 82,3$. Este valor al aplicarle el aumento propuesto de 0,04% y con redondeo a un decimal la tarifa propuesta no sufriría ningún cambio, ya que: $82,3 \times (1 + 0,0004) = 82,3$.” (El subrayado no es del original)

(...)

Para continuar con el análisis, es importante tener presente que la resolución recurrida se basó en “lo establecido en la metodología vigente, la cual se estableció mediante la resolución RJD-139-2015 para distribución y RJD-141-2015 para generación” (folio 2017). La resolución RJD-139-2015 “Metodología tarifaria ordinaria para el servicio de distribución de energía eléctrica brindado por operadores públicos y cooperativas de electrificación rural” y la resolución RJD-141-2015 “Metodología tarifaria ordinaria para el servicio de generación de energía eléctrica brindado por operadores públicos y cooperativas de electrificación rural” fueron publicadas en el Alcance Digital N° 63 a La Gaceta N° 154 del 10 de agosto de 2015.

De la revisión de las resoluciones RJD-139-2015 y RJD-141-2015, esta asesoría no identificó que las mismas incluyan disposiciones en cuanto la cantidad de decimales o el redondeo que deben usarse para aplicarlas o para expresar el resultado final.

En ese sentido, debe indicarse que siendo que no está establecido en la metodología vigente las reglas sobre la cantidad de decimales a utilizar, considera esta asesoría que lo actuado por la IE es razonable y no contraría las reglas de la ciencia y la técnica según lo disponen los artículos 15 al 17 de la LGAP.

Así las cosas, como el ajuste tarifario no varía el precio promedio, con redondeo a un decimal (demostrado líneas arriba), esta asesoría no encuentra razones para modificar lo resuelto mediante la resolución RIE-031-2016, la cual, dictó el rechazo de la petición tarifaria debido a su “impacto nulo”, tomando como referencia el resultado de aplicar el aumento propuesto de 0,04% al precio promedio de $\phi 82,3$ y redondearlo a un decimal. Sobre esa base, este órgano asesor no encuentra fundamento para la disconformidad apuntada por la recurrente.

Aunado a lo anterior, debe indicarse que a folio 1969, se encuentran las recomendaciones del informe 330-IE-2016 de la IE -que sirvió de base para el dictado de la resolución recurrida-, las cuales, entre otras cosas, indican:

“1. Rechazar la solicitud de ajuste de tarifas para el servicio de distribución presentada por la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos (Coopelesca) y en ese sentido se mantienen las estructuras de costos sin combustibles definidas en la resolución RIE-087-2015 del 5 de agosto de 2015 y las tarifas para el servicio de distribución establecidas en la resolución RIE-129-2015 del 15 de diciembre de 2015.”

La recomendación transcrita, concuerda en su totalidad con el “Por tanto I.” de la resolución RIE-031-2016 (visible a folio 2020), por lo que la IE resolvió conforme a lo recomendado en el informe 330-IE-2016. Así las cosas, no encuentra esta asesoría la incongruencia apuntada por la recurrente.

En razón de lo anterior, considera este órgano asesor, que no lleva razón la recurrente en su argumento.

2. Solicita que la Intendencia de Energía aclare el impacto que tuvo la Contabilidad Regulatoria en el resultado tarifario.

Sobre la Contabilidad Regulatoria, este órgano reitera lo externado por la IE mediante la resolución que resolvió el recurso de revocatoria -RIE-044-2016-: “(...) se precisa que el proyecto de Contabilidad Regulatoria no tuvo incidencia en el estudio que nos ocupa, ya que éste es un proyecto que aún está en proceso de implementación y no ha finalizado.” (Folio 2049).

Nótese que la recurrente solicitó expresamente, que la IE le haga la aclaración sobre el impacto que tuvo la Contabilidad Regulatoria en el resultado tarifario, de modo que su petitoria ya fue aclarada mediante la resolución que resolvió el recurso de revocatoria -RIE-044-2016-.

En razón de que ya se satisfizo la solicitud de Coopelesca, el análisis de su argumento, carece de interés actual.

V. CONCLUSIONES

Conforme el análisis realizado, tenemos las siguientes conclusiones:

- 1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación planteado por Coopelesca, resulta admisible por haber sido interpuesto en tiempo y forma.*
- 2. Tomando como referencia el resultado de aplicar el aumento propuesto de 0,04% al precio promedio de ¢82,3 y redondeado a un decimal, tal como lo consideró la Intendencia de Energía en la resolución recurrida, no generó cambio en el precio promedio, según se desprende del oficio 1006-IE-2016.*
- 3. Las metodologías vigentes para los sistemas de generación y distribución (resoluciones RJD-139-2015 y RJD-141-2015), no incluyen disposiciones en cuanto a la cantidad de decimales o el redondeo que deben usarse para aplicarlas o para expresar el resultado final.*

4. *Mediante la resolución RIE-044-2016, que resolvió el recurso de revocatoria, la Intendencia de Energía satisfizo la petitoria de la recurrente en cuanto a aclarar sobre el tema de Contabilidad Regulatoria.*

(...)"

- II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R. L., contra la resolución RIE-031-2016, **2.-** Agotar la vía administrativa, **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución, **4.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III. Que en la sesión 44-2016, del 16 de agosto de 2016, cuya acta fue ratificada el 25 del mismo mes y año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 650-DGAJR-2016 de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ACUERDO 07-44-2016

1. Declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R. L., contra la resolución RIE-031-2016.
2. Agotar la vía administrativa.
3. Notificar a las partes, la presente resolución.
4. Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

A las quince horas con veinte minutos se retira del salón de sesiones, el señor Daniel Fernández Sánchez.

ARTÍCULO 9. Recurso de apelación y gestión de nulidad concomitante interpuesto por Autotransportes Los Corales, contra resolución 034-RIT-2015. Expediente ET-005-2015.

La Junta Directiva conoce el oficio 625-DGAJR-2016 del 21 de julio de 2016, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio en torno al recurso apelación y gestión de nulidad concomitante interpuesto por Autotransportes Los Corales, contra resolución 034-RIT-2015. Expediente ET-005-2015.

La señora **Carol Solano Durán** explica los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 625-DGAJR-2016, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

RESULTANDO:

- I. Que el 5 de noviembre de 2012, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, (en adelante Aresep) mediante la resolución RJD-120-2012, publicada en el Alcance Digital N° 174 a La Gaceta N° 214 del 6 de noviembre de 2012, aprobó el «Modelo de Ajuste Extraordinario para el Servicio de Transporte Público Remunerado de Personas, Modalidad Autobús». (Expediente OT-109-2012).
- II. Que el 14 de noviembre de 2012, la Junta Directiva de la Aresep, mediante la resolución RJD-141-2012, publicada en La Gaceta N° 227, del 23 de noviembre de 2012, corrigió varios errores materiales contenidos en la resolución RJD-120-2012 del 5 de noviembre de 2012. (Expediente OT-109-2012).
- III. Que el 5 de enero de 2015, mediante el memorando 1166-IT-2014 [sic], la Intendencia de Transporte (IT) ordenó el inicio del procedimiento para la aplicación del modelo de fijación extraordinario de tarifas de autobús, correspondiente al primer semestre de 2015 (folio 06).
- IV. Que el 9 de marzo de 2015, en el Alcance Digital N° 15 a La Gaceta N° 47, se publicó la convocatoria a audiencia pública sobre la propuesta de fijación tarifaria a nivel Nacional para el servicio de Transporte Remunerado de Personas, modalidad autobús, correspondiente al primer semestre de 2015 (folios 572 a 573).
- V. Que el 9 de marzo de 2015, se publicó la convocatoria a audiencia pública, sobre la propuesta de fijación tarifaria a nivel nacional para el servicio de Transporte Remunerado de Personas, modalidad autobús, correspondiente al primer semestre de 2015, en los diarios de circulación nacional, La Nación y Diario Extra (folios 570 a 571).
- VI. Que el 7 de abril de 2015, se llevó a cabo la audiencia pública en forma presencial en el Auditorio de la Autoridad Reguladora y en el Salón de Bribí, Limón, Talamanca y en forma simultánea por medio del sistema de video conferencia en los Tribunales de Justicia de: Cartago, Ciudad Quesada, Heredia, Liberia, Limón, Pérez Zeledón y Puntarenas, según consta en el Acta N° 37-2015, oficio 1212-DGAU-2015 del 10 de abril de 2015 (folios 1238 a 1247).
- VII. Que el 9 de abril de 2015, mediante el oficio 1239-DGAU-2015, se rindió el respectivo informe de oposiciones y coadyuvancias (folios 1291 a 1292).
- VIII. Que el 7 de mayo de 2015, mediante la resolución 034-RIT-2015, la IT, entre otras cosas, fijó las tarifas para las rutas de transporte público del servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús a nivel nacional. Esta resolución fue publicada en el Alcance Digital N° 34, a La Gaceta N° 92, del 14 de mayo de 2015 (folios de 1599 a 1674 y 2664 a 2731, respectivamente).

- IX. Que el 19 de mayo de 2015, Autotransportes Los Corales S.A., (en adelante Los Corales) inconforme con lo resuelto, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y gestión de nulidad concomitante, contra la resolución 034-RIT-2015 (folios 2356 a 2364).
- X. Que el 30 de mayo de 2016, mediante la resolución RIT-075-2016, la IT rechazó por el fondo el recurso de revocatoria y la gestión de nulidad interpuestos por Los Corales, contra la resolución 034-RIT-2015 y elevó a la Junta Directiva, el recurso de apelación en subsidio (folios 4281 a 4292).
- XI. Que no consta en autos que la recurrente haya respondido el emplazamiento conferido.
- XII. Que el 1 de junio de 2016, mediante el oficio 962-IT-2016, la IT rindió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP (folios 4278 a 4280).
- XIII. Que el 2 de junio de 2016, mediante el memorando 430-SJD-2016, la Secretaría de Junta Directiva, trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de apelación y la gestión de nulidad concomitante, interpuestos por Los Corales, contra la resolución 034-RIT-2015 (folio 4293)
- XIV. Que el 21 de julio de 2016, mediante el oficio 625-DGAJR-2016, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rindió criterio sobre el recurso de apelación y la gestión de nulidad absoluta concomitante, interpuestos por Autotransportes Los Corales S.A. (Correrá agregado a los autos).
- XV. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 625-DGAJR-2016 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]”

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. Naturaleza

Del recurso:

El recurso presentado es el ordinario de apelación, al cual se le aplican las disposiciones contenidas en los artículos 342 a 352 de la LGAP y sus reformas.

De la gestión de nulidad:

Por su parte, la gestión de nulidad se encuentra regulada en los artículos 158 al 176 de la LGAP.

2. Temporalidad

La resolución 034-RIT-2015, que impugnó la recurrente, fue publicada en el Alcance Digital N° 34, a La Gaceta N° 92 el 14 de mayo de 2015 (folio 2664) y las gestiones fueron interpuestas el 19 de mayo de 2015 (folio 2356).

Conforme los artículos 256 incisos 3) y 4) y 346 inciso 1) de la LGAP, el citado recurso se debía interponer dentro del plazo de 3 días hábiles contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 19 de mayo de 2015.

Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por Ley, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido.

Gestión de Nulidad

En cuanto a la gestión de nulidad concomitante, contra la resolución 034-RIT-2015, según el artículo 175 de la LGAP, fue interpuesta en tiempo.

3. Legitimación

Respecto de la legitimación se tiene que, la recurrente, se encuentra legitimada para recurrir -en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 30 y 31 de la Ley 7593, en concordancia con el artículo 275 de la LGAP.

4. Representación

Se aprecia que la señora María Vanessa Pérez Rojas, es Vicepresidente con facultades de apoderada generalísima sin límite de suma de Autotransportes Los Corales S.A., según la certificación notarial visible a folio 2364.

Así las cosas, las gestiones planteadas, fueron interpuestas por la representante debidamente acreditada.

Del anterior análisis, se logra determinar que el recurso de apelación y la gestión de nulidad concomitante, interpuestos contra la resolución 034-RIT-2015, resultan admisibles, desde el punto de vista formal.

(...)

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

1. Lo ordenado mediante los puntos III y IV de la parte dispositiva de la resolución 034-RIT-2016, no fue sometido a audiencia (folio 2358).

A través de los "Por Tanto III y IV" de la resolución recurrida, se le ordenó a los permisionarios de transporte público en la modalidad de autobús, presentar ante la IT, informes estadísticos y variables operativas, a través de herramientas informáticas adecuadas al efecto, siendo que el responsable de presentar la información estadística y operativa solicitada en la resolución impugnada es el permisionario del servicio. Asimismo, se indicó que para las siguientes fijaciones

tarifarias de carácter extraordinario, todo prestador que no se encontrara al día con el envío de las estadísticas requeridas en la resolución RRG-8148-2008, o la que la sustituya, no sería considerado para efectos del ajuste tarifario.

Una vez señalado lo anterior, es importante indicar que las solicitudes realizadas por la IT, en los "Por Tanto III y IV" de la resolución recurrida, no se enlistan dentro de los presupuestos que establece el artículo 36 de la Ley 7593, ergo dicha información no debe ser sometida al proceso de audiencia pública. Además, dichos requerimientos forman parte de las potestades que tiene la Aresep de requerir la información que considere oportuna como parte de la prestación del servicio público, así como, de las obligaciones que deben cumplir los prestadores de servicio según lo establecido en la Ley 7593.

En este sentido, el artículo 14 de la Ley 7593, establece las obligaciones de los prestadores de servicio público, y en lo que interesa, señala:

"(...)

a) Cumplir con las disposiciones que dicte la Autoridad Reguladora en materia de prestación del servicio (...).

c) Suministrar oportunamente, a la Autoridad Reguladora, la información que les solicite, relativa a la prestación del servicio.

d) Presentar, cuando la Autoridad Reguladora lo requiera, los registros contables de sus operaciones, conforme lo disponen esta ley y sus reglamentos. (...)"

Por su parte, el artículo 24 de la Ley 7593, indica lo siguiente:

"Artículo 24.- Suministro de información

A solicitud de la Autoridad Reguladora, las entidades reguladas suministrarán informes, reportes, datos, copias de archivo y cualquier otro medio electrónico o escrito donde se almacene información financiera, contable, económica, estadística y técnica relacionada con la prestación del servicio público que brindan. Para el cumplimiento exclusivo de sus funciones, la Autoridad Reguladora tendrá la potestad de inspeccionar y registrar los libros legales y contables, comprobantes, informes, equipos y las instalaciones de los prestadores".

Viene de lo anterior, que se encuentra establecido como obligación para los prestadores del servicio público, el suministro a la Aresep, de aquella información que ésta requiera en relación con la prestación de los servicios públicos regulados. De modo que, no existe necesidad de someter al proceso de audiencia pública dicho requerimiento, ya que dicha potestad encuentra su asidero en la propia ley de creación de la Aresep y no se tiene establecido dentro de los presupuestos del artículo 36 de la ley supracitada, que ese tipo de solicitudes de información a los prestadores deba someterse a audiencia pública, por lo que se evidencia que no existió violación alguna al debido proceso, tal y como lo alegó la recurrente.

Ahora bien, con respecto al deber de acatar por parte de todos los prestadores de servicio público, de lo establecido en fijaciones o en intervenciones anteriores, se encuentra expresamente establecido en el artículo 33 de la Ley 7593, el cual indica:

“Artículo 33.- Justificación de las peticiones

(...) tendrán que haber cumplido con las condiciones establecidas, por la Autoridad Reguladora, en anteriores fijaciones o en intervenciones realizadas en el ejercicio de sus potestades antes de la petición”.

Por su parte, el artículo 38 inciso g) de la citada Ley, señala que será motivo de imposición de multas, el incumplimiento de las condiciones vinculantes impuestas en resoluciones tarifarias al prestador del servicio. Desde esta óptica queda claro, que existe una obligación de los prestadores de sujetarse a aquellos requerimientos establecidos en fijaciones o en intervenciones tarifarias precedentes.

Desde este punto de vista, lo establecido en el “Por Tanto IV” de la resolución 034-RIT-2015, -en cuanto al envío de las estadísticas requeridas en la resolución RRG-8148-2008, o en la que la sustituya-, no es otra cosa que una manifestación de la potestad que tiene la Aresep de exigir el cumplimiento de las obligaciones tarifarias precedentes a los prestadores del servicio como manifestación del principio de Autotutela Administrativa.

Además, respecto a este argumento, la resolución RIT-075-2016 -que resolvió el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución 034-RIT-2015-, indicó lo siguiente (folio 4287):

“(…)

Acerca de lo que argumenta la recurrente en cuanto a que la información solicitada es un acto general que debía ir a audiencia pública, es imprescindible explicar que el artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593) establece los asuntos que se someterán a audiencia pública, no encontrándose dentro de los presupuestos taxativamente indicados en el artículo 36, la forma en la que los prestadores deben de enviar la información que dicho sea de paso fue determinada desde el año 2008, como anteriormente fue aclarado; dicho esto, se confirma que la información solicitada en esta ocasión es la misma que se ha solicitado desde el 2008 y el único cambio fue la manera de recibir esta información, que es mediante la web, lo que facilita el envío para los operadores del servicio. La Intendencia de Transporte en aras de facilitar la automatización para el procesamiento de la información estadística, realizó reuniones y sesiones para explicar a los operadores la manera de envío de esta información, siendo más bien un despliegue de una actividad administrativa que significa una mejoría no solo para el procedimiento de recepción de información en la Aresep, sino también para adecuar el envío y recepción de información a los medios tecnológicos, lo que a su vez genera un beneficio administrativo y económico al prestador ya que no requiere movilizarse a la institución a presentar dicha información.

Lejos de ser un requisito no contemplado en la Ley 8220, como se afirma, se trata de una mejora sustantiva en el manejo de la información estadística.

(…)”.

En consecuencia, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en cuanto a este argumento.

2. Lo requerido a los permisionarios en el punto III a), no puede ser solicitado de nuevo por la Aresep, así como lo pedido en el punto III b), debe ser solicitado al Consejo de Transporte Público, todo de conformidad con la Ley N° 8220 (folios 2358 y 2359).

Con respecto al anterior argumento, es importante señalar que en ningún momento la IT, a través de lo dispuesto en el “Por Tanto III” de la resolución recurrida, esté solicitando que se vuelvan a aportar los informes estadísticos, cuando ya estos hayan sido provistos por los operadores. Nótese, que lo indicado en dicho apartado es, que los permisionarios “presenten” ante la Intendencia la información indicada, en ningún momento se requirió que “se vuelva a presentar” dicha información, siempre y cuando, se hayan remitido los informes estadísticos según las condiciones ahí enunciadas y en la periodicidad allí indicada. El interpretar que se está volviendo a solicitar una información ya aportada por los prestadores de servicio, es una interpretación propia y errónea de la recurrente, puesto que va más allá de lo que se dispuso en el “Por Tanto III” de la resolución recurrida y el inciso a) de éste, ya que en ningún momento se hace alusión a una reiteración en el cumplimiento del requerimiento realizado por la IT.

Así las cosas, y siendo que no se está solicitando que se vuelva a suministrar información ya aportada, sino que se solicita información estadística requerida por la Aresep, en la periodicidad y formato necesarios para ejercer sus funciones, no se tiene por demostrado que haya existido violación a la Ley 8220, en los términos alegados por la recurrente.

Además, la recurrente señaló a folio 2359, lo siguiente:

“(…) Lo requerido en el punto III) b) no corresponde solicitarlo a los operadores sino al Consejo de Transporte Público, por así establecerlo expresamente el artículo 8 de la Ley 8220 en concordancia con el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 37045-MP-MEIC de 22 de febrero de 2012 y sus reformas, (...) De tal forma que solicitar esta información a los permisionarios bajo pena de no dar admisibilidad a gestiones posteriores es trasladar a estos, de forma ilegal, una obligación de la Administración Pública, (...)”

No es cierto, como lo pretende hacer ver la recurrente, que la no presentación de las variables operativas dispuestas en el “Por Tanto III”, aparte b) de la resolución recurrida, excluya al prestador del servicio, de acceder a futuras gestiones tarifarias. Ello por cuanto, no se extrae de la resolución 034-RIT-2015, alguna sanción en este sentido, ya que al tenor literal de lo indicado en el “Por Tanto IV” de la citada resolución, son las “estadísticas requeridas en la resolución RRG-8148-2008”, lo que se ordena presentar, a efectos de acceder a futuras fijaciones tarifarias extraordinarias y no las variables operativas a las que se refiere el Por Tanto III apartado b).

Por su parte, la resolución RRG-8148-2008, establece en el Por Tanto IV, lo siguiente:

“(…)

IV. Disponer que los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús, deberán remitir a esta Autoridad Reguladora en documento físico y electrónico, suscrito por el titular de cada concesión o permiso, o su representante legal, un informe estadístico trimestral, en vez del mensual que actualmente envían, con el detalle diario y mensual para cada ruta, de los pasajeros movilizados (totales y con descuento de adulto mayor), carreras realizadas, e ingresos percibidos. Cada operador debe presentar dicho informe a más tardar el último día hábil de julio, octubre, enero y abril, iniciando en julio 2008, con la presentación de las estadísticas de abril, mayo y junio de 2008. Para la entrega de la información estadística del mes de marzo de 2008, los operadores tienen hasta el último día hábil del mes de abril de 2008. Asimismo, en el mes de diciembre de cada año, deberán presentar los estados financieros preferiblemente auditados, o [sic] su defecto certificados por Contador Público Autorizado, para el periodo fiscal finalizado. Todos los informes y certificaciones indicadas, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 7593, constituirán requisito indispensable para la admisibilidad de toda petición subsiguiente. Esta disposición deroga la disposición establecida mediante resolución RRG-6155-2006, publicada en La Gaceta 221 del viernes 17 de noviembre de 2006.

NOTA: la información estadística deberá registrarse y remitirse, por medio del formulario que proporciona la Autoridad Reguladora en su página web: www.arsep.go.cr en la sección de estadísticas de autobús de la Dirección de Servicios de Transporte.

(…)”

De lo anterior se tiene que, la resolución recurrida no estableció consecuencia jurídica para el prestador, en caso de no presentar las variables operativas que se mencionan en el “Por Tanto III”, aparte b) de la resolución recurrida, puesto que efectivamente dicha información, de conformidad con la Ley 8220, debe ser requerida al CTP, directamente por la Autoridad Reguladora y sólo en caso de que éste no la proporcione, se le podría solicitar al administrado.

En consecuencia de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en cuanto a este argumento.

3. El punto IV de la parte dispositiva de la resolución recurrida, crea un nuevo requisito extraño, ajeno y no previsto por el respectivo modelo, lo que violenta el principio de legalidad (folio 2359).

Con respecto a este argumento, la IT, dispuso en la resolución RIT-075-2016 –resolución que resolvió el recurso de revocatoria-, a folio 4286, lo siguiente:

“(…)”

Acerca de lo que menciona la recurrente en cuanto a que lo establecido en el punto IV es un requisito extraño y no previsto, se debe indicar que no lleva razón el recurrente en su argumento, en el tanto en el mes de febrero de 2015, funcionarios de la Intendencia de Transporte realizaron reuniones en las cuales se invitó a todos los prestadores del servicio regulado para informarles a cada uno de ellos, de forma directa y personal, que se les iba a solicitar información similar a la que se había estado enviando con algunos ajuste, se les entregó formularios donde se indicaba lo que se requería, se les explicó sobre esta información y se les remitió por correo electrónico la misma. Además de ello se les aclaró a las empresas que esta información se iba a recibir en línea, mediante la página web de la Aresep.

Es importante dejar claro que la empresa recurrente contó en su momento con esta información e incluso se presentó a la reunión del 3 de noviembre del 2014, a las 14:49 p.m [sic], según consta en el folio 70 del expediente OT-255-2015, en la que la funcionaria Leidy Mora Segura explicó a la señora María Vanessa Pérez sobre los nuevos requerimientos de información que se están haciendo y sobre la visita de campo que se llevaría a cabo durante el mes de noviembre para explicar el funcionamiento del sistema de información, también asistió a la inducción realizada el día 24 de febrero de 2015 a las 10:45 am en el Auditorio del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas. Consta en la minuta de dicha sesión que la impugnante estuvo presente, siendo que a folio 275 del expediente OT-255-2015, la señora María Vanessa Pérez Rojas rubrica el formulario de comprobación de entrega de información con fecha 24 de febrero de 2015. (...)

Aunado a lo anterior, se le reitera a la recurrente, que lo solicitado en el “Por Tanto IV” de la resolución 034-RIT-2015, no constituye un requisito nuevo, ajeno y extraño al modelo de fijación tarifario, sino que es el ejercicio de una potestad de verificación del cumplimiento por parte de los prestadores del servicio, de lo establecido en fijaciones tarifarias precedentes. Nótese que se busca verificar el cumplimiento de lo ordenado en la resolución RRG-8148-2008, supracitada, resolución cuyo contenido resulta válido y eficaz. Además, si la recurrente se encontraba disconforme con lo dispuesto en ésta última resolución, debió impugnarla en el momento procesal oportuno, y no mediante el procedimiento que nos ocupa.

Debe hacerse hincapié, en que los prestadores de servicio público, por mandato expreso de la Ley 7593, deben sujetarse a las condiciones vinculantes establecidas en aquellas fijaciones tarifarias que les afecten, según lo establecido en los artículos 14 inciso c), 24 y 33 de la Ley 7593. De manera que no es cierto que se crea un requisito nuevo, ajeno y extraño al modelo, como erróneamente lo hace ver la recurrente-, sino que éste en lugar de ser un requisito tarifario, constituye una constatación, por parte de la Aresep del cumplimiento del prestador del servicio, de una obligación legal establecida en la propia Ley 7593.

Por consiguiente, y al no disponerse en la resolución recurrida un requisito nuevo, ajeno y extraño al modelo, no se acredita que exista violación al principio de legalidad consagrado en los artículos 11, tanto de la LGAP, como de la Constitución Política, así como tampoco de los artículos 4 y 12 de la Ley 8220.

En consecuencia, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en este argumento.

4. Existe vicio en el motivo y por consiguiente, en el contenido del acto (gestión de nulidad).

Con base en el argumento de Los Corales, al indicar que existe vicio en el motivo, lo cual vicia igualmente el contenido del acto, este órgano asesor, procede a aclararle a la recurrente, que las razones para anular los actos administrativos, residen en los artículos 158 al 179 y 223 de la LGAP, y que son: la falta o defecto de algún requisito o, que el acto recurrido sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendiéndose como sustancial, la formalidad cuya realización correcta, hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o bien, cuya omisión causare indefensión al administrado, lo cual no se considera que haya ocurrido en la especie fáctica del caso sub exámine.

En cuanto a la validez de la resolución impugnada, se le debe comunicar a la recurrente, que de conformidad con el artículo 158 de la LGAP, la resolución contiene todos los elementos para su validez. Lo anterior se verifica con el cumplimiento y presencia íntegra, de todos los elementos que lo constituyen, tanto formales como sustanciales.

Estos elementos a los que hacemos referencia, tanto la doctrina nacional como la misma LGAP, los distingue entre formales y sustanciales. Entre los elementos formales, se encuentran el sujeto, el procedimiento y la forma; y entre los sustanciales o materiales resaltan el motivo, contenido y el fin.

De tal suerte que el contenido del acto constituye el efecto jurídico, el cambio que introduce en el mundo jurídico, es por así decirlo; la parte dispositiva del acto.

Por su parte, el motivo como elemento sustancial del acto administrativo, es el presupuesto jurídico, el hecho condicionante que da génesis al acto administrativo.

Así las cosas, con fundamento en lo analizado en el presente criterio, al no presentarse vicio alguno en los elementos del acto administrativo, que implique su nulidad y en lo que se refiere a los aspectos meramente procedimentales, tampoco se observan omisiones o defectos que puedan generar nulidad de lo actuado y resuelto en este caso, de conformidad con el artículo 223 de la LGAP.

En consecuencia, no hay base jurídica para concluir que dicha resolución sea nula y por ende, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en cuanto a su gestión de nulidad.

V. CONCLUSIONES

Conforme el análisis realizado, se concluye que:

- 1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por Autotransportes Los Corales S.A., contra la resolución 034-RIT-2015, resultan admisibles, por haber sido presentados en tiempo y forma.*

2. *Las solicitudes realizadas por la IT, en los “Por Tanto III y IV” de la resolución recurrida, no se enlistan dentro de los presupuestos que establece el artículo 36 de la Ley 7593, ergo dicha información no debe ser sometida al proceso de audiencia pública.*
3. *Los requerimientos de información de los Por Tanto III y IV, forman parte de las potestades que tiene la Aresep de solicitar la información que considere oportuna como parte de la prestación del servicio público, así como, de las obligaciones que deben cumplir los prestadores de servicio según lo establecido en la Ley 7593.*
4. *Según lo establecido en los artículos 14, 24 y 33 de la Ley 7593, los requisitos solicitados por la Intendencia de Transporte para futuras fijaciones tarifarias, así como el cumplimiento de la resolución RRG-8148-2008, o la que la sustituya, constituye una manifestación de las potestades de la Aresep establecidas en la Ley 7593.*
5. *En el “Por Tanto III” de la resolución recurrida, no se está solicitando que se vuelvan a aportar los informes estadísticos, cuando ya estos hayan sido provistos por los operadores. Si no que, se presenten los informes estadísticos, según las condiciones ahí enunciadas y en la periodicidad allí indicada. En ningún momento se hace alusión en la resolución recurrida, a una reiteración en el cumplimiento de los requerimientos solicitados por la IT.*
6. *La resolución recurrida no se estableció consecuencia jurídica para el prestador, en caso de no presentar las variables operativas que se mencionan en el “Por Tanto III”, aparte b) de la resolución recurrida, puesto que efectivamente dicha información, de conformidad con la Ley 8220, debe ser requerida al CTP directamente por la Autoridad Reguladora y sólo en caso de que éste no la proporcione, se le podría solicitar al administrado.*
7. *Lo solicitado en el “Por Tanto IV” de la resolución recurrida, no constituye un requisito nuevo, ajeno y extraño al modelo de fijación tarifario, sino el ejercicio de una potestad de verificación en cuanto al cumplimiento, por parte de los prestadores del servicio público, de lo establecido en fijaciones tarifarias precedentes (RRG-8148-2008).*
8. *Al no disponerse en la resolución recurrida un requisito nuevo, ajeno y extraño al modelo, no se acredita que exista violación al principio de legalidad consagrado en los artículos 11, tanto de la LGAP, como de la Constitución Política, así como tampoco de los artículos 4 y 12 de la Ley 8220.*
9. *La resolución impugnada contiene todos los elementos del acto exigidos por la LGAP, para su validez (sujeto, forma, procedimiento, motivo, contenido y fin), y en lo referente a los aspectos meramente procedimentales, tampoco se observan vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y resuelto en este caso. En consecuencia, no hay base jurídica para concluir que dicha resolución sea nula.*

[...]

- II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-**Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad concomitante, interpuestos por Autotransportes Los Corales S.A., contra la resolución 034-RIT-2015. **2.-** Agotar la vía administrativa. **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución. **4.-**Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III. Que en la sesión 44-2016, del 16 de agosto de 2016, cuya acta fue ratificada el 25 del mismo mes y año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 625-DGAJR-2016, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ACUERDO 08-44-2016

1. Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad concomitante, interpuestos por Autotransportes Los Corales S.A., contra la resolución 034-RIT-2015.
2. Agotar la vía administrativa.
3. Notificar a la recurrente, la presente resolución.
4. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

ARTÍCULO 10. Recurso de apelación y gestión de nulidad concomitante, interpuestos por Autotransportes MEPE S.A., contra la resolución 034-RIT-2016. Expediente ET-005-2015.

La Junta Directiva conoce el oficio 629-DGAJR-2016, del 22 de julio de 2016, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio en torno al recurso de apelación y gestión de nulidad concomitante, interpuestos por Autotransportes MEPE S.A., contra la resolución 034-RIT-2016 del 7 de mayo de 2015. Expediente ET-005-2015.

La señora **Carol Solano Durán** explica los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 629-DGAJR-2016, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

RESULTANDO:

- I. Que el 5 de noviembre de 2012, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, (en adelante Aresep) mediante la resolución RJD-120-2012, publicada en el Alcance Digital N° 174 a La Gaceta N° 214 del 6 de noviembre de 2012, aprobó el «Modelo de Ajuste Extraordinario para el Servicio de Transporte Público Remunerado de Personas, Modalidad Autobús». (Expediente OT-109-2012).
- II. Que el 14 de noviembre de 2012, la Junta Directiva de la Aresep, mediante la resolución RJD-141-2012, publicada en La Gaceta N° 227, del 23 de noviembre de 2012, corrigió varios errores materiales contenidos en la resolución RJD-120-2012 del 5 de noviembre de 2012. (Expediente OT-109-2012).
- III. Que el 5 de enero de 2015, mediante el memorando 1166-IT-2014 [sic], la Intendencia de Transporte (IT) ordenó el inicio del procedimiento para la aplicación del modelo de fijación extraordinario de tarifas de autobús, correspondiente al primer semestre de 2015 (folio 06).
- IV. Que el 9 de marzo de 2015, en el Alcance Digital N° 15 a La Gaceta N° 47, se publicó la convocatoria a audiencia pública sobre la propuesta de fijación tarifaria a nivel nacional para el servicio de transporte remunerado de Personas, modalidad autobús, correspondiente al primer semestre de 2015 (folios 572 a 573).
- V. Que el 9 de marzo de 2015, se publicó la convocatoria a audiencia pública, sobre la propuesta de fijación tarifaria a nivel nacional para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, correspondiente al primer semestre de 2015, en los diarios de circulación nacional, La Nación y Diario Extra (folios 570 a 571).
- VI. Que el 7 de abril de 2015, se llevó a cabo la audiencia pública en forma presencial en el Auditorio de la Autoridad Reguladora y en el Salón de Bribri, Limón, Talamanca y en forma simultánea por medio del sistema de video conferencia en los Tribunales de Justicia de: Cartago, Ciudad Quesada, Heredia, Liberia, Limón, Pérez Zeledón y Puntarenas, según consta en el Acta N° 37-2015, oficio 1212-DGAU-2015 del 10 de abril de 2015 (folios 1238 a 1247).
- VII. Que el 9 de abril de 2015, mediante el oficio 1239-DGAU-2015, se rindió el respectivo informe de oposiciones y coadyuvancias (folios 1291 a 1292).
- VIII. Que el 7 de mayo de 2015, mediante la resolución 034-RIT-2015, la IT, entre otras cosas, fijó las tarifas para las rutas de transporte público del servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús a nivel nacional. Esta resolución fue publicada en el Alcance Digital N° 34, a La Gaceta N° 92, del 14 de mayo de 2015 (folios de 1599 a 1674 y 2664 a 2731, respectivamente).
- IX. Que el 19 de mayo de 2015, Autotransportes Mepe S.A., (en adelante Mepe) inconforme con lo resuelto, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y gestión de nulidad concomitante, contra la resolución 034-RIT-2015 (folios 2365 a 2373).
- X. Que el 6 de junio de 2016, mediante la resolución RIT-076-2016, la IT rechazó por el fondo el recurso de revocatoria y la gestión de nulidad interpuestos por Mepe, contra la resolución 034-RIT-2015 y elevó a la Junta Directiva, el recurso de apelación en subsidio (folios 4310 a 4325).

- XI. Que no consta en autos que la recurrente haya respondido el emplazamiento conferido.
- XII. Que el 8 de junio de 2016, mediante el oficio 985-IT-2016, la IT rindió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP (folios 4326 a 4328).
- XIII. Que el 10 de junio de 2016, mediante el memorando 442-SJD-2016, la Secretaría de Junta Directiva, trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de apelación y la gestión de nulidad concomitante, interpuestos por Mepe, contra la resolución 034-RIT-2015 (folio 4329).
- XIV. Que el 22 de julio de 2016, mediante el oficio 629-DGAJR-2016, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rindió criterio sobre el recurso de apelación y la gestión de nulidad absoluta concomitante, interpuestos por Autotransportes Mepe S.A. (Correrá agregado a los autos).
- XV. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 629-DGAJR-2016 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]”

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. Naturaleza

Del recurso:

El recurso interpuesto es el ordinario de apelación, al cual se le aplican las disposiciones contenidas en los artículos 342 a 352 de la LGAP y sus reformas.

De la gestión de nulidad:

Por su parte, la gestión de nulidad se encuentra regulada en los artículos 158 al 176 de la LGAP.

2. Temporalidad

La resolución 034-RIT-2015, que impugnó la recurrente, fue publicada en el Alcance Digital N° 34, a La Gaceta N° 92 el 14 de mayo de 2015 (folio 2664) y las gestiones fueron interpuestas el 19 de mayo de 2015 (folio 2365).

Conforme los artículos 256 incisos 3) y 4) y 346 inciso 1) de la LGAP, el citado recurso se debía interponer dentro del plazo de 3 días hábiles contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 19 de mayo de 2015.

Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por Ley, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido.

Gestión de Nulidad

En cuanto a la gestión de nulidad concomitante, contra la resolución 034-RIT-2015, según el artículo 175 de la LGAP, fue interpuesta en tiempo.

3. Legitimación

Respecto de la legitimación se tiene que, la recurrente, se encuentra legitimada para recurrir -en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 30 y 31 de la Ley 7593, en concordancia con el artículo 275 de la LGAP.

4. Representación

Se aprecia que la señora María Vanessa Pérez Rojas, es Vicepresidente con facultades de apoderada generalísima sin límite de suma de Autotransportes Mepe S.A., según la certificación notarial visible a folio 2373.

Así las cosas, las gestiones planteadas, fueron interpuestas por la representante debidamente acreditada.

Del anterior análisis, se logra determinar que el recurso de apelación y la gestión de nulidad concomitante, interpuestos contra la resolución 034-RIT-2015, resultan admisibles, desde el punto de vista formal.

(...)

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

1. Lo ordenado mediante los puntos III y IV de la parte dispositiva de la resolución 034-RIT-2016, no fue sometido a audiencia (folio 2367).

A través de los “Por Tanto III y IV” de la resolución recurrida, se le ordenó a los permisionarios de transporte público en la modalidad de autobús, presentar ante la IT, informes estadísticos y variables operativas, a través de herramientas informáticas adecuadas al efecto, siendo que el responsable de presentar la información estadística y operativa solicitada en la resolución impugnada es el permisionario del servicio. Asimismo, se indicó que para las siguientes fijaciones tarifarias de carácter extraordinario, todo prestador que no se encontrara al día con el envío de las estadísticas requeridas en la resolución RRG-8148-2008, o la que la sustituya, no sería considerado para efectos del ajuste tarifario.

Una vez señalado lo anterior, es importante indicar que las solicitudes realizadas por la IT, en los “Por Tanto III y IV” de la resolución recurrida, no se enlistan dentro de los presupuestos que establece el artículo 36 de la Ley 7593, ergo dicha información no debe ser sometida al proceso

de audiencia pública. Además, dichos requerimientos forman parte de las potestades que tiene la Aresep de requerir la información que considere oportuna como parte de la prestación del servicio público, así como, de las obligaciones que deben cumplir los prestadores de servicio según lo establecido en la Ley 7593.

En este sentido, el artículo 14 de la Ley 7593, establece las obligaciones de los prestadores de servicio público, y en lo que interesa, señala:

“(…)

a) Cumplir con las disposiciones que dicte la Autoridad Reguladora en materia de prestación del servicio (…).

c) Suministrar oportunamente, a la Autoridad Reguladora, la información que les solicite, relativa a la prestación del servicio.

d) Presentar, cuando la Autoridad Reguladora lo requiera, los registros contables de sus operaciones, conforme lo disponen esta ley y sus reglamentos. (…)”

Por su parte, el artículo 24 de la Ley 7593, indica lo siguiente:

“Artículo 24.- Suministro de información

A solicitud de la Autoridad Reguladora, las entidades reguladas suministrarán informes, reportes, datos, copias de archivo y cualquier otro medio electrónico o escrito donde se almacene información financiera, contable, económica, estadística y técnica relacionada con la prestación del servicio público que brindan. Para el cumplimiento exclusivo de sus funciones, la Autoridad Reguladora tendrá la potestad de inspeccionar y registrar los libros legales y contables, comprobantes, informes, equipos y las instalaciones de los prestadores”.

Viene de lo anterior, que se encuentra establecido como obligación para los prestadores del servicio público, el suministro a la Aresep, de aquella información que ésta requiera en relación con la prestación de los servicios públicos regulados. De modo que, no existe necesidad de someter al proceso de audiencia pública dicho requerimiento, ya que dicha potestad encuentra su asidero en la propia ley de creación de la Aresep y no se tiene establecido dentro de los presupuestos del artículo 36 de la ley supracitada, que ese tipo de solicitudes de información a los prestadores deba someterse a audiencia pública, por lo que se evidencia que no existió violación alguna al debido proceso, tal y como lo alegó la recurrente.

Ahora bien, con respecto al deber de acatar por parte de todos los prestadores de servicio público, de lo establecido en fijaciones o en intervenciones anteriores, se encuentra expresamente establecido en el artículo 33 de la Ley 7593, el cual indica:

“Artículo 33.- Justificación de las peticiones

(…) tendrán que haber cumplido con las condiciones establecidas, por la Autoridad Reguladora, en anteriores fijaciones o en intervenciones realizadas en el ejercicio de sus potestades antes de la petición”.

Por su parte, el artículo 38 inciso g) de la citada Ley, señala que será motivo de imposición de multas, el incumplimiento de las condiciones vinculantes impuestas en resoluciones tarifarias al prestador del servicio. Desde esta óptica queda claro, que existe una obligación de los prestadores de sujetarse a aquellos requerimientos establecidos en fijaciones o en intervenciones tarifarias precedentes.

Desde este punto de vista, lo establecido en el "Por Tanto IV" de la resolución 034-RIT-2015, -en cuanto al envío de las estadísticas requeridas en la resolución RRG-8148-2008, o en la que la sustituya-, no es otra cosa que una manifestación de la potestad que tiene la Aresep de exigir el cumplimiento de las obligaciones tarifarias precedentes a los prestadores del servicio como manifestación del principio de Autotutela Administrativa.

Además, respecto a este argumento, la resolución RIT-076-2016 -que resolvió el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución 034-RIT-2015-, indicó lo siguiente (folio 4319):

"(...)

Acerca de lo que argumenta la recurrente en cuanto a que la información solicitada es un acto general que debía ir a audiencia pública, es imprescindible explicar que el artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593) establece los asuntos que se someterán a audiencia pública, no encontrándose dentro de los presupuestos taxativamente indicados en el artículo 36, la forma en la que los prestadores deben enviar la información que dicho sea de paso fue determinada desde el año 2008, como anteriormente fue aclarado; dicho esto, se confirma que la información solicitada en esta ocasión es la misma que se ha solicitado desde el 2008 y el único cambio fue la manera de recibir esta información, que es mediante la web, lo que facilita el envío para los operadores del servicio. La Intendencia de Transporte en aras de facilitar la automatización para el procesamiento de la información estadística, realizó reuniones y sesiones para explicar a los operadores la manera de envío de esta información, siendo más bien un despliegue de una actividad administrativa que significa una mejoría no solo para el procedimiento de recepción de información en la Aresep, sino también para adecuar el envío y recepción de información a los medios tecnológicos, lo que a su vez genera un beneficio administrativo y económico al prestador ya que no requiere movilizarse a la institución a presentar dicha información.

Lejos de ser un requisito no contemplado en la Ley 8220, como se afirma, se trata de una mejora sustantiva en el manejo de la información estadística.

(...)"

En consecuencia, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en cuanto a este argumento.

- 2. Lo requerido a los permisionarios en el punto III a), no puede ser solicitado de nuevo por la Aresep, así como lo pedido en el punto III b), debe ser solicitado al Consejo de Transporte Público, todo de conformidad con la Ley N° 8220 (folios 2367 y 2368).**

Con respecto al anterior argumento, es importante señalar que en ningún momento la IT, a través de lo dispuesto en el “Por Tanto III” de la resolución recurrida, esté solicitando que se vuelvan a aportar los informes estadísticos, cuando ya estos hayan sido provistos por los operadores. Nótese, que lo indicado en dicho apartado es, que los permisionarios “presenten” ante la Intendencia la información indicada, en ningún momento se requirió que “se vuelva a presentar” dicha información, siempre y cuando, se hayan remitido los informes estadísticos según las condiciones ahí enunciadas y en la periodicidad allí indicada. El interpretar que se está volviendo a solicitar una información ya aportada por los prestadores del servicio, es una interpretación propia y errónea de la recurrente, puesto que va más allá de lo que se dispuso en el “Por Tanto III” de la resolución recurrida y el inciso a) de éste, ya que en ningún momento se hace alusión a una reiteración en el cumplimiento del requerimiento realizado por la IT.

Así las cosas, y siendo que no se está solicitando que se vuelva a suministrar información ya aportada, sino que se solicita información estadística requerida por la Aresep, en la periodicidad y formato necesarios para ejercer sus funciones, no se tiene por demostrado que haya existido violación a la Ley 8220, en los términos alegados por la recurrente.

Además, la recurrente señaló a folios 2367 y 2368, lo siguiente:

“(…) Lo requerido en el punto III) b) no corresponde solicitarlo a los operadores sino al Consejo de Transporte Público, por así establecerlo expresamente el artículo 8 de la Ley 8220 en concordancia con el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 37045-MP-MEIC de 22 de febrero de 2012 y sus reformas, (...) De tal forma que solicitar esta información a los permisionarios bajo pena de no dar admisibilidad a gestiones posteriores es trasladar a estos, de forma ilegal, una obligación de la Administración Pública, (...)”

No es cierto, como lo pretende hacer ver la recurrente, que la no presentación de las variables operativas dispuestas en el “Por Tanto III”, aparte b) de la resolución recurrida, excluya al prestador del servicio, de acceder a futuras gestiones tarifarias. Ello por cuanto, no se extrae de la resolución 034-RIT-2015, alguna sanción en este sentido, ya que al tenor literal de lo indicado en el “Por Tanto IV” de la citada resolución, son las “estadísticas requeridas en la resolución RRG-8148-2008”, lo que se ordena presentar, a efectos de acceder a futuras fijaciones tarifarias extraordinarias y no las variables operativas a las que se refiere el Por Tanto III apartado b).

Por su parte, la resolución RRG-8148-2008, establece en el Por Tanto IV, lo siguiente:

“(…) IV. Disponer que los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús, deberán remitir a esta Autoridad Reguladora en documento físico y electrónico, suscrito por el titular de cada concesión o permiso, o su representante legal, un informe estadístico trimestral, en vez del mensual que actualmente envían, con el detalle diario y mensual para cada ruta, de los pasajeros movilizados (totales y con descuento de adulto mayor), carreras realizadas, e ingresos percibidos. Cada operador debe presentar dicho

informe a más tardar el último día hábil de julio, octubre, enero y abril, iniciando en julio 2008, con la presentación de las estadísticas de abril, mayo y junio de 2008. Para la entrega de la información estadística del mes de marzo de 2008, los operadores tienen hasta el último día hábil del mes de abril de 2008. Asimismo, en el mes de diciembre de cada año, deberán presentar los estados financieros preferiblemente auditados, o [sic] su defecto certificados por Contador Público Autorizado, para el periodo fiscal finalizado. Todos los informes y certificaciones indicadas, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 7593, constituirán requisito indispensable para la admisibilidad de toda petición subsiguiente. Esta disposición deroga la disposición establecida mediante resolución RRG-6155-2006, publicada en La Gaceta 221 del viernes 17 de noviembre de 2006.

NOTA: la información estadística deberá registrarse y remitirse, por medio del formulario que proporciona la Autoridad Reguladora en su página web: www.aresep.go.cr en la sección de estadísticas de autobús de la Dirección de Servicios de Transporte.

(...)

De lo anterior se tiene que, la resolución recurrida no estableció consecuencia jurídica para el prestador, en caso de no presentar las variables operativas que se mencionan en el “Por Tanto III”, aparte b) de la resolución recurrida, puesto que efectivamente dicha información, de conformidad con la Ley 8220, debe ser requerida al CTP, directamente por la Autoridad Reguladora y sólo en caso de que éste no la proporcione, se le podría solicitar al administrado.

En consecuencia de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en cuanto a este argumento.

3. El punto IV de la parte dispositiva de la resolución recurrida, crea un nuevo requisito extraño, ajeno y no previsto por el respectivo modelo, lo que violenta el principio de legalidad (folio 2368).

Con respecto a este argumento, la IT, dispuso en la resolución RIT-076-2016 –resolución que resolvió el recurso de revocatoria-, a folio 4317, lo siguiente:

“(...)

Acerca de lo que menciona la recurrente en cuanto a que lo establecido en el punto IV es un requisito extraño y no previsto, se debe indicar que no lleva razón la recurrente en su argumento, en el tanto en el mes de febrero de 2015, funcionarios de la Intendencia de Transporte realizaron reuniones en las cuales se invitaron a todos los prestadores del servicio regulado para informarles a cada uno de ellos, de forma directa y personal, que se les iba a solicitar información similar a la que se había estado enviando con algunos ajuste, se les entregó formularios donde se indicaba lo que se requería, se les explicó sobre esta información y se les remitió por correo electrónico la misma. Además de ello se les aclaró a las empresas que esta información se iba a recibir en línea, mediante la página web de la Aresep.

Es importante dejar claro que la empresa recurrente contó en su momento con esta información e incluso se presentó a la reunión del 3 de noviembre del 2014, a las 14:49 p.m [sic], según consta en el folio 71 del expediente OT-255-2015, en la que la funcionaria Leidy Mora Segura explicó a la señora Pérez Rojas sobre los nuevos requerimientos de información que se están haciendo y sobre la visita de campo que se desarrollará durante el mes de noviembre para explicar el funcionamiento del sistema de información, también asistió a la inducción realizada el día 24 de febrero de 2015 a las 10:45 am en el Auditorio del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas.

Consta en la minuta de dicha sesión que la impugnante estuvo presente, siendo que a folio 726 [sic] del expediente OT-255-2015, la representante de la recurrente rubrica el formulario de comprobación de entrega de información con fecha 24 de febrero de 2015. (...)

Aunado a lo anterior, se le reitera a la recurrente, que lo solicitado en el “Por Tanto IV” de la resolución 034-RIT-2015, no constituye un requisito nuevo, ajeno y extraño al modelo de fijación tarifario, sino que es el ejercicio de una potestad de verificación del cumplimiento por parte de los prestadores del servicio, de lo establecido en fijaciones tarifarias precedentes. Nótese que se busca verificar el cumplimiento de lo ordenado en la resolución RRG-8148-2008, supracitada, resolución cuyo contenido resulta válido y eficaz. Además, si la recurrente se encontraba disconforme con lo dispuesto en ésta última resolución, debió impugnarla en el momento procesal oportuno, y no mediante el procedimiento que nos ocupa.

Debe hacerse hincapié, en que los prestadores de servicio público, por mandato expreso de la Ley 7593, deben sujetarse a las condiciones vinculantes establecidas en aquellas fijaciones tarifarias que les afecten, según lo establecido en los artículos 14 inciso c), 24 y 33 de la Ley 7593. De manera que no es cierto que se crea un requisito nuevo, ajeno y extraño al modelo, como erróneamente lo hace ver la recurrente-, sino que éste en lugar de ser un requisito tarifario, constituye una constatación, por parte de la Aresop del cumplimiento del prestador del servicio, de una obligación legal establecida en la propia Ley 7593.

Por consiguiente, y al no disponerse en la resolución recurrida un requisito nuevo, ajeno y extraño al modelo, no se acredita que exista violación al principio de legalidad consagrado en los artículos 11, tanto de la LGAP, como de la Constitución Política, así como tampoco de los artículos 4 y 12 de la Ley 8220.

En consecuencia, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en este argumento.

4. Existe vicio en el motivo y por consiguiente, en el contenido del acto (gestión de nulidad).

Con base en el argumento de Mepe, al indicar que existe vicio en el motivo, lo cual vicia igualmente el contenido del acto, este órgano asesor, procede a aclararle a la recurrente, que las razones para anular los actos administrativos, residen en los artículos 158 al 179 y 223 de la

LGAP, y que son: la falta o defecto de algún requisito o, que el acto recurrido sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendiéndose como sustancial, la formalidad cuya realización correcta, hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o bien, cuya omisión causare indefensión al administrado, lo cual no se considera que haya ocurrido en la especie fáctica del caso sub exámine.

En cuanto a la validez de la resolución impugnada, se le debe comunicar a la recurrente, que de conformidad con el artículo 158 de la LGAP, la resolución contiene todos los elementos para su validez. Lo anterior se verifica con el cumplimiento y presencia íntegra, de todos los elementos que lo constituyen, tanto formales como sustanciales.

Estos elementos a los que hacemos referencia, tanto la doctrina nacional como la misma LGAP, los distingue entre formales y sustanciales. Entre los elementos formales, se encuentran el sujeto, el procedimiento y la forma; y entre los sustanciales o materiales resaltan el motivo, contenido y el fin.

De tal suerte que el contenido del acto constituye el efecto jurídico, el cambio que introduce en el mundo jurídico, es por así decirlo; la parte dispositiva del acto.

Por su parte, el motivo como elemento sustancial del acto administrativo, es el presupuesto jurídico, el hecho condicionante que da génesis al acto administrativo.

Así las cosas, con fundamento en lo analizado en el presente criterio, al no presentarse vicio alguno en los elementos del acto administrativo, que implique su nulidad y en lo que se refiere a los aspectos meramente procedimentales, tampoco se observan omisiones o defectos que puedan generar nulidad de lo actuado y resuelto en este caso, de conformidad con el artículo 223 de la LGAP.

En consecuencia, no hay base jurídica para concluir que dicha resolución sea nula y por ende, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en cuanto a su gestión de nulidad.

V. CONCLUSIONES

Conforme el análisis realizado, se concluye que:

1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por Autotransportes Mepe S.A., contra la resolución 034-RIT-2015, resultan admisibles, por haber sido presentados en tiempo y forma.
2. Las solicitudes realizadas por la IT, en los "Por Tanto III y IV" de la resolución recurrida, no se enlistan dentro de los presupuestos que establece el artículo 36 de la Ley 7593, ergo dicha información no debe ser sometida al proceso de audiencia pública.
3. Los requerimientos de información de los Por Tanto III y IV, forman parte de las potestades que tiene la Aresep de solicitar la información que considere oportuna como parte de la prestación del servicio público, así como, de las obligaciones que deben cumplir los prestadores de servicio según lo establecido en la Ley 7593.

4. *Según lo establecido en los artículos 14, 24 y 33 de la Ley 7593, los requisitos solicitados por la Intendencia de Transporte para futuras fijaciones tarifarias, así como el cumplimiento de la resolución RRG-8148-2008, o la que la sustituya, constituye una manifestación de las potestades de la Aresep establecidas en la Ley 7593.*
5. *En el “Por Tanto III” de la resolución recurrida, no se está solicitando que se vuelvan a aportar los informes estadísticos, cuando ya estos hayan sido provistos por los operadores. Si no que, se presenten los informes estadísticos, según las condiciones ahí enunciadas y en la periodicidad allí indicada. En ningún momento se hace alusión en la resolución recurrida, a una reiteración en el cumplimiento de los requerimientos solicitados por la IT.*
6. *En la resolución recurrida no se estableció consecuencia jurídica para el prestador, en caso de no presentar las variables operativas que se mencionan en el “Por Tanto III”, aparte b) de la resolución recurrida, puesto que efectivamente dicha información, de conformidad con la Ley 8220, debe ser requerida al CTP directamente por la Autoridad Reguladora y sólo en caso de que éste no la proporcione, se le podría solicitar al administrado.*
7. *Lo solicitado en el “Por Tanto IV” de la resolución recurrida, no constituye un requisito nuevo, ajeno y extraño al modelo de fijación tarifaria, sino el ejercicio de una potestad de verificación en cuanto al cumplimiento, por parte de los prestadores del servicio público, de lo establecido en fijaciones tarifarias precedentes (RRG-8148-2008).*
8. *Al no disponerse en la resolución recurrida un requisito nuevo, ajeno y extraño al modelo, no se acredita que exista violación al principio de legalidad consagrado en los artículos 11, tanto de la LGAP, como de la Constitución Política, así como tampoco de los artículos 4 y 12 de la Ley 8220.*
9. *La resolución impugnada contiene todos los elementos del acto exigidos por la LGAP, para su validez (sujeto, forma, procedimiento, motivo, contenido y fin), y en lo referente a los aspectos meramente procedimentales, tampoco se observan vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y resuelto en este caso. En consecuencia, no hay base jurídica para concluir que dicha resolución sea nula.*

[...]

- II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-**Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad concomitante, interpuestos por Autotransportes Mepe S.A., contra la resolución 034-RIT-2015. **2.-** Agotar la vía administrativa. **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución. **4.-**Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III. Que en la sesión 44-2016, del 16 de agosto de 2016, cuya acta fue ratificada el 25 del mismo mes y año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 629-DGAJR-2016, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ACUERDO 09-44-2016

1. Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad concomitante, interpuestos por Autotransportes Mepe S.A., contra la resolución 034-RIT-2015.
2. Agotar la vía administrativa.
3. Notificar a las partes, la presente resolución.
4. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

ARTÍCULO 11. Propuesta de reforma del artículo 6 del Reglamento de Caja Chica de la Aresep. Expediente OT-34-2016.

A las quince horas con treinta minutos ingresa el señor Gustavo Alvarado Zúñiga, funcionario de la Dirección de Finanzas, a participar en la exposición del tema objeto de este artículo.

La Junta Directiva conoce el oficio 569-DGAJR-2016 del 4 de julio de 2016, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio en torno propuesta de reforma del artículo 6 del Reglamento de Caja Chica de la Aresep. Expediente OT-34-2016.

La señora **Carol Solano Durán** se refiere a los antecedentes, competencia de la Junta Directiva para establecer la organización interna de la Aresep; al procedimiento para la aprobación del reglamento, observaciones recibidas en el proceso de consulta, modificaciones de fondo, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Indica que, en cuanto a las observaciones recibidas en el proceso de consulta a los funcionarios, se presentaron tres, de las cuales se acogieron dos y se rechazó una. Las dos observaciones acogidas consistieron básicamente en modificar el plazo para la presentación previa de la solicitud de anticipo de gastos de viaje, para lo cual, la Dirección de Operaciones sugiere que un periodo razonable para presentar dicha solicitud es de cuatro días hábiles.

El señor **Gustavo Alvarado Zúñiga** agrega que el Reglamento actual establece que para dicha trámite se cuenta con cinco días hábiles; por lo que, la Dirección de Finanzas hizo el análisis y se determinó que cuatro días es un plazo razonable.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria y la Dirección de Finanzas, conforme al oficio 569-DGAJR-2016, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

CONSIDERANDO:

- I. Que la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), es una institución autónoma con personalidad jurídica, patrimonio propio y presupuesto independiente, que goza de autonomía técnica y administrativa y se rige por la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, sus reglamentos, así como por las demás normas jurídicas complementarias.
- II. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 45 y 53 incisos e) y l) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus reformas, Ley N° 7593, y en razón de lo dispuesto en el artículo 6 incisos 5) y 12) del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), le corresponde a éste órgano colegiado resolver los asuntos de su competencia en materia administrativa y aprobar la organización interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
- III. Que el 1 de agosto de 2014, mediante el oficio N° 555-RG-2014, el Regulador General, emitió *“Nueva instrucción sobre propuestas de normativa administrativa”*, con el *“fin de fortalecer y mejorar el procedimiento de iniciativa, discusión y aprobación de la normativa interna. Con dichos cambios se procura agilizar la labor, evitando reprocesos”*.
- IV. Que el 3 de noviembre de 2014, mediante el instrumento denominado “JR-PO-01: Procedimiento para la creación y modificación de normativa administrativa interna” se dispuso la forma en la cual se debe tramitar y aprobar este tipo de disposiciones internas.
- V. Que el 3 de junio de 2015, se publicó en el diario oficial La Gaceta N° 106 el Reglamento de Caja Chica de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. El cual fue aprobado por la Junta Directiva mediante acuerdo 08-21-2015, de la sesión ordinaria 21-2015, celebrada el 14 de mayo de 2015 y ratificada el 21 del mismo mes y año.
- VI. Que el 17 de febrero de 2016, mediante el oficio 093-DGO-2016, la Dirección General de Operaciones, remitió una propuesta de modificación al “Reglamento de Caja Chica de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos”. El objetivo de dicha propuesta fue: *“Satisfacer una de las oportunidades de mejora determinadas por la Auditoría Interna en el informe 04-ICI-2015 “Evaluación del ciclo de Tesorería – Caja Chica”*.
- VII. Que el 8 de marzo de 2016, mediante el oficio 197-SJD-2016, la Secretaría de Junta Directiva, remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR) y al Departamento de Gestión Documental (DGD), el acuerdo 04-14-2016, de la sesión ordinaria 14-2016, de la Junta Directiva, celebrada el 3 de marzo de 2016, mediante el cual se instruyó a dichos órganos proceder conforme, en torno a la propuesta de reforma al artículo 6 del Reglamento de Caja Chica, presentada por la Dirección General de Operaciones (DGO). En atención a ello, el DGD conformó el expediente OT-34-2016.

- VIII. Que el 15 de abril de 2016, mediante el oficio 328-DGAJR-2016, la DGAJR, remitió a la Secretaría de Junta Directiva, la propuesta de reforma del artículo 6 del Reglamento de Caja Chica, con algunos ajustes de forma y con la recomendación de que la Secretaría de Junta Directiva, sometiera a consulta interna de los funcionarios de Aresep, la propuesta mencionada.
- IX. Que entre el 27 de abril y el 11 de mayo de 2016, transcurrió el período en el cual la Secretaría de Junta Directiva, sometió a consulta interna de los funcionarios de Aresep, la propuesta de reforma al reglamento. En dicho plazo, se recibieron observaciones de los funcionarios Carlos Salazar Padilla y Selene Camacho Quesada. También hizo observaciones la Asociación de Funcionarios de la Autoridad Reguladora (AFAR).
- X. Que entre el 12 de mayo de 2016, mediante el oficio 368-SJD-2016, la Secretaría de Junta Directiva, remitió a la DGAJR, las observaciones realizadas por los funcionarios, Salazar Padilla y Herrera Campos y de la AFAR, a la propuesta de reforma al artículo 6 del Reglamento de Caja Chica.
- XI. Que el 19 de mayo de 2016, mediante el oficio 432-DGAJR-2016, la DGAJR, solicitó criterio a la DGO, sobre algunas de las observaciones planteadas a la propuesta de reforma.
- XII. Que el 25 de mayo de 2016, mediante el oficio 271-DGO-2016, la DGO, emitió criterio las observaciones presentadas a la propuesta de reforma.
- XIII. Que el 4 de julio de 2016, mediante el oficio 569-DGAJR-2016, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, remitió a la Junta Directiva, el análisis sobre las observaciones.
- XIV. Que en atención a los considerandos anteriores, lo procedente es aprobar la *"Reforma del artículo 6 del Reglamento de Caja Chica"*, tal y como se dispone.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y sus reformas, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos dispone:

ACUERDO 10-44-2016

- I) Reformar el artículo 6 del Reglamento de Caja Chica de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, de la siguiente forma:

"Artículo 6º- Adelantos de efectivo: Mediante el fondo de caja chica se pueden gestionar anticipos para la adquisición de bienes y servicios, siempre que no constituya un fraccionamiento en la compra y no sobrepasen el monto establecido en el artículo 8 de este Reglamento y cumpla al menos una de las siguientes condiciones:

- a. *Que se requiera para cubrir una necesidad urgente, de imposible aplazamiento y de manera excepcional, justificada por el área solicitante.*

- b. *Que por su limitado volumen y monto, resulta más conveniente realizar el trámite prescindiendo de los procedimientos ordinarios de compra, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento.*
- c. *Aquellas que por su naturaleza deban pagarse en efectivo o que el proveedor no acepte otro medio de pago.*

Las peticiones de anticipos para gastos de viaje deben ser presentadas en la Tesorería. El anticipo deberá estar autorizado por alguno de los funcionarios indicados en el artículo 3 de este Reglamento, o por acuerdo de Junta Directiva y la transferencia electrónica se girará al funcionario designado en el documento de trámite. Debe utilizarse el formulario "Solicitud de Adelanto de Viáticos", el cual entre otros datos, deberá llevar sello y firma del funcionario encargado de asignar el contenido presupuestario.

La Dirección de Finanzas requiere de cuatro días hábiles para realizar la transferencia electrónica y esta, no se hará antes del cuarto día hábil anterior al inicio del viaje.

Los adelantos en efectivo que se tramiten para la adquisición de bienes o servicios, deben realizarse por medio del formulario "Vale de caja chica", solicitado por el funcionario que realizará la transacción, con base en el documento denominado "Requisición", conforme el artículo 7 de este reglamento".

- II) Instruir a la Administración para que el mismo sea publicado en el diario oficial La Gaceta, igualmente el mismo debe ser divulgado a los funcionarios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

A las quince horas con cincuenta y tres minutos se retiran del salón de sesiones, la señora Carol Solano Durán y el señor Gustavo Alvarado Zúñiga.

ARTÍCULO 12. Solicitud de la Auditoría Interna para tramitar una modificación presupuestaria.

La Junta Directiva conoce el oficio 317-AI-2016 del 4 de agosto de 2016, mediante el cual la Auditoría Interna solicita autorización para tramitar una modificación presupuestaria para reforzar las partidas de transporte y viáticos en el exterior en contraposición a lo indicado por la Junta Directiva en el acuerdo 07-17-2016, a fin de participar en congreso internacional.

La señora **Anayansie Herrera Araya** explica que durante el mes de mayo del presente año se realizó la solicitud de modificación presupuestaria N° 02-AI-2016, la cual tenía como objetivo reforzar las partidas de viáticos y transporte en el exterior para la participación en el Congreso *The IIA's International Conference*, a realizarse en la ciudad de Nueva York, sin embargo, dicha solicitud no fue tramitada por la Dirección General de Estrategia y Evaluación, en acatamiento del acuerdo de Junta Directiva 07-17-2016 que indicaba que no se harían modificaciones presupuestarias para cubrir capacitaciones, hasta tanto no se aprobara el reglamento sobre gestión del conocimiento.

Debido a lo anterior, no se pudo asistir a dicha actividad de capacitación, ya que no se contaba con los recursos presupuestarios suficientes para cubrir las partidas de viáticos y transportes en el exterior, aunque si se tenían recursos para la capacitación.

Cabe destacar lo establecido en las Directrices para la solicitud y asignación de Recursos a las Auditorías Internas en su numeral 3.6, en el cual se establece lo siguiente: *“El jerarca debe incluir en la dotación de recursos de la Auditoría Interna, una asignación de los viáticos necesarios para la ejecución de las actividades de la unidad que así lo requieran.”*

A fin de participar en la capacitación programada de participación en un congreso Internacional persiste la necesidad de reforzar las partidas de viáticos y transporte en el exterior para la participación en el XXI Congreso Latinoamericano de Auditoría Interna a desarrollarse en República Dominicana.

Es importante reiterar la participación en un congreso internacional fue incluida en el Plan Anual de Capacitación de la Auditoría Interna y en el Proyecto de Cánones de la Auditoría Interna, así como también en el Plan de Capacitación Institucional aprobado mediante oficio 529-RG-2016 del 19 de julio del 2016 y lo indicado mediante el oficio 514-DRH-2016 del 18 de julio del 2016.

Se recuerda lo indicado por esta Auditoría mediante el informe 4-IAD-2016 denominado *“Advertencia de Dotación y ejecución de recursos para la Auditoría Interna”*, referente a la asignación y ejecución de los recursos de la Auditoría Interna, los cuales tienen impacto en el cumplimiento de los planes y metas planteados por esta Unidad.

Dado lo anterior, se solicita autorizar a la Auditoría Interna tramitar una modificación presupuestaria para reforzar las partidas de transporte y viáticos en el exterior, en contraposición a lo indicado por la Junta Directiva en su acuerdo 07-17-2016, a fin de participar en el congreso internacional, capacitación ya incluida en el Plan Anual de Capacitación de la Auditoría Interna.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** comenta que es importante buscar la agilidad, facilitación de todos los procesos de la Institución, con orden, priorización y en apego a la ley. Agrega que la gestión del conocimiento es permanente, es una forma de ser y actuar, es parte de la cultura y las acciones de las personas.

La señora **Grettel López Castro** agrega que la propuesta de reglamento de capacitación fue presentada por la Dirección de Recursos Humanos en la sesión 17-2016; sin embargo, hubo una serie de observaciones por parte de los miembros del cuerpo colegiado, que determinaron retomar la discusión en una siguiente sesión ante la Junta Directiva. En ese momento se encontraban en trámite algunas capacitaciones que no estaban consideradas en el presupuesto del 2016, por lo tanto, la Junta Directiva acordó que se tramitaran únicamente aquellas solicitudes que contaran con el contenido presupuestario para el 2016 y se encontraran dentro de las necesidades institucionales que dieron sustento al proyecto de cánones y posterior a la aprobación presupuestaria. Ello suspendió, expresamente, aquellos casos de capacitación que debieran considerar modificaciones presupuestarias, hasta tanto no fuese aprobado el reglamento. La situación de aquel momento obedeció a la identificación de casos en que las áreas hacían requerimientos de participación en talleres, cursos o eventos que no estaban contemplados en un plan de capacitación institucional; se aducía concentración de recursos de capacitación en unas pocas áreas y se observaron énfasis de capacitación en temas no regulatorios, solicitándose a la Dirección de Recursos Humanos, identificar y profundizar en la capacitación de los temas regulatorios a futuro.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** indica que cualquier trámite que se conozca de procedimientos o lineamientos, debe ser conocido previamente por el Despacho del Regulador y tiene que estar alineado al Plan Estratégico Institucional antes de que sea presentado a esta la Junta Directiva.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Auditoría Interna, de conformidad con el oficio 317-AI-2016, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes y con carácter de firme:

ACUERDO 11-44-2016

Autorizar a la Auditoría Interna para tramitar una modificación presupuestaria para reforzar las partidas de transporte y viáticos en el exterior, como caso de excepción a lo dispuesto por la Junta Directiva en el acuerdo 07-17-2016 del acta de la sesión 17-2016, celebrada el 17 de marzo de 2016, conforme a la solicitud contenida en el oficio 317-AI-2016 del 4 de agosto de 2016.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 13. Asuntos de los miembros de la Junta Directiva.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** informa que, del 18 al 19 de agosto del 2016, participará en la Reunión Presencial de la Junta de Comisionados de la Comisión Regional de Interconexión.

Además, se refiere al proyecto del pago electrónico en el servicio de transporte público modalidad autobús e indica que se va a realizar una modificación al convenio que existe, para lo cual ha estado en conversaciones con el Presidente del Banco Central de Costa Rica y el Ministro de Obras Públicas y Transportes.

Consultas de la directora Garrido Quesada

Seguidamente, la señora **Adriana Garrido Quesada** consulta sobre cómo va la elaboración de la nueva propuesta de "Metodología para el ajuste extraordinario de las tarifas del servicio de electricidad, producto de variaciones en el costo de los combustibles (CVC) utilizados en la generación térmica para consumo nacional". Asimismo, consultas sobre cómo se tratará el tema de los subsidios, del alcance del artículo 1 de la Ley 7593 y su aplicación. El señor **Roberto Jiménez Gómez** indica que en una próxima sesión, se hará una presentación sobre la metodología de CVC. En cuanto al tema de los subsidios pretende que se analice en una sesión extraordinaria, esto cuando se cuente con los insumos del caso de cada una de las Intendencias, con el fin de generar discusión en el cuerpo colegiado.

La directora **Garrido Quesada** consulta además, sobre el punto 5.3 "Oposición por parte de la Unión de Taxistas Costarricenses a Uber y piratas y solicitud de acciones efectivas, y de sanción", agendado en el apartado de asuntos informativos de esta sesión; a lo cual el señor **Roberto Jiménez Gómez** indica que existen dos cartas, una con fecha 1 de agosto de 2016, para lo cual se les concedió una audiencia programada para el 16 de agosto de 2016 y la otra con fecha 8 de agosto de 2016; a esta, el día de la manifestación de taxistas, (9 de agosto), en vista de que estos se apersonaron ante la Aresep, adicionaron

otro documento. Aclara que ya la Aresep tenía preparada la reunión para el 16 de agosto; los taxistas tomaron esta fecha como límite para lo que perseguían.

Agrega que, el equipo de trabajo del Despacho, con base en la reunión que se llevó a cabo el 9 de agosto de 2016, hizo un análisis con los diferentes involucrados y elaboró la respuesta a la cual se le dará seguimiento.

Finalmente, la señora **Adriana Garrido Quesada** solicita que el informe “Tercer avance del Plan de Mejora Regulatoria, cumplimiento acuerdo 04-63-2016. Oficio 2824-DGAU-2016 del 5 de agosto de 2016” sea presentado en sesión de Junta Directiva en una próxima sesión.

Solicitud a la Centro de Desarrollo de la Regulación

A raíz de un planteamiento del señor Edgar Gutiérrez López, se le solicita a la Administración que instruya al Centro de Desarrollo de la Regulación para que realice un estudio a fin de que determine el número adecuado de decimales a considerar en las metodologías que formule la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Analizado el planteamiento, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

ACUERDO 12-44-2016

Solicitar al Centro de Desarrollo de Regulación que lleve a cabo un estudio para determinar el número de decimales adecuado a considerar en las metodologías que formule la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en el entendido de que dicha propuesta sea sometida a esta Junta Directiva, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 14. Asuntos informativos.

Seguidamente se dan por recibidos los temas indicados en la agenda como asuntos de carácter informativo, los cuales se detallan a continuación:

- Tercer avance del Plan de Mejora Regulatoria, cumplimiento acuerdo 04-63-2016. Oficio 2824-DGAU-2016 del 5 de agosto de 2016.
- Manifestación por parte del Ministerio de Obras Públicas y Transportes de continuar con el convenio para el desarrollo del Proyecto del Pago Electrónico en el Transporte Público Remunerado de Personas e indica que la persona que lo representará será la Arq. Liza Castillo Vásquez. Oficio DM-2016-3461 del 8 de agosto de 2016.
- Oposición por parte de la Unión de Taxistas Costarricenses a Uber y Piratas y solicitud de acciones efectivas de control y de sanción. Cartas Sau 132653 de 1º de agosto de 2016 y 133042 del 8 de agosto de 2016.

A las dieciséis horas con diez minutos finaliza la sesión.

ROBERTO JIMÉNEZ GÓMEZ
Presidente de la Junta Directiva

ALFREDO CORDERO CHINCHILLA
Secretario de la Junta Directiva